1268

155
S18 L
V81
mar

John Carter Brown
Library
Brown University

Medina, Lima, no. 770

RECVERDO

DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO Apoſtolico en la cura de las almas.

MANVAL MORAL

ORDENADO PRIMARIAMENTE A LOS SEñORES PAROchos, ò Curas, de eſte nuevo Mundo, en eſte Reino del Perù, y los demas de las Indias; ſegun los Decretos del Santo Concilio Tridentino, y del Sagrado Concilio Tercero Limenſe, aprobado por la Santidad de el Papa Sixto V; y ſegun los demas Conciliosy Sinodos, à que ſe refiere.

OBRA BREVE, y COMPENDIOSA, EN QVE SE PROcura juntar con diſtincion, y claridad, todo quanto ſe halla dividido, y difuſo, en varios Authores, que eſcribieron al intento propueſto en particular. Poneſe en ella ſumariamẽte la ſuſtancia de los Cõcilios Limenſes, aſsi ſegundo, como tercero, para ſalvar las conciencias de los Curas en la obligacion que les impuſo, ſò pena de deſcomunion mayor, dicho Concilio Tercero en la Accion 2. cap. 2. y en la Accion 5. cap. 1.

CONSAGRALO

A NVESTRA SEñORA DE LORETO, VENERADA EN el Real Colegio de San Martin, ſu antiguo Alumno,

EL LICENCIADO DON MIGVEL DE OLABARRIETA Medrano; Graduado en la Real Vniverſidad de San Marcos; Abogado de la Real Audiencia de Lima, ſu Patria; Cura, y Vicario de Soraya, en el Obiſpado de el Cuzco; Comiſſario de la Santa Cruzada en la Provincia de Aymaraes. &c.

Con licencia impreſſo en Lima en la calle de Palacio por Diego de Lyra Año de 1717.

John Carter Brown
Library

DEDICATORIA

A NVETRA GRAN SEñORA DE LORETO, PAtrona, y Protectora del Real Colegio de San Martin.

DEbido reconocimiento, noble tributo, neceſsidad honrada, quanto preſisa, la que conoce, i reconoce el Sabio en los rios, i arroyos, que buelben al mar, à la congregacion de las aguas, con crecidas vſuras, los caudales que recibieron divididos, quando de èl deshebrados ſe apartaron, para fecundar, i fertilizar con ſus aguas todo el ambito de la tierra: *Ad locum, vnde exeunt flumina, revertuntur.* Eccleſ. 1.v.7. No es menos debido reconocimiento el de los racionales rios, i arroyos, que recibieron el caudal mas eſtimable de la ſabiduria (comparada à las aguas en las ſagradas letras; *Aquâ ſapientiæ ſalutaris potabit illum*, que dixo el miſmo Sabio; Eccleſ. 15.v.3.) de la congregacion de las aguas ſaludables, de el mar de las ciencias, i de la ſabiduria, del Real Colegio de San Martin, en que ſe hallan como en ſu centro todas, por hallarſe en èl como ſu Patrona, i Protectora la que no ſolo es Eſtrella del mar, ſino Aciento de la ſabiduria, la mejor Minerva Dioſa de las ciencias, (vos digo, ò gran Señora mia) Maria Lauretana, que repartis los lauros, i Laureles, à tantos Sabios alumnos vueſtros, que os reconocen ſiempre amantes hijos, como à Madre amoroſa, aun deſpues que han ſalido de madre à fecundar, i fertilizar todo el mundo con el caudal de ſus ciencias, no ſolo como Curas, ò Parochos, ſino tambien como Obiſpos, i Arzobiſpos, Paſtores de las almas, que vos os gloriais apacentar, en los Cantares, cap. 1.v.7.

Yo, aunque pobre arroyuelo, que tambien tuve la dicha de beber en eſſe miſmo lugar; *Ad locum, vnde exeunt flumina*, eſſas ſus ſaludables aguas, i que al preſente me hallo Cura de almas,

(miran-

(mirando con reflexion mas à mi proprio provecho, que à la instruccion de otros, que se hallan en el mismo exercicio) determinè proponer à la luz publica, i à la vista de todos, aqueste breve *Recuerdo de las obligaciones del Ministro Apostolico en la cura de las almas*; procurando reducir à ceñido cauze, i breve compendio, todo quanto se halla dividido en varios Authores, que escribieron à este intento. La empressa me fue dificultosa, como me lo tenia prevenido deantemano el Poeta que dixo:

Haud facile est, dictis compleri plurima paucis;
Haud facile, tabulà pingere lata brevi.

Pero me alentò à tan ardua empressa el desseo de conseguir lo que alcanzo à dezir San Basilio Magno, orat. 20: *Vnicus liber, omnium loco, ad eruditionem comparandam sufficit studiosis*; sin perder de vista lo que añadio San Isidoro, lib. 2. Epist. 57: *Vera brevitas cum perspicuitate coniuncta, non in argumentorum prætermissione, sed in earum rerum, quæ ad institutam materiam nil opis conferunt, sita est.* Assi pretendo persuadir, i dar à conocer à vista de sus muchas obligaciones, que el Curato no es silla para descansar, como piensan muchos; sino Cathedra para enceñar, como deben pensar todos: pero si alguno no se redujere à creerlo con lo que le dixere; abrè de remitirlo à la eficaz invectiva, que haze contra los Curas mudos, el V. P. Pablo Señeri, en el discurso previo del tomo 2. part. 1. probando manifiestamente, que contra los tales Curas claman, i gritan todas las Leyes Divinas, Naturales, i Humanas.

Buelvo al fin à dar otra vista, i à otro viso, à mi amado mar Martiniano, acogiendome al sagrado de su celestial Capilla Lauretana, à cuyo immediato culto atendi yo por mi dicha muchos años, i reconociendo en ella vn alcazar invencible, i vencedor siempre, segun aquello de los Cantares, cap. 4. v. 4: *Sicut turris David, quæ ædificata est cum propugnaculis; mille clypei pendent ex ea, omnis armatura fortium*; que elucidan muchos Expositores con

Pag-

Pagnino, añadiendo: *Ad disciplinas, & doctrinas*; porque si la misma Diosa de las ciencias Minerva fue tambien Diosa de las armas con el renombre de Palas; todo lo es para sus alumnos Martinianos Maria Lauretana, ostentandose *Pallas togata* en innumerables Togados, como tambien *Pallas armata* en algunos Capitanes Generales de este Reino Peruano, juntando con el lustre de las letras el esplendor de las armas. Todo le viene à mi Real Colegio, no menos Mariano, que Martiniano, de vos su Patrona, i Protectora Maria; à quien ofresco con mi corazon amante aqueste corto breve volumen, para que à vuestra sombra salga con felicidad à la luz publica, sin rezelo de salir deslucido, si sale de vos patrocinado.

Vuestro afectuosisimo Alumno.

Lic. D. Miguel de Olabarrieta Medrano.

APROBACION DE EL DOCTOR DON ALEXO FERNANDO *de Roxas, y Azevedo, Cura Rector de la Cathedral de los Reyes, y Cura, que fue de Sayan en el Arzobispado de Lima.*

EXC.mo SEÑOR.

POR orden de V.Exc. hè reconocido, y admirado vn Libro intitulado *Recuerdo de las obligaciones de el Ministro Apostolico en la Cura de las Almas*: su Author el Lic. Don Miguel de Olabarrieta Medrano, Cura, y Vicario de Soraya en el Obispado de el Cuzco; y confiesso ingenuamente, q̃ empezè à examinarlo, y atenderlo, como rigido Censor; y advirtiendo la solidès de sus fundamentos, continuè su lectura codicioso de aprender; y desseara haverla fenecido aprovechado en su enseñanza; pudiendo dezir de ella, lo que Mantuano en el elogio de Miran dulano: *Dum cupio sedare sitim, sitis altera crescit; desiderium scilicet videndi reliquum.*

No contento el Author con las laboriosas tareas de el alto Ministerio de Cura (que tan justamente ocupa) y que solo permite brevissimo tiempo al descanso; por no tenerle (aunque tan corto) ocioso, aprovechandose de el cõsejo de Ovidio: de Pont. Eleg. 5.

Otia corpus alunt, animus quoque pascitur illis,
In modicus contra carpis vtrumque labor.

Nos ha dado de el caudal de su Doctrina esta abundante vena, que facilmente manifiesta el impetuoso raudal de el origen de q̃ se deriva, como dezia Casiodoro: lib. 3. Ep. 6. *Laudabilis vena suum servat originem*: dexando à la posteridad comunicada su sciencia, y ennoblecido el Pastoral cuydado; para que los que quisieren seguirle en el cargo, sepan primero saberle merecer en sus doctrinas: *Et fideliter posteris tradit, quæ in se gloriosa transmissione prome-*

meruit: conforme à lo que dezia el miſmo Caſiodoro, ibidem.

Corto parece el volumen en la pequeñèz de ſu vulto, pero quien atentamente lo repaſare conocerà ſu grandeza en las queſtiones, que trata, ſiendo, à mi corto entender, vna quinta eſſencia de la Eſcolaſtica, y Moral Theologia, que ha diſtilado la ſabia erudiſion de ſu Authordelas dilatadas materias, que recogio ſu ingenio, y al calor de ſu acertado juyzio ſaſonò ſu madurez, y exahala ſu entendimiento en eſte recuerdo; porque en mui breve compendio ſe acierte à aprender mucho; motivo porque con juſtiſsima razon, ſe podia dar el titulo de *Succus Theologiæ Moralis*, à eſta obra, que mas que ſu eſclarecida ſangre califica à D. Miguel digno de immortal aplauſo, por el mayor parenteſco, q̃ todos tenemos con lo racional, que con lo ſenſitivo: diolo à entender el Poeta:

Si modo non cenſus, nec clarum nomen avorum,
Sed probitas magnas ingeniumque facit.

Portaſe en ella con gran deſtreza, porquẽ añadiendo con ſutileza ſu ſentir, à lo que graves Authores antiguos, y modernos han diſcurrido, viniendole mui al vivo aquello de San Matheo: *Qui profert de theſauro ſuo nova, & vetera*, ſe me afemeja à las dieſtras Abejas, que libandole todo ſu nativo ambar à las flores: *Apes univerſos flores prælibant*; fabrican el dulce pequeño panal de todos los diverſos ſabores que guſtaron: aſsi nueſtro inſigne Author, de todo lo que en copioſas, y varias ojas de libros, y volumenes dilatados hallò eſparcido ſu ingenioſiſsimo eſtudio, ha compueſto la dulçura de eſte recuerdo Paſtoral; no ſiendo à mi parecer eſte el mayor empeño de ſu atencion, ſino aquel mejor artificio con que ſabe componer, y temperar las opiniones rigidas, y las muy amplas, haſta ſacar de todas la miel mas pura en la reſolucion mas acertada, eſtilo proprio de los Doctos, y Diſcretos, Senec. Epiſt. 48: *De ſtylo dico: hoc illo commutandum eſt, & alterum altero temperandum, vt quidquid lectione collectum eſt ſtylus redi-*

redigat in corpus; *Apes vt ajunt debemus imitari, quæ vagantur, & flores ad mel faciendum idoneos carpunt, deinde quidquid atulère, disponunt, ac per favos digerunt; & vt Virgilius noster ait*

——liquentia mella
Stipant, & dulci distendunt nectare cellas.

Y viendole vencer tan gigantes dificultades, como componer las antiguas Doctrinas con las modernas, despues de reformadas tan tas por la silla Apostollca, podremos discurrir, que se han adunado muchos Ingenios juntos, para formar el admirable talento de este esclaresidisimo Author: como bien Plinio: *Ardua res est, vetustis novitatem dare, novis authoritatem, obsoletis nitorem, obscuris lucem, fastiditis gratiam, dùbijs fidem, omnibus vero naturam, & naturæ suæ omnia.*

No hallo en èl cosa que desdiga à nuestra Santa Fè, piedad, y buenas costumbres, ni que sea contraria à la regalia de su Magestad, y buen govierno de estos Reynos; antes si vna Catholica instruccion de Curas, y Sacerdotes, en que imitando al Doctor Don Pedro de Reyna Maldonado Canonigo de Truxillo, que escribio el *Perfecto Prelado*, enseña en esta Don Miguel el *Perfecto Cura*; paraque arreglandose à su Doctrina los que lo son, conoscan la altura de el Ministerio, que exercen, y estado, que obtienen, siendo el cuydado de las Almas vn exercicio, que ensi encierra grandisimo peligro, por ser el arte de las artes: *Cum sit ars artium regimen Animarum*, y advirtiendo los raros exemplos, que este fiel recuerdo refiere, ò seran Parochos como deben serlo, ò renunciaran el ministerio para que se juzgan menos apropositо: *Quia Cura non est tanto preciosior, quanto periculosior, & quod nonomnis Sacerdos est idoneus ad Curam Animarum*, que dixo Vital. in Clement. 1. num. 26. Sus explicaciones van ajustadas à la mente de Pio IV. que prohibio qualesquiera inter pretaciones al Santo Concilio Tridentino, hechas por propria autoridad: *Vt neque in iota vno ipsum in ea re defeciisse sentiam*: y por ser obra vtilis-

sima

fima por la materia que contiene, la forma con que se halla escrita, siento, que de justicia se le debe dar la licencia que pide, para que por medio de la estampa se eternise vn libro, à quien en la Biblioteca de los siglos, le havian de servir de Estantes las memorias: *Sic judico, salvo meliori &c.* Lima, y Mayo 18. de 1716.

Doct. D. Alexo Fernando de Roxas y Azevedo.

LICENCIA DEL GOVIERNO.

Lima, y Mayo de 1716.

Imprimasse. *Paredes.*

APROBACION DEL DOCTOR DON PEDRO DE LA SERNA, *Cura Rector de la Parroquia de Señora Santa Ana, y que lo fue de Pachacama en este Arzobispado de Lima.*

POR comisſion del Señor Doct. D. Pedro de la Peña, Canonigo de eſta Santa Igleſia Metropolitana, Cathedratico de Prima de Sagrados Canones en eſta Real Vniverſidad, Cõſultor, y Juez ordinario del Santo Oficiõ, Proviſõr, y Vicario General de eſte Arzobiſpado; he viſto con eſpecial cuidado eſte libro intitulado *Recuerdo de las obligaciones de Curas*, cuyo Author es el Lic. D. Miguel de la Olabarrieta Medrano, Abogado de eſta Real Audiencia, Cura, y Vicario de Soraya en el Obiſpado del Cuzco, y Comiſſario de la Sãta Cruzada en la Provincia de Aymaraez; y hallo ſer obra no ſolo vtil, ſino muy neceſſaria para todos quantos en eſta nueſtra America ſe exercitan en tan Sagrado Miniſterio, pues cõ gran facilidad, y ninguna moleſtia hallaràn en èl toda la materia, que pueden deſſear para el acertado cumplimiento de ſu obligacion. Engrandeciendole ſu miſma pequenez, pues nunca fue de cortos limitados talentos compendiar en breve eſfera dilatados aſſumptos: como dixo Juſto Liſio: *Res non quia magna, bona, ſed quia bona magna*: aſsi lo manifieſta el Author en la eleccion de las mas ſeguras Doctrinas, que reſuelve; como en las materias mas practicas, que propone, reduciendolas à eſte breve manual, con tanto acierto, que no omite queſtion alguna eſpecial para el miniſterio, de quantos han tratado difuſſamente nueſtros doctiſsimos Authores Indicos; por eſto, y por no contener coſa, que ſe oponga à nueſtra Santa Fee, Catholica, y buenas coſtumbres, juzgo ſe le debe de juſticia la licencia, que pide. Aſsi lo ſiento, *ſalvo meliori*. Lima, y Mayo 20. de 1716.

Doct. D. Pedro de la Serna.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

EL *Proviſor de los Reyes &c. Por la preſente doy licencia para que el Libro, intitulado,* Recuerdo de las obligaciones del Miniſtro Apoſtolico en la cura de las Almas, *ſe pueda imprimir, atento à conſtar no tener coſa contraria à nueſtra Santa Fee, y buenas coſtumbres. Lima, y Mayo 27. de 1716.*

Ciſneros.

Por mandado del Señor Proviſor
D. Iuan Manuel del Molino,

CELEBRA ESTA OBRA EL GENERAL DON MANVEL DE Villavicencio, Corregidor actual, y Juſticia mayor de la Provincia de Aymaraes, en que eſtà cituado el Curato del Author, con alucion à ſu nombre, y à los dos verſos ſiguientes de Virgilio, Eneid. 4.

Tunc virgam capit, hac animas ille evocat orco
Pallentes; alias ſub triſtia Tartara mittit.

SONETO.

ERes Mercurio, ò Miguel? O que portento!
Ver como vnes, con docta competencia,
La vara del vno en pluma, y eloquencia,
Del otro el peſſo en cada documento.
De vara, y peſſo crece el lucimiento:
Enroſcada en tu pluma la prudencia:
Peſada vna, y otra deſigual ſentencia
En el fiel de tu ſabio entendimiento.
Pero vences tan nobles paralelos;
Pues ſi ambos, ya à los cielos, ya al abiſmo,
Tu à todos encaminas à los cielos.
Del paſmo pues el dulce paraſiſmo
No apure ya, de ſi eres, los rezelos,
O Mercurio, ò Miguel: eres tu miſmo.

OTRO

OTRO SONETO DEL MISMO CON ALVCION, à los dos verſos ſiguientes de Ovidio, lib. 3. Metam.

Iſta repercuſſæ, quam cernis, imaginis vmbra eſt:
Nil habet iſta ſui; te cum venit que, manetque.

PLuma, y pinzel, tu docta, dieſtra mano
Mueve en ſus lineas, ſi eſcribe obligaciones;
Si de ti proprio copia perfecciones,
Al miſmo tiempo impulſo ſoberano.
Ya no te quadra el nombre de Medra-no;
Pues lo deſmienten tus operaciones:
Nunca ha andado tu nombre en opiniones;
Todos te llaman ſanto, afable, humano.
Buen teſtigo ſoi yo pormi, y mi oficio,
En que me tengo por afortunado,
Al verte en eſte libro retratado.
Mas quando aſsiſto en tu Beneficio,
Y hago el cotejo alli, digo admirado,
Mucho va de lo vivo à lo pintado.

Prologo al Lector.

AVnque en varios Authores Moraliſtas ſe hallan eſparcidas entre las ojas de ſus Libros diverſas flores, y frutos, pertenecientes à el plantel del miniſterio Apoſtolico en la cura de las almas, aſsi por lo general del oficio Paſtoral de Parochos, como por lo particular de Curas, ò Doctrineros Indicos; me pareciò aſſumpto, no ſolo vtil, ſino neceſſario, el recoger eſſas eſparcidas flores en vn ramillete deleitoſo; y formar tambien à manera de ſolicita eſtudioſa aveja, del jugo ſuave de todas ellas, vn dulce panal mas provechoſo, y menos coſtoſo à los intereſados, por la brevedad con que pueden libar en èl ſus noticias para el recuerdo de ſus muchas obligaciones, y deſcargo de ſus conciencias, hallando ſin trabajo lo que en grandes volumenes no hallaràn ſin fatiga. La mia en ſu formacion ſe dirige à la mayor gloria de Dios, y al mayor bien de las almas en el buen regimen de Feligreſes tan neceſsitados como ſon los pobres Indios, al cuidado, y cultivo de ſus Curas, que ſon ſus Padres eſpirituales, y Paſtores ſoſtituidos por los Señores Arzobiſpos, y Obiſpos de eſtos Reinos, para q̃ en ſu nombre apacienten à eſſe deſvalido revaño, y deſcarguen con ſu vigilante cuidado ſus cõciencias.

El cuidado, y deſvelo de los Curas Paſtores de Indios debe ſer mayor al doble (quanto es mayor al doble la neceſsidad de tales Feligreſes) que el de los Parochos Paſtores de Eſpañoles; porque eſtos ſon Chriſtianos viejos, pero aquellos ſe reputan todavia por Chriſtianos nuevos, tiernos, y delicados en la Fee Catholica Apoſtolica Romana: à eſto aluden algunos doctos Expoſitores que dizen, averſe inſinuado aqueſte documento en el Evangelio S. Juan. 21, quando el buen Paſtor Jeſu-Chriſto; hablando con el Principe de los Apoſtoles, y Paſtor de los demas Paſtores, San Pedro, le recomendò por ſola vna vez el cuidado

de

de apacentar à sus racionales ovejas, *Pasce oves meas*; pero el cuidado, y desvelo de apacentar à sus corderos tiernos, delicados, y rudos, se lo encargo repetidamẽte, vna, y otra vez, diziendole, *Pasce agnos meos: Pasce agnos meos*: sobre lo qual añade con su acostumbrada dulzura el Melifluo Abad San Bernardo serm. 2. de Resurr. *Pasce mente*; *Pasce ore*; *Pasce opere*: que el modo de apacentarlos ha de ser en tres maneras; porq̃ es necessario apacentarlos con la mente, ò con el entendimiẽto, conociendolos bien à ellos, y à sus necesidades, para remediarlos, y remediarlas; lo qual es medio para q̃ ellos conoscan, y reconoscan à su Pastor, como lo asseguró el Buen Pastor Christo, hablando desi mismo, y de los de su racional revaño, en pluma de su Evangelista San Juan, cap. 10. v. 14; sobre cuyas misteriosas palabras discurre, y dize el gran de Abad Ruperto, que aquel verbo *cognosco* equivale alli al verbo *diligo*; porque el conocimiento de el Buen Pastor no ha de ser especulativo solo, sino practico, que lo mueva à amarlos, à compadecerse de ellos, à remediar cõ misericordia sus miserias; y assi dize con elegancia: *Uerbum hoc cognosco cum significatione dilectionis simul sonat affectum compassionis*; *& operosæ misericordiæ: sanè attinet ad Pastorem hic modus cognoscendi practicè, & amandi, vt practicè pascat mente*..

Tambien es necessario apacentarlos *ore*, con la boca, hablandoles en su lengua, y predicandoles en su idioma natural, ò nativo; assi lo hizieron los Apostoles, Actor. cap. 2: *Loquebantur variis linguis*, segun la variedad de las naciones; porque assi eran necessario, para apacentarlas *ore*, segun la obligacion de su ministerio Apostolico: por lo qual el Cura que no lo pudiere, ò no lo quiziere hazer assi, serà inepto, è indigno del oficio Pastoral, y aun del nombre de Pastor, segun la censura, y sentẽcia del Doct. Maximo San Geronimo, In cap. 4. Ep. ad Ephes: *In Ecclesijs Pastoris nomen nemo sibi assumat, nec assumere debet, nisi possit docere eos, quos pascit*: pues implica en los terminos, dezirse Doctrinero el q̃ no puede doctrinar à sus Feligreses.

Ylti-

Ultimamente es neceſſario apacentar los *opere*, con la obra, con el buen exemplo, que es el paſto mas principal, y mas eficaz medio para mover, q̃ el ſonido ſolo de las palabras, ſegun cantò el otro:

Segnius irritant animum demiſſa per aures,
Quam quæ ſunt oculis &c.

Pero mejor, y mas al intento lo dixo San Gregorio Magno en ſu Paſtoral, 1. cap. 4.; *Sit Paſtor operatione præcipuus, vt viam vitæ ſubditis benè viuendo denuntiet; & grex, qui Paſtoris vocem, & mores ſequitur, per exempla melius quam per verba gradiatur*: lo contrario es proprio de Fariſeos, no de Paſtores. S. Matth. 23. v. 3.

Son Paſtores los Curas con mas rigor, y con mayor propriedad, que ſe dize ſerlo los Sacerdotes, en pluma de S. Ambroſio, Lib. 2. in cap. 2. Lucæ: *Grex igitur populus, Paſtores ſunt Sacerdotes*; y aſsi aquellos fueron los primariamente inſtruidos del ſupremo Paſtor Chriſtto en el modo de apacentar à ſu racional revaño, quando inſtruyò à San Pedro del modo dicho; y aſsi hablando aqueſte con aquellos en ſu primera Epiſtola Canonica, les dize, Ep. 1. cap. 5. *Paſcite, qui in vobiſeſt, gregem Dei: Forma facti gregis examino. Et cum apparuerit Princeps Paſtorum, percipietis inmarcecibilem gloriæ coronam.* A eſte glorioſo fin ſe ordena como medio apto todo quanto ſe dize en eſte breve compendioſo Tratado; en que ſe procurarà juntar con la brevedad la claridad, ſin dexar de dezir todo lo neceſſario, ni omitir la pluma coſa alguna de las que conducen al dicho fin, para merecer en la de otros el elogio que en la ſuya ſe atribuyò no ſe que preſumido.

Clarus ero, faciliſque breui congeſta libello,
Omnia tradiderim, ſed breuiore modo.

En el diſcurſo finalmente de eſta obra ſe iràn conociendo, y reconociendo con claridad los motivos vrgentes, que tuve para emprenderla: es eſta la ſegunda, q̃ eſcribo en materia de Theologia Moral, por imitar como Jeſuita en el afecto à Jeſus, de quié nos conſta aver eſcrito de tal materia por duplicado, inſtruyendo

do

do de sus obligaciones à los Sacerdotes de aquel tiempo, q̃ eran mas lobos, que Pastores, segun la relacion Evangelica de San Juan, cap. 8: *Iesus venit in templum, & sedens docebat eos:: Iesus autem scribebat:: Et iterum se inclinans scribebat.* Se à servido el mismo Señor de que sea con no menos fruto de las almas este que aquel escrito duplicado, cediẽdo vno, y otro à su mayor honra, y gloria mayor suya; pues no es de menor gloria de Dios el libro, que es menor en el cuerpo, que otro mayor en su volumen, costoso en su impresion, y en su letura; antes si puede ser mayor su fruto, siendo menos sus ojas; y mas apreciable en su pequeñez, como vna piedra preciosa cotejada con vn monton de piedras ordinarias: por esto dezia Ausonio Ad Gratianum. que los Libros avian de ser breves, y cõpendiosos, como los Mapas de el mundo: *Vt qui terrarum orbem vnius tabulæ ambitu circunscribunt, aliquanto detrimento magnitudinis, sed nullo dispendio veritatis*: y no menos discreto dixo el Señor de Corbinos en el Prologo de su obra las palabras siguientes, con que yo concluyo aqueste mio; *Son inutiles los libros que tienen muchas ojas sin fruto*; (alude à la higuera infructifera, toda ojas) *los libros largos solo fueron buenos, quando fueron largas las vidas; pero ya, aviendo de medirse con la vida el empleo de ella, conviene, que ande en epitome lo que se ha de leer, pues anda en epitome lo que se ha de vivir. Vale, & vive in ævum, si bene vivas.*

Vive memor mortis, vivus præstare memento,
Quod fecisse prius, quam moriare, velis.

TRATADO VNICO

RECVERDO DE LAS OBLIGACIONES del ministerio Apostolico en la cura de las almas.

CON mucha razon dixo el Principe de los Filosofos Aristoteles lib. 8. Methaph. *Nomina nos ducunt in cognitionem rerum*; que los nombres impuestos con acuerdo à las cosas significadas por ellos, nos guian, y dan luz para conocerlas con perfeccion: assi lo vemos claramẽte en los nombres de Curas, y Doctrineros, que son los mas comunes en estos Reinos,, para significar à los Parochos de Indios; pues ellos mismos nos dizen la cura, ò el cuidado, y la doctrina, ò enseñanza, que es essencial à su oficio, y ministerio Apostolico: como tambien nos lo dize el nombre de Pastor, pues tiene su origen, y ethimologia *à pascendo*, de apacentar, y dar el pasto conveniente à el revaño racional de almas redimidas con la sangre de Jesu Christo. Assi lo pondera con elegante eloquencia S. Juan Chrysostomo, proponiendo el exemplar del Pastor Jacob, quien hablando de su amada grei, no dudò dezir de si, Genes. 31. v. 40. *Die, noctuque æstu vrebar, & gelu &c.* y en pluma del Sãto Doctor; *Fui ardens æstu per diem, & gelu per noctem; & somnus receserat ab oculis meis*: de donde arguye con razon convincente, quanto mayor debe ser el cuidado, y quanto mas desvelada la vigilancia de los Pastores de ovejas, y corderos racionales, pues era tan grande el cuidado, y tanto el desvelo de esse vigilante Pastor para

apacentar à las ovejas, y corderos irracionales de ſu revaño brutal; y aſsi concluye diziendo Hom.22.ad Pop.Ant. *Si verò tanta de irrationabili pecude cura fuit; qualem eſſe decebit de rationalibus animalibus ſolicitudinem gerentis Paſtoris?* Paraque aſsi no ſe incurra la terrible cenſura, y formidable ſentencia de Dios promulgada, y fulminada por boca de ſu Profeta Ezechiel cap. 34. contra otros malos Paſtores, que al contrario de Jacob, eran deſcuidados, y omiſſos en ſu oficio Paſtoral, quanto cuidadoſos, y deſvelados por ſolas proprias conveniencias, è intereſes particulares, convirtiendoſe de Paſtores en lobos carniceros contra ſu grei inocente, y deſvalida; *Hæc dicit Dominus*: (oigamos con atencion las bien ſentidas quejas de Dios, aunque algo dilatadas) *Væ Paſtoribus Iſrael, qui paſcebant ſemetipſos! Nonne greges à Paſtoribus paſcuntur? Lac comedebatis, & lanis operiebamini*, (aca vendra à ſer la ſangre de vnos pobres corderos del todo deſnudos) *& quod craſſum erat occidebatis; gregem autem meam non paſcebatis. Quod infirmum fuit non conſolidaſtis, & quod ægrotum non ſanaſtis; quod confractum eſt non alligaſtis; & quod abiectum eſt non reduxiſtis; & quod perierat non quæſiſtis; ſed cum aſperitate imperabatis*, (mucho ſuele aver de eſto) *& cum potentia. Et diſperſæ ſunt oves meæ, eo quod non eſſet Paſtor; & factæ ſunt indevorationem omnium beſtiarum agri & diſperſæ ſunt. Erraverunt greges mei in cunctis montibus, & in vniverſo colle excelſo*; (Aì ſuelen ſer las idolatrias de los Iudios) *& ſuper omnem faciem terræ*; Aſsi ſuelen andar fugitivos, retirandoſe à los Andes, por huir las tiranias de algunos malos Chriſtianos (aunque Chriſtianos viejos en el nombre) *& non erat qui requireret non erat, inquam qui requireret*: (repitelo para que lo entiendan mejor ſus Paſtores.) *Propterea Paſtores audite verbum Domini, &c.*

No quiero dilatarme mas en lo que puede verſe bien expreſado en todo el Capitulo 34. del Profeta Ezequiel.

Capitulo I.

PROPONENSE ALGVNAS DE LAS MVCHAS obligaciones que tienen los Curas de Indios; precediendo la idoneidad en la suficiencia, y otras prendas necessarias.

2 EL Apostol de las gentes San Pablo, en ocasion que hablava de sí, y de los demas Apostoles como Ministros Evangelicos, y operarios de la viña del Señor, dixo 2. Corint. 3. v. 6. *Sufficientia nostra ex Deo, est, qui & idoneos nos fecit Ministros novi testamenti, non littera, sed spiritu; littera enim occidit, spiritus autem vivificat*: donde expresa claramente la idoneidad necessaria en su suficiencia para el ministerio Apostolico, aunque no adquirida por ellos con el estudio de las letras, sino infundida por el Espiritu Santo, que con el don de lenguas, les comunicò tambien la ciencia, y literatura conveniente para ser Ministros idoneos en el exercicio de su oficio Pastoral, y ministerio Apostolico. Pero los que no son como ellos Apostoles, aunque sí sucesores suyos en el exercicio, y cura de las almas, deben procurar su idoneidad por medio del estudio de las buenas letras; desuerte que preceda su estudiosa suficiẽcia, qual es necessaria para vn empleo tan decoroso, y glorioso.

3 Verdad es, que no es presiso sea su literatura notoria en facultades superiores especulativas respecto de la Theologia practica Moral, que es la mas congrua, y proporcionada à su exercicio: pero tambien es verdad, que de ordinario no se halla esta bien sin la otra, por quanto la Theologia Scholastica dà mucha luz para la perfecta inteligencia de la Theologia Moral. Ademas, que aun los grados superiores de essas otras facultades concilian respecto, y son motivo de veneracion en los Feligreses para con sus Curas, aunque lo sean de solos Indios: en esta atencion, me acuerdo, y puedo alegar varios testigos vivos, que cierto Cura

de Indios en el Obiſpado del Cuzco ſe graduò de Doctor en Sagrada Theologia, ſin tener otro motivo, que ſu decoro para con ſus Feligreſes; porque acoſtumbrados eſtos à tener Curas graduados de Doctores, lo nombravan con el titulo honorifico de Doctor, que no tenia entonzes, ſirviendole eſto de incentivo para conſeguirlo.

4 Tambien es verdad, que ſin eſſos grados ſuperiores ſe puede hallar mayor ſuficiencia, y ſuperior idoneidad en algunos otros ſujetos, que por falta de otros medios ſiſicos, y reales, no llegan à obtenerlos: pero eſte juizio toca al Tribunal ſupremo de los Examinadores, y Electores, que no olvidaràn la obligacion grave que les corre de preferir, y de elegir à los mas dignos para el miniſterio Apoſtolico de la cura de las almas, teniendo cuidado con las ſuyas, y no gravando ſus conciencias en coſa tan delicada; pues ſe ha eſtrechado tanto aqueſta ſu obligacion deſpues que el Papa Innocencio XI. condenò en la Propoſicion 47 varias opiniones falſas por mala inteligencia de lo que enceñò, y decretò el Concilio Tridentino ſobre eſte punto; en que el Padre Juan de Cardenas, cap. 2. alega la inteligencia recta del Angelico Doctor Santo Thomas, quien juzga, ſer mas digno aquel que es mas idoneo, mas apto, mas à propocito, para el oficio, y miniſterio que es elegido; lo qual ſe hallarà algunas vezes en los que no tuvieren grado ſuperior, ſi ſobreſalieren en otras calidades neceſſarias, ſin las quales ſeria eſſa excelencia honoraria como vn accidente ſin ſuſtancia.

5 Bien ſè, que algunos Señores Obiſpos han practicado el ordenar algunos ſujetos à titulo de Lengua Indica para Curatos de Andes; pero no ſè, que los tales ayan ſido iliteratos, quales los aprueban para Curas de Indios algunos Authores, que alega Angel Maria Berricelli, Clerigo Regular, en la queſtion 276: pero no ay que hazer aprecio de algunos, que hablan mal informados; y que miran las coſas deporacà muy de lejos, como ſe reconoce en el miſmo Berricelli, quien mal informado llegò à dezir

dezir (en la questiõn 98, numero 257, y los siguientes) q̃ los Clerigos seculares Curas de Indios en estos Reinos son Indios, Mestizos, Mulatos, hombres de malas calidades, y faltos de la debida suficiencia para tal oficio, y ministerio Apostolico. Demas de esto afirma en la questiõn 227, que los Curas en las Indias tienen obligacion de sustentarse sin rentas, ni limosnas solicitadas, ò pedidas de ellos, sino con solas las limosnas ofrecidas libre, y liberalmente por los Fieles; como si los tales Curas hizieran profession de Clerigos Regulares de San Cayetano, que son los verdaderamente Theatinos.

6 El consuelo que ay en esto es, que ya se avran desengañado algunos de los de porallà de essos errores, por lo que avràn leido escrito en buen Latin de Author desapacionado, y bien experimentado acà, que es el Sapientissimo Padre Diego de Avendaño, en el tomo 2. de su Thesoro Indico, num. 325, y 329, de sus Addiciones; donde vindica al Señor Solorzano, y desmiente al dicho Berricelli, intimandole juntamente la obligacion, que le corria de desdezirse; y donde dize vltimamente de los sujetos Indianos, que son comunmente: *Acutissimi ingenij, & perpicacissimi, omnique litterarum genere instructi*: elogio breve, y compendioso, digno de toda estimacion, y aprecio.

§. I.

DE LA MAS PRINCIPAL IDONEIDAD EN LAS BVENAS costumbres, y primera obligacion de el buen exemplo à los Feligreses.

7 PARA instruir el Maestro de la verdad Iesu Christo nuestro Señor à sus Discipulos, los Apostoles, y los demas Ministros Evangelicos sus sucessores, de lo que en primer lugar avian de apreciar para su oficio, y ministerio Apostolico de la cura de almas (segun lo que ya nos dixo San Pedro: *Forma facti gregis ex*

ani-

anima; y San Pablo, *Idoneos nos fecit ministros novi testamenti; Spiritus autem vivificat*,) les dixo con las obras, primera, y principalmẽte, lo que de èl se dize con toda reflexion en aquellas mysteriosas palabras, Actor 1. v. 1. *Primum quidem sermonem feci: Cæpit Iesus facere, & docere*, porque precedio su buen obrar à su buen enceñar; ò por mejor dezir, su bien obrar fue su mejor modo de enceñar: assi les dio à entender, qual debia ser su primera, y mas principal idoneidad, siendo esta su primera, y mas principal obligacion: assi tambien comenzò à dar luz al mundo ensi, y en los suyos, para que conociesse ser esta la diferencia essencial entre los buenos Ministros de su nueva Ley de gracia, y entre los malos Ministros de la Ley antigua Judaica, de quienes dixo el mismo Señor en su Evangelio, S. Matth. 23. v. 3: *Omnia ergo quæcumque dixerint vobis, servate, & facite; secundum opera verò eorum nolite facere; dicunt enim, & non faciunt &c.*

8 La misma doctrina confirmò el Señor, quando hablando con sus mismos Apostoles, les dixo S. Matth. 15. v. 13. & 14. *Vos estis sal terræ; vos estis lux mundi*; lo primero fue, que eran sal de la tierra; y lo segundo, que eran luz del mundo: porque (como discurren, y dizen varios Expositores de essas palabras alegados por Sylveira al intento, Tom. 2. in Ev. cap. 11. q. 9. n. 69,) lo primero debe ser vivir bien en la tierra, para sazonar à los proximos con el buen exemplo de la vida ajustada à sus obligaciones; y lo segundo es enseñarles cõ la luz de la buena doctrina la Ley Evangelica, que se les predica, y à cuya guarda se les exorta con palabras; *Prius enim est bene vivere, & postea bene docere*; aunque solo sea con prioridad de dignidad, ò excelencia, y con simultad de tiempo lo vno, y lo otro, en su actual exercicio.

9 De esta suerte no se oìra repetido el dicho de vn desdichado gentil, ni se vera renovado el dolor de los Catholicos zelosos, que lo huvieren visto referido por el Padre Diego de Avendaño en el tomo 1. de su Thesoro Indico, titulo 4. cap. 1. num. 2: el dicho fue, que no queria convertirse à la Fee Catholica, ni abra-

zar

zar vna Ley que actualmente estaba viendo tan violada, y quebrantada de las personas que mas estrechamente la professavan, y que tenian mayor obligacion de observarla, quales son los Eccleſiasticos. De otra persona convertida, y Bautizada se sabe cõstantemente, aver padecido muchas tentaciones de pervertirse, ocasionadas del mal exemplo q̃ la davan los que por su estado, y profesion de Eccleſiasticos, debian ser los mejores Christianos, y mas allegados à Dios, segun el empleo de sus ministerios Apostolicos.

10 Todo esto deben tener presente los Examinadores, y los Electores, para acertar en vn negocio de tanta importancia como es el ministerio de Cura de Indios, que estan à la mira del modo de proceder, del bien, ò mal vivir, de sus Parochos, ò Pastores, siendo los desaciertos de algunos culpas de muy malas consequencias, en perjuicio de sus proprias, y agenas conciencias. Pero para que todos hagan el debido concepto de este gravissimo punto, centro de que se tiran muchas lineas rectas, ò torcidas, sin ser facil su remedio; y se conosca bien, que quanto mas alto el puesto, tanto es mas peligroso, aunque tan pretendido de muchos por sus temporales conveniencias; me parece cõveniente el ponerles à los ojos algunos casos particulares recientes, que fueron parcial motivo à la empresa de esta obra.

11 Sea el primero de vn Religioso digno de toda estimacion por sus escogidas prendas, à quien yo conoci, y comuniquè en la Ciudad del Cuzco: este avia sido antes Clerigo Cura de Indios en aquel Obispado; y estando vna vez entre otras jugando à las tablas, le vinieron à llamar para vna Confesion de vn su Feligres enfermo en parte algo distante del Pueblo de su residencia; hallavase en la ocasion empeñado, y picado en el juego, y assi prosigio en èl algun tiempo: pusose despues en camino; y le salio al encuentro vna sombra espantosa, que articulando vozes le dixo estas palabras: *Mal Cura, porti estoy condenado*: conocio emmedio de su turbacion ser vozes del enfermo ya difunto; y sin aguardar

dar à mas, torcio la rienda à la mula en que iva, y se encaminò al Convento de vna Recoleccion muy observante; recibiò su habito, professò, y perseverò hasta la muerte, que correspondio à su generosa resolucion, y Religiosa vida.

12 Sea el segundo de otro Clerigo Cura de Indios en el mismo Obispado del Cuzco, en que tambien lo conoci, y comuniquè: à este llamaron de noche, à tiempo que ya estava repozando en su lecho, para que fuesse à Confessar à vn enfermo distante: lanze apretado, en que con la gracia de Dios, y conocimiento reflexo de su obligacion, venciò la dificultad de su natural repugnancia, y dio cumplimiento à su vrgente obligacion en la puntual administracion de los Santos Sacramentos, y en la charitativa assistencia à su Feligres enfermo: muriò este antes que el dicho Cura llegasse de buelta à su casa; y apareciendosele en el camino en bien distincta forma que el passado, le dio gracias por el grande beneficio que le avia hecho, y le dixo, que en pago, y recompensa de èl, le avisava de parte de Dios, que le convenia para salvacion de su propia alma dexar la peligrosa ocupacion de Cura: dexòla luego, y con ella al mundo; porque reflorecendo en su corazon los antiguos desseos que en su niñez avia tenido de ser Religioso Jesuita, lo puso en execucion, y aun los adelantò con espiritu Apostolico en el empleo glorioso de Missionero de Indios Gentiles, en cuya convercion se halla oy, aumentando con muchos trabajos la gloria de Dios, y los grados de su mayor gloria.

13 Sea el tercero el de otro Jesuita, à quien tambien conoci, y comuniquè en el Colegio Maximo de San Pablo de Lima, en el qual murio ya felizmente; y assi no hallo inconveniente alguno en expresar aqui claramente su nombre. El Doctor D. Juan de Camargo se hallava en la Ciudad del Cuzco (que esta situada emmedio de este dilatado Reino, y assi fue especial providencia de Dios sucediessen todos tres casos en parte de donde se estendiesse facilmẽte por todo el Perù su noticia) pretendia la conve-

nien-

veniencia de vn buen Curato de Indios, con muy bien fundadas esperanzas de conseguirlo: sucediole salir al Campo à divertirse con algunos amigos, y passando por vn Curato no distante de la Ciudad, lo llamaron à toda priessa para que confessasse al Cura, que estava moribundo, y era hombre tenido de todos por virtuoso: espirò alfin en sus manos; y estando ya amortajado, reconocio en èl, que se movia, y le oyò proferir aquestas formales palabras: *Esto es ser Cura!* Quedò assombrado de oirlas el pretendiente de Curato, y mucho mas de lo que Dios queria dezirle con ellas por boca de aquel Cura difunto experimentado ya de lo que passa por allà en el terrible tribunal del justo Juez de vivos, y muertos. Resolviose à pretender modo de vida mas seguro para assegurar la eterna; consigio su preteucion entrando en la Religion de la Compañia de Jesus, en que vivio, y murio sin el cuidado de aver de dar cuenta à Dios de almas agenas, para darla mejor de sola la suya.

§. II.

DE LA IDONEIDAD NECESSARIA EN LA LENGVA INdica, para cumplir las obligaciones pressisas de Curas de Indios.

14 QVando nuestro Divino Maestro, y Señor Jesu Christo nos enseñò, y señalò en su Evangelio las calidades del buen Pastor de las almas, y nos assegurò, que avia de traer las de los Infieles à su revaño, y aprisco; añadio tambien, q̃ avian de oir sus vozes, y entender sus palabras, porque les avia de hablar en su propria lengua, y natural, ò nativo idioma, San Joan. cap. 10. *Et illas oportet, me adducere; & vocem me amaudient; & fiet vnum ovile, & vnus Pastor*: de esta suerte se merecio el nõbre, y titulo de buen Pastor: *Ego sum Pastor bonus*; y de otra suerte no lo mererecera el Cura de Indios, que no supiere hablarles en su propria lengua, pues no podra darles el pasto espiritual de sus almas en la Predicacion de la palabra de Dios, y en la admi-

niſtracio del Sacramẽto de la Penitencia, ò cõfeſsion, porſimiſmo, como es ſu obligacio preſiſa por razon de ſu oficio Paſtoral.

15 Conſta aqueſta preſiſa obligacion de los tales Curas por lo general de ſu oficio, como intimada à todos generalmente en los Sagrados Canones; qual es el cap. *Quoniam de officio ordinarij*: y no menos en los Concilios Ecumenicos de la Igleſia, qual es el Tridentino, en la Seſsion 23. cap. 1, de Reformat. donde dize aſsi: *Cum præcepto divino mandatum ſit omnibus, quibus animarum Cura commiſſa eſt, oves ſuas agnoſcere; pro his ſacrificium offerre, verbique divini prædicatione*; (atencion à eſtas palabras) *Sacramentorum adminiſtratione, ac bonorum omnium operum exemplo paſcere &c.* Porque de eſte modo, y no de otro, deſcargan ſus conciencias en ſus Curas, y Vicarios, los Señores Obiſpos ocupados de ordinario en otros empleos tocantes al govierno, vniverſal de ſus Igleſias, ſegun lo que ſe expreſa en el cap. *Intercætera, de officio ordinarij*.

16 Conſta tambien dicha obligacion por lo particular tocante à los Curas de Indios expreſamente en muchos Decretos ſobre eſte punto, aſsi en los tres Concilios Limenſes, como en la Sinodo Limenſe, celebrada en el año 1614. lib. 1. tit. 1, cap. 4, en q̃ ſe adelantò à imponer precepto, paraque los dichos Curas eſcribieſſen los ſermones, q̃ avian de Predicar à ſus Feligreſes; lo qual ſeria por el fin de que ſe proporcionaſſen à la capacidad, y neceſſidad de ſus oyentes, ſegun lo que ſobre eſte fin expreſsò el Concilio Tridentino en la Seſsion 5. cap. 2. de Reformat. diziẽdo: *Plebes ſibi commiſſas, pro ſua, & earum capacitate, paſcant ſalutaribus verbis, docendo quæ ſcire omnibus neceſſarium eſt ad ſalutem*: con la qual ſana, y ſanta doctrina, no dize bien lo que eſcribio Fernando Surita en ſu Enchiridio Indico, quæſt. 26: donde afirma, que ſe puede Predicar à los Indios, aunque ſea con peligro de proferir alguna coſa falſa, por lo qual ſean inducidos à algun error: nadie aprobarà tal dicho, pues tanto desdize de la razon, y de quien debe predicar la palabra de Dios, y aſsi no es neceſſario detenernos en ſu impugnacion.

17 De-

17 Declaraſe mas la miſma obligacion de los Curas de Indios por lo que ſobre eſte punto dizen en ſus Reales Cedulas nueſtros Reyes Catholicos para deſcargo de ſus conciencias, como conſta de las que alega el Señor Solorzano, Oidor antes de Lima, y deſpues Conſejero de Indias; entre las quales trae en el tomo 2. lib. 3. cap. 15. la del Señor Felipe Tercero ſobre el modo de examinar à los Curas de Jndios, concluyendo aſsi; *De los aſsi examinados eſcojan los Arzobiſpos, y Obiſpos, à tres los mas dignos, teniendo conſideracion à la ſuficiencia de la Lengua para Predicar, doctrinar &c.* En todo lo qual proceden los Reyes Catholicos como Patronos, y Vicarios del Papa en eſtos Reinos, ſegun lo alegado por el miſmo Author en ſus eruditas obras.

18 Demas de lo dicho conſta por buena razon, que aſsi como no tuviera la ſuficiencia neceſſaria, è idoneidad preſiſa, para ſer Cura de Eſpañoles Caſtellanos el que no ſupiera bien la Lengua Caſtellana, en orden à predicarles, confeſſarlos, y adminiſtrarles los demas Sacramentos; ſe convence lo miſmo en el que no ſupiere bien la Lengua Indica para exercer eſſos miniſterios como Cura de Indios; ya ſea la lengua general Quichua, ya la Aimara, donde eſta fuere mas corriente. Por tanto, aſsi como fuera pecado mortal, de muy malas conſequencias, el aprobar, elegir, admitir aquel cargo de Cura de Eſpañoles, quien careciera de la idoneidad, y ſuficiencia de la Lengua Eſpañola, para practicar ſus miniſterios; aſsi lo ſera, y lo es, en nueſtro caſo, en que de lo contrario ſe ſeguiràn graviſsimos inconvenientes, y pecados de conſequencia, por ilacion, ò conexion, de vnos à otros, como pondera bien el Feniz de los ingenios Padre Antonio de Vieira, y lo comprueba la experiencia; la qual tambien enſeña, que las demas prendas ſin la aplicacion practica por medio de la Lengua en los Curas de Indios, ſon como vna eſcopeta colgada en vn clavo, ocioſa, y ſin provecho.

19 Bien ſe, que no todos acienten del todo à eſte ſentir, y q̃ en parte diſciente Thomas Hurtado en el libro quinto de con-

grua, Digreſsione 2. donde propone tres concluſiones. La primera es, que no peca mortalmente el que admite ſu eleccion de Cura de Indios, aunque ſea ignorante de ſu Lengua Indica; con tal que tenga intencion de aprenderla en eſpacio de vn año, y q̃ con efecto aya comenzado à aprenderla. La ſegunda, que es licito eſſo miſmo à el que adornado de otras buenas calidades neceſſarias, y falto ſolamente de la dicha lengua, tuviere conſigo algun otro Sacerdote coadjutor; ò Ayudante lenguaraz, que ſea perito en ella. La tercera, que ſi fuere electo alguno totalmente iliterato, è ignorante del idioma Indico, ſerà ſu eleccion, y ſu proviſion invalida, y nula *ipſo facto*.

20 Alega por ſu ſentir à los Padres Azor, y Caſtro Palao; pero eſtos Authores no hablan palabra del punto tocante à la inſuficiencia del idioma, ò lengua, ſino ſolamente de la total iliteratura; como le conſtarà claramente à el que quiſiere verlos en los lugares citados por el dicho Thomas Hurtado. Bien es que le favorece en parte otro Aurhor, que no alega èl, y es Fray Juan Baptiſta, en las advertencias à los Cõfeſſores de Indios, folio 213 numero 34, donde dize aſsi: *Nota hoc Parochis populorum Indorum neſcientibus Indorũ linguam; poſſunt tamen per alium providere habentẽ Scientiã, & peritiam linguarum Indorum*: aſsi lo cita el Padre Avendaño; mas ſi ſe lee el contexto de eſſas palabras, ſe reconocera, q̃ en realidad de verdad eſſe Author es de contrario ſentir, pues en el immediato numero 33. dize lo contrario manifieſtamente.

21 En quanto à la primera concluſion de Thomas Hurtado es tambien manifieſta ſu falcedad, ſi ſe haze la debida reflexion ſobre todo lo arriba dicho, reproduciendo contra èl todas las razones, y authoridades, que quedan alegadas à mi favor. Fuera de que es de grande peſso la conſideracion de que vna vez examinado, aprobado, elegido, y proveido Cura de Indios *el ignorante de ſu lengua Indica*; no ſe matarà deſpues, ni ſe apurarà, por acabar de aprender la con perfeccion *en eſpacio de vn año*: y mas quando vemos por experiencia, que aun los muy capaces aplicados

à

à estudiarla por Arte,han menester mucho mas tiempo,y mucho exercicio, para saberla bien, y enterarse del artificio singular de sus transisiones, que immutan con su interposicion los verbos,y dificultan sumamente su buena inteligencia,aun quãdo los instimula à su estudio el motivo vrgente de aver de ser examinados, y exponerse à ser reprovados para aver de negociar su conveniẽcia de por vida en vn Curato, que lo es *honoris, & lucri*; con que se infiere bien, que faltando aqueste motivo,y estimulo al sujeto que ya se halla examinado, aprobado, elegido, proveido,y acomodado en Curato,presisamente ha de desmayar en el fervor de estudiarla, divertido en la atencion à otras cosas; y mas quando para su estudio escabroso no se halla con la feliz memoria, que tendria siendo niño para el estudio prolijo de la Gramatica de la Leugua Latina, en que gastaria quatro, ò cinco años, no ostante el verse instimulado del castigo, apremiado del Maestro,ayudado del exercicio con los condiscipulos,y libre de otros cuidados de monta. Ademas, que el mal exemplar de ver acomodado ya à quien no sabia bien la Lengua Indica, servira sin duda de desmayar en su estudio à todos los demas pretendientes de Curatos,discurriendo,que tambien ellos gozaràn el indulto de la infiel, è injusta piedad de los Examinadores, por medios mas faciles,que el de trabajar en el estudio de la Lengua Indica.

22 En quanto à la segunda conclusion se convence tambien su falsedad con solo dezir, que si fuera licito aprobar,elegir, proveer,y admitir Curato de Indios, el ignorante de su Lengua, en confianza de que puede suplir su defecto, *por medio de algun otro Sacerdote,Coadjutor,ò Ayudante suyo,perito en la Lengua Indica*; fuera licito tambien lo mismo respecto de el que es iliterato, pues semejantemẽte puede suplir su defecto de literatura *por medio de algun otro Sacerdote, Coajutor,ò Ayudante suyo,literato,y docto*:y por el consiguiente podra suplir se de la misma suerte el defecto de dignidad en el indigno; y ser elegido este, dexando de elegir al digno, y al mas digno; todo lo qual es indigno de hõbres racionales.

nales, como contrario à toda razon, y authoridad, en grave perjuicio de las almas proprias, y agenas.

23 En quanto à la tercera concluſion conſta claramente, que de ella ſe infiere ſer tambien *invalida la eleccion, y nulla ipſo facto la provicion* del indigno por ignorante de la Lengua, como lo es la eleccion, y proviſion del indigno por iliterato, (ya ſe conſideren *in ſenſu compoſito, ya in ſenſu diviſo*) pueſto que la eleccion, y proviſion juſta debe ſer del mas digno, por concurrir en èl todas las calidades neceſſarias para la idoneidad, y ſuficiencia que requiere ſu oficio de Cura de Indios, aſsi de literatura, como de peric̃ia en la Lengua, ſegun lo que arriba ſe ha dicho.

24 Reſta ſolo el advertir, que parece demaciado rigor lo que añade el Padre Diego de Avendaño en el tomo 2. de ſu Theſoro Indico, titulo 16. cap. 1. §. 1. num. 1; donde dize, que aun los Parochos de Eſpañoles en el Perù deben ſaber bien la Lengua Indica, quando en ſu Feligrecia ſe hallan meſclados Indios que no ſaben bien la Lengua Eſpañola, ò Caſtellana. Lo que me han aſſegurado es, que en las partes del Perù donde ſon muchos los Indios meſclados con los Eſpañoles, eſtan ſeñalados Curas diſtintos para los vnos, y para los otros, como ſe vee en el Cuzco, Piſco &c. Pero en eſta Corte de Lima (fuera del Curato de Indios ſeparado en el Cercado) ſe ha tenido por ſuficiente providencia para los Indios ignorantes de la Lengua Eſpañola el facil recurſo que tienen à muchos Sacerdotes, Seculares, y Regulares, que ay en la Ciudad peritos en la Lengua Indica; en q̃ tambien lo ſon los Capellanes que les adminiſtran los Sacremen tos en el Hoſpital de Señora Santa Ana.

25 De otra ſuerte, ſe ſiguiera, que tambien fuera neceſſario ſupieſſen bien los Curas de Eſpañoles en Lima todas las Lenguas de los Negros de Guinea, pues ſon muchos mas los q̃ en la Ciudad, y en el campo ſon Feligreſes ſuyos, que no los Indios que eſtan meſclados con los Eſpañoles en ſus Feligrecias: vnos y otros, Negros, è Indios, tienen mucha comunicacion con los Eſpaño-

pañoles; y assi no dexan de entender, y darse à entender en su media lengua à lo Espanol, por ser este idioma el comun, y vulgar entre todos.

26 Contentemonos pues, con que los Curas de Indios sepan bien su propria Lengua; y que la aprendan bien los pretendientes de sus Curatos; pues para esto les tiene pagado el Rey vn Cathedratico de Lengua Quichua, que es la general; y para el mismo fin se han impresso varios Artes, y Bocabularios, como tambien libros de sermones, Catheśismos, y Oraciones dē la Doctrina Christiana, de que pueden valerse para exercitar bien su oficio Apostolico.

Capitulo II.

DECLARANSE ALGVNAS OTRAS OBLIGAciones de los Curas de Indios.

Hasta aquì ha corrido con alguna lentitud la pluma, por pedirlo assi la materia de que se ha tratado como previa à las demas obligaciones, que se iràn tratando, y declarando con la brevedad posible, sin faltar en nada à su necessaria elucidacion.

§. I.

DEL RITVAL, O MANVAL, DE QVE DEBEN VSAR EN la administracion de los Santos Sacramentoc.

27 ESte punto ha sido muy controvertido entre los Autho res; y la variedad de sus sentencias se ha fundado en la variedad de Rituales, ò Manuales, que antiguamente se imprimieron, y se introduxeron en la Iglesia, antes que el Papa Paulo V. con vista de ellos, y consulta de los Eminentisimos Cardenales, determinasse, qual avia de ser el comun, y recebido en el vso de toda la Iglesia Catholica, como se expresa en su Bula

Pon-

Pontificia ſobre eſte punto; en la qual exorta à todos los Prelados, y Parocos, à que vniformes todos vſen de aquel que ſu Santidad hizo aprobar, y publicar en el año 1614; conſiguiendo, que desde luego fueſſe admitido de todos los Eccleſiaſticos *vnanimi conſenſu*, ſegun ſe dize en la Prefacion à los Parochos en el impreſo en Antuerpia, año 1666.

28 No obſtante vemos, que deſpues acà el Illuſtriſsimo Señor Montenegro, Obiſpo de Quito, en el lib. 3. trat. vnico de los Sacramentos en comun, ſeſſ. 3. dize, y defiende, que los Curas Indicos pueden vſar del Manual Mexicano, (excluyendo, y abandonando al Romano) no ſolamente para con los Feligreſes Indios, ſino tàbien para con los Eſpañoles; ſegun lo aprobò, y ordenò vna Synodo Diæceſana del Obiſpado de Quito, año 1594. Pero ſe le opone con todo empeño el Sapientiſsimo Padre Diego de Avendaño, en el tomo 4. de ſu Theſoro Indico, part. 6. ſeſſ 4, donde procura probar, que es obligacion preſiſa de todos los Curas para con todos ſus Feligreſes el vſar de ſolo el Ritual Romano, ò Manual aprobado, y publicado por el Pontifice Romano Paulo V: porque juzga aqueſte Author, que aquel termino, *Hortamur in Domino*, de que ſe valio el Papa Paulo V, en ſu dicha Bula, para introducir con ſuavidad el vſo de ſu Ritual Romano, equivale à precepto obligatorio, por ſer en materia de tanta monta. Al contrario el Señor Obiſpo Montenegro juzga, que eſſe termino equivale à ſolo conſejo, ſin obligacion alguna; con que ſu inteligencia viene à quedar en opiniones.

29 Añade el dicho Padre Avendaño, q̃ la intencion de Paulo V. fue dar norma determinada para la vniforme adminiſtracion de los Sacramentos, como la avian dado antes ſus Predeceſores, San Pio V. para los ritos de la Miſſa, y Oficio Divino en el Miſſal, y Breviario Romano; Clemente VIII. para lo demas que ſe contiene de ritos, y ceremonias, en el Pontifical, y Ceremonial Romano: lucgo aſsi como ay obligacion en eſto, la abra tambien en lo otro. Sobreañade, que el Señor Montenegro no ſe acordò,

ni

ni hizo mencion alguna de el Decreto del Concilio Tercero Limenſe, Act.2.cap.37: no expreſa en eſte lugar las palabras del Concilio, pero las tenia expreſadas en el tomo 2.tit.16. cap. 1. §.3.num.19,donde ya avia tratado de eſte miſmo punto; y ſu tenor ſe reduce à dezir, que en las Bendiciones de los Deſpoſados ſe obſerven las ceremonias acoſtumbradas, *Donec Santiſsimi Romani Pontificis authoritate Manuale commune publicetur, quod oportebit per omnia ſequi*: donde tambien pretende dicho Author, que eſſe termino *Oportebit* equivalga à precepto obligotorio en conciencia. Pero en el miſmo tit. 16.num. 50. parece no aver ſido ſu animo el tenerlo por tan obligatorio, pues llega à dezir, que quando no huvicre copia del Ritual Romano de Paulo V. ſe puede vſar licitamente del Ritual Mexicano;y alega para eſto vna Synodo Diœceſana Limenſe, lib.1. tit.5. cap. 17.en que manda, que ſe vſe del Toletano,y que à falta de eſte ſe vſe del Mexicano. Concluye el miſmo Author intimando à los Curas, que trasladen, ò que hagan trasladar de mano agena, lo contenido en el Ritual Romano.

30 No puedo dexar de dezir, que en la inteligencia,y ſentencia de tan ſabio Author,me parece aver no poco de rigor; y aſsi, *bona venia tanti Doctoris*, digo,que en-quanto à la inreligencia de los terminos,*Hortamur*,*Oportebit*,no conſta equivaler à precepto, ni inducir obligacion en conciencia; pues el miſmo Padre Avendaño en otras ocaſiones que le viene à ſu intento, ſe vale del Principio comun,que donde el Legislador pudo vſar de termino expreſamente preceptivo, y no quiſo vſar de èl, ſe entiende, no aver ſido ſu intencion induzir precepto, y eſtrecha obligacion. Fuera de que no parece inferirſe bien eſta obligacion de la otra obligacion, que ſupone aver acerca del vſo del Miſſal,Breviario, Pontifical, y Ceremonial Romanos,ſi ſe atiende à los principios, y conſequencia de doctrina de eſte Author; pues el miſmo admite, y aprueba las Adiciones al dicho Ritual Romano hechas en atencion à los ritos antiguos de Eſpaña, (videatur, tomo 2.

num.84.) lo qual no admite, ni admitira en lo tocante al Missal, Breviario, Pontifical, y Ceremonial Romanos, ni en quanto al vso dellos: luego de la obligacion que ay en el vso de estos no se infiere bien la misma obligacion en el vso de aquel. Si dixere alguno, que las tales Adiciones no immutan la sustancia del dicho Ritual Romano: dire: yo lo mismo de los demas Rituales impresos, y comunmente recebidos, pues en la sustancia convienen todos con el Romano, y solo varian en las circunstancias.

31 Tambien alega el mismo Padre, en dicho tomo 4. numero 149. otro Ritual, ò Manual, que podemos llamar Limano, por averlo compuesto el Doctor Juan de la Rosa, Cura Rector de la Cathedral de Lima (parece aver sido el apellido Roca, pues este passo de dicho Curato à la Dignidad de Chantre en dicha Iglesia Metropolitana) y assegura averse impreso en Madrid, año 1617, que fue posterior à la Bula Pontificia de Paulo V. su Data año 1614, de lo qual se infiere a mi intento, que aviendose impreso, y publicadose en Europa esse Ritual Limano posterior al Romano con las aprobaciones necessarias, no se juzgava por allà induzir el Romano la obligacion que el Padre pretende; y mas quando nota el mismo en dicho numero 149. que ay alguna diferencia entre vno y otro Ritual acerca de administrar el Sacramento del Bautismo.

32 Vltimamente, no puedo dexar de discentir en quanto à la obligacion intimada à los Curas de trasladar de su mano, ò hazer trasladar de mano agena el Ritual Romano, y assi dize: *Non videtur vacare culpa id facere prætermittens*: pero antes juzgo, yo q̃ en esso podia aver culpa por el peligro de gravissimos inconvenientes, quales se han experimentado en la Iglesia por el vso de trasladar de mano, y de varias manos, las cosas sagradas antes q̃ se inventasse la imprenta; pues si aun esta ha quedado expuesta à erratas, la letra de mano ha quedado expuesta à errores. Fuera de que el trasladar de mano vn volumen tan grande, como lo es el Ritual Romano, avia de ser muy prolijo, y costoso;

toso; sinque huviesse de hazer fee, como la haze el impreso.

33 Mi resolucion es que excediendo (como sin duda excede) el Ritual Romano à todos los demas Rituales impresos, assi por estar authorizado con la Bula Pontificia del Papa Paulo V, como por estar recebido con mayor acceptacion en toda la Iglesia Catholica, debe ser preferido el vso de èl, al vso de todos los demas impresos hasta este tiempo: ascienten à esta resolucion varios Theologos con el Padre Martinon, tomo 5. disput. 50. num. 21. y Diana, parte 3. tract. 3. resolut. 4; por tanto debe ser reprehendido el arrojo de algunos inconsiderados, que alli insinua, por averse atrebido à negar la debida authoridad à dicho Ritual Romano. Pero añado, que à falta de este, se puede vsar licitamente del Mexicano, ò de otro qualquiera de los ya impresos; assi por que todos ellos han salido à luz con las licencias, y aprobaciones requisitas que los authorizan; como porque hasta el dia de oy no sabemos, que alguno de ellos aya sido prohibido, reprobado, ni recogido por el Santo Oficio de la Inquisicion; lo qual viene à ser vna tacita aprobacion, y condecendencia, para que se pueda vsar de ellos, aun despues de aver salido à publica luz el Romano; de que no siempre ay copia en la distancia de estos Reinos, por maltratarse, y consumirse con su mismo vso.

§. II.

DE LA ADMINISTRACION DEL SACRAMENTO DEL Bautismo à los parvulos.

34 HAblamos con personas, en quienes debemos suponer la debida noticia de la definicion, forma, materia proxima, y remota del Sacramento del Bautismo; como tambien de la intencion que debe tener el que bautiza, paraque este Sacramento sea valido, y tenga su efecto en el bautizado; y assi omitimos la exprecion de todo esso elucidado, por no ser necessario al presente, y por no causar molestia à los que ya lo saben, y no ignoran la prolijidad eõ q̃ se investiga, quales sean de

los licores aquellos que se digan materia dudosa del Bautismo, para poder servirse de ellos en caso de necesidad, à falta de agua natural; entre los quales llegò à acolocar al chocolate Angel Maria Berricelli en la question 210; quando otros muchos Authores juzgan, que dicho chocolate quebranta el ayuno, y passa de la esfera de bevida à la de comida.

35 Passemos pues, segun nuestro intento à expresar las particulares obligaziones del Cura de Indios en lo que toca al punto propuesto del Bautismo de los parvulos. Su primera obligacion grave es el procurar con todo cuidado, que los parvulos, ò infantes Indios, sean Bautizados, aun sin solemnidad., quantoantes se pudiere; porque en los tales es manifiesto el peligro de morir sin Bautismo, à causa de ser comunmẽte sus Padres (y no pocas vezes sus madres, como es notorio) tan inclinados à la embriaguez; y por el consiguiente poder ahogar à sus hijuelos, especialmente de noche en la estrechura de vna pobre cama. Por tanto debe en todo caso el Cura de Indios no diferir el Bautismo de los tales parvulos, (aunque se aya de diferir su solemnidad ceremonial) principalmente quando sus mismos Padres se los traen para que los Bautize. Tambien deben los Curas de Indios no llevar à mal el que en aucencia suya los Bautizen otros Sacerdotes, à quienes en los caminos, y despoblados suelen recurrir sus Padres para que Bautizen à sus parvulos: en este caso, sobre el peligro proximamente declarado ay otro no menor peligro, y es el dexarlos sin Bautismo, por no ir à buscar al Cura distante, ò por irse à sus chacras, à sus mitas, à sus viajes, en que suelen andar vagueando como Gitanos. En caso de tan grave, y vrgente necesidad no necesitan para lo dicho los Religiosos del privilegio que antiguamente tuvieron para hazerlo, quando se hallava este Reino falto de Sacerdotes Seculares; y assi cessò ya dicho privilegio, como advierte bien el Señor Obispo Montenegro, lib. 3. trat. 1. sess. 1; y lo confiessa assi el Padre Avendaño, tomo 2. part. 6. sect. 5.

36 Debe

36 Debe tambien el Cura de Indios, ſopena de pecado mortal, tener grande cuidado, vigilancia, y providencia, para que en los Pueblos, y Lugares anejos, en que èl no reſide de aciento, no muera algun niño ſin Bautiſmo: à eſte fin ſe tiene por medio propotcionado, y conveniente, que ſe valga, no ſolo de ſu Ayudante, ſino tambien de algunos Indios buenos Chriſtianos, no inclinados à la embriaguez, ni notados de borrachos, à quienes debe tener bien induſtriados de la intencion, que han de tener, de la forma verbal que han de proferir al tiempo de la ablucion; que regularmeute debe hazerſe en la cabeza por la parte ſuperior, y no por la anterior de la mollera, en que ſacan los parvulos vnas coſtras inanimadas incapaces de la ablucion Sacramental: como tambien que la hagan con agua bendita, ſi la huviere, y à falta de ella con agua ordinaria, y no con chicha, ni otro licor ſin extrema neceſsidad, *ſubconditione*. La forma verbal, ò palabras formales que han de dezir, ſerà bien que las ſepan de mèmoria en ſu idioma Indico, (anteponiendo à ellas el nombre proprio que ſe les impone) para que entiendan lo que dizen, y no hablen como papagayos en Latin mal pronunciado, y nada entẽdìdo de ellos; aunque juzgue lo contrario el Padre Fray Juan Baptiſta en el folio 225; pues nueſtro ſentir eſtà favorecido, y apoyado de San Antonino, del Cardenal Toledo, y de otros Doctores, que cita, y ſigue el Padre Quintana-dueñas, tomo 1. trac. 1, ſingul. 7; quien tambien aſſegura, con otros muchos Theologos, la obligacion de reiterar dichos Bautiſmos, *ſubconditione*, quando el Cura no quedare muy ſatisfecho de ſu valor, deſpues de aver examinado el modo, la ſuſtancia, y circunſtancias con que ſe hizieron, deſuerte, que quede cierto moralmente de ſu valor; con atencion ſiempre à que nò ay que fiarſe mucho del dicho de Indios inclinados de ſuyo à mentir mas que à dezir verdad, verificandoſe en ellos eſpecialmente aquella vniverſal, de David: *Omnis homo mendax*; Pſalm. 115.

36 Tambien es neceſſario, que el Cura tenga bien inſtruidos à

ſus

sus Indios acerca del parentesco, ò cognació espiritual, q̃ cótraen los Padrinos de Bautismo (lo mismo se entiende en los Padrinos de Confirmacion) con sus aijados, y con sus Padres; desuerte q̃ sepan serles impedimento para contraer despues matrimonio con las tales personas. Por lo qual, el Concilio Tercero Limense, en la Act. 2. cap. 9. determinò, y declarò, que en cada Pueblo de Indios se tengan señalados algunos de ellos mas capaces, para que exerciten el oficio de Padrinos, en orden à obiar el inconveniente de que otros ignorantes de tal impedimento contraigan Matrimonios invalidos; y tambien no puedan atender à la instrucció de sus aijados: aunque en quanto à esto segundo juzga el Eximio Doctor Padre Francisco Suarez, tomo 3. in 3. part. quest. 67. in comm. art. 8. §. 1. que la instruccion, ò enseñanza de los aijados no obliga ordinariamente à los Padrinos, sino à las personas que los crian, y educan, como son sus padres, y Parochos.

38 No es licito al Cura permitir, que los Indios celebren con borracheras (como suelen) vna cosa tan sagrada como es el Bautismo de sus parvulos. Lo mismo se entiende de los Matrimonios, y de otras fiestas sagradas, en que tienen essa circunstancia mas sus deformidades, detestables siempre à lo racional: y assi le corre obligacion grave de procurar cõ todo esfuerzo evitar sus brutales embriaguezes; de que se siguen otros mil inconvenientes, y daños graves contra sus almas, y contra sus cuerpos. La omission voluntaria en esto es muy culpable; y puede ser que la castigue Dios con pena semejante al desastrado fin que tuvo vn Cura de Indios, que en Lugar de ir à quebrarles las botijas de Chicha, iva à hecharles la bendicion; y seria este vno de los que suelen tener repugnancia à bendezirles botijas de agua, siendoles el agua bendita saludable à sus almas, y à sus cuerpos, como tambien la materia mas apta para Bautizar à sus parvulos en los casos vrgentes de malos partos; para lo qual debe tambien el Cura tener bien instruidas, y examinadas à las Parteras, de lo q̃ han de hazer en tales casos.

Mas

Mas porque à vista de los sucessos passados, y mencionados en esta obra, no se debe el escándalo, sino el escarmiento, pues se repruevan (como el proximamente referido) para que no llegue à executarse en adelante lo que nos parece mal averse executado por otros en tiempos passados; supongo, que en los presentes se tiene mucho cuidado en la provisiõ de los Curas de Indios, y assi son quales debẽ ser los mas Curas en este Reino, y aun todos por lo que yo puedo deponer de ellos. No obstãte vemos, que varios Escritores prudentes mencionaron varios casos singulares de gravissimas ignorancias, y desatinos de Parochos en Europa, assi en la vida del Glorioso San Carlos Borromeo Arzobispo de Milan, como en la del Eximio Doctor Padre Francisco Suarez, y otras varias; para que sirviessen de padrones al escarmiento de los venideros. Con este fin pues, y no con otro añado otros dos casos de por acà sobre el punto dicho del agua bendita. El primero sucedio en la Ciudad de la Paz, en cuya Cathedral era Cura cierto sujeto, que yo conoci mucho: este importunado de los Indios para q̃ los proveyesse de agua bendita, por ser dia de los Finados, y querer aliviar con ella à las almas de sus difuntos, se desatinò de suerte, que mandò à su Sacristan saliesse cõ la Cruz alta à la Plaza, y se fue con èl publicamente à la Pila, q̃ avia en ella, y bendijo su agua corriente, diziendoles, que cogiessen de alli agua bendita, quanta quisiessen. Assegurome vn sujeto fidedigno, que el oyò referir despues al tal Cura lo que queda dicho. El segundo sucedio en vn Curato de Indios no muy distante de Lima, en que vn Ayudante de Cura por semejante causa hizo semejante sino mayor desatino, y fue bendecir con las ceremonias Ecclesiasticas al agua de vn arroyo, que corria por medio de la Plaza del Pueblo; y dezir à los Jndios lo mismo que el Cura del sucesso referido immediatamente. Estos escandalos ocasiona el poco temor de Dios en las personas, q̃ mas debian atender al buen exemplo de los Christianos nuevos, para q̃ no fuessen malos Christianos como ellos, aun siendo Christianos viejos.

§. III.

DE LA ADMINISTRACION DEL SACRAMENTO DE EL Bautiſmo à los adultos.

39 A Proporcion de las obligaciones dichas de los Curas de Indios en quanto à la adminiſtracion del Sacramento del Bautiſmo à los parvulos, ſe han de diſcurrir las q̃ tienen para adminiſtrarlo debidamente à los adultos infieles, aſsi Indios, como Negros, que huviere en ſus Feligrecias: à que ſe añaden otras mas ſobre las dichas obligaciones; quales ſon, el inſtruirlos bien en los Myſterios de nueſtra Santa FeeCatholica; el enſeñarles la Doctrina Chriſtiana; el darles à entender lo que viene à ſer el Sacramento del Bautiſmo,que han de recebir, para que ſe les perdonen ſus pecados, aſsi el original, como los perſonales que han cometido; y para que ſe les infunda la gracia de Dios, diſponiendoſe ellos para recebirla por medio de la contricion, ò de la atricion, la qual junta con elSacramento es ſuficiente para juſtificarlos, y hazerlos hijos, y amigos de Dios: pero ſi acaſo faltaſſe en ellos eſſa diſpoſicion al tiempo del Bautiſmo, ſe les comunicarà la gracia de Dios al tiempo que ſe diſpuſieren, y quitaren el impedimento, obice, ò fixion, que avia eſtorvado el recebirla al tiempo del Bautiſmo.

40 Para mejor inteligencia de eſtas obligaciones es neceſſario declarar algunas coſas,y preſuponer otras en lo general de los ya Fieles, para paſſar à lo particular de los adultos Infieles,que por medio del Bautiſmo ſe han de hazer Fieles. Lo primero ſe preſupone, que ſin verdadera Fee no ay juſtificacion,ni ſalvacion,para los adultos; y aſsi dixo San Pablo,ad Hæbr. 11:*Sine fide autem impoſsibile eſt placere Deo.* Lo ſegundo, que eſta Fee ha de ſer exercitada por algun acto explicito de creer algun Myſterio ſobrenatural. Lo tercero, que eſſe tal acto, no ſolo es neceſſario, *neceſsi-*

cessitate præcepti, por mandarlo assi Dios; sino tambien *necessitate medij*, por ser medio, sin el qual no se puede conseguir el fin que se pretende. Lo quarto, que no todo lo que se dize necessario *necessitate medij*, para la consecucion de algun fin, es necessario q̃ se ponga segun el ser que tiene, *peoprie*, *simpliciter*, & *absolute*, sino que tal vez basta que se ponga segun el ser que tiene, *secundum quid*, v.g. el Bautismo es necessario, *necessitate medij*, para conseguir la salvacion; y con todo, aquesta necessidad no se ha de entender de aquel Bautismo solo que es, *proprie*, *simpliciter*, & *absolute*, Bautismo; pues para conseguir la salvacion basta tal vez que se ponga el Bautismo *in voto*, (en el desseo ardiente, y proposito firme de recebirlo, quando no puede recebirse *in re*) el qual es Bautismo solamente, *secundum quid*: este tal *voto* se contiene implicitamente en la contricion perfecta, ò acto de amor de Dios, *superomnia*, como advierten los Theologos.

41 Hablando pues, en general, por lo que toca à la Doctrina Christiana, assi para disposicio de recebir el Bautismo, como para la Confession Sacramental; y suponiendo, que se ha de saber lo contenido en el Sacramento que se recibe, digo, que ay grave obligacion de saber persignarse el adulto, y el que esto no sabe, dà à entender, que nada sabe, como dize bien Villalobos, tomo 2. trac. 1. dific. 4. La misma obligacion corre acerca de saber el *Padre nuestro*, *y Ave Maria*; pero aùn mas estrecha es la de saber el *Credo*, porque en èl se cõtienen los mas principales mysterios, y Articulos de nuestra Santa Fee, los quales se deben saber, y entender para creerlos: como tambien se deben saber los Mandamientos, y los Sacramentos, para obedecer à aquellos, y para recebir estos, con la debida inteligencia de vnos, y otros; para cuya explicacion ayudarà mucho à los Curas en sus Sermones, lo mucho, y bueno, que sobre todo esso escribiò en su *Luz de verdades Catholicas* el Padre Juan Martines de la Parra. Vltimamente juzgo, que deben saber todos el *Acto de contricion*, pues en vida, y en muerte lo han menester como medio eficaz para su sal-

vacion: por tanto pongo aqui su formula breve, y clara, en que se exercitan juntamente los actos de las tres virtudes Theologales, Fee, Esperanza, y Charidad.

42 *Señor mio Iesu-Christo, Dios, y hombre verdadero, en quien creo, en quien espero, à quien amo, y estimo sobre todas las cosas; por ser vos quien sois, me pesa de averos ofendido: propongo firmemente enmendarme, confessarme, satisfacer, y serviros siempre, con vuestra Divina gracia.* Aun con mayor brevedad se puede dezir, para renovar el dolor, y proposito, assi: *Señor, por tu bondad me pesa; no te ofenderè mas, con tu Divina gracia.* O añadir: *Por ti suspira mi amor, mi Dios, mi Criador, mi Redemptor, mi Santificador, mi Señor, &c.*

43 Pero passando ya de lo general à lo particular de los Indios, y Negros, mas rudos, y mas cortos de capacidad, pues nos debemos proporcionar à ella, para no dexar desauciados de remedio à tantos hõbres redimidos con la preciosa sangre de Jesu-Christo; despues de aver averiguado, si ha sido culpa en ellos el no aver aprendido, ò ha sido culpa de los que, teniendolos à su cargo, no los han enseñado; debemos contentarnos con aquello que cupiere en su corta capacidad aplicada à esso, sin apurarnos demaciado sobre que sepan de memoria con perfeccion todo lo arriba dicho, porque esto es para ellos vn imposible; y assi bastarà, que sepan la sustancia de todo, y que acierten à dezirlo mediante el irles ayudando en quanto al orden, y tenor de las palabras. Encargãdoseles mucho su mayor aplicaciõ para aprenderlo todo; y se les instruirà en lo que se tiene presente, y es mas necessario por entonzes. Esto, por lo que toca à la Confesion Sacramental, se elucidarà en su proprio lugar mas; por lo que toca al Sacramento del Bautismo, se declara mejor aqui con el exemplo de vn Indio, ò Negro, moribundo, à qnien se ha de instruir para recebirlo en articulo de muerte, suponiendo, que estè olvidado, ò que sea ignorante, de todos los Mysterios, y Articulos de nuestra Santa Fe Cathòlica Apostolica Romana.

44 En aqueste caso, (que algunas vezes ha sido practico) se pre-

pregunta, de què Mysterios, y Articulos, se le debe instruir al tal moribundo? y quales son los que debe creer con fee explicita, para poderlo Bautizar,(ò absolverlo, si el caso fuere de Confesion, Sacramental al ya Bautizado) desuerte que consiga la justificacion, y salvacion de su alma?

El Ilustrissimo Montenegro,lib.3.tract. 1. sect. 6. defiende, que basta se le instruya, y que crea con fee explicita,q̃ ay Dios,y que Dios es remunerador, segun aquello de San Pablo ad Heb. 11: *Accedentem ad Deum oportet credere,quia est, & quia remunerator est.* Pero añade este Author, que el Cura, ò Instructor,puede presumir (sino huviere tiempo para instruirlo de otrosMysterios necessarios) que con lo dicho basta para que tenga fee implicita de los Mysterios de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion del Verbo Divino, pues el tal instruido *tiene desseo de incorporarse con Iesu-Christo, por medio del Bautismo*: esto procede segun la opinion de muchos Theologos(que cita en la sesion 14,numero 5) los quales defienden,no ser necessaria la fee explicita de estos dos vltimos Mysterios, sino que basta la fee implicita de ellos para la justificacion, y salvacion del alma. Vltimamente assegura, aver sido de este su sentir el Doctor Juan Sanchez en la disp.44. num. 41,donde alega la authoridad del Concilio Limense, que determinò, se les diesse el Santissimo Viatico à los Indios moribundos,aunque no tuviessen la perfecta fee,que se requiere en otras personas de mayor capacidad: de lo qual infiere lo mismo para administrarles los Sacramentos del Bautismo,y de la Peuitencia, en semejantes casos de necesidad vrgente, qual es el propuesto proximamente.

45 Pero sobre la Doctrina dicha, y los puntos que toca,se deden expresar algunas advertencias, y adiciones. En quanto à lo primero de la fee explicita acerca de la existencia de Dios,escierto, que ningun Theologo Catholico ha puesto en duda essa verdad; porque siendo necessaria *necessitate medij* la fee explicita de alguna verdad Catholica (como consta de lo dicho en num.40)

qual otra puede ſer mas facil, y mas conforme à la razon? Pero en quanto al punto de Dios remunerador; es cierto tambien, q̃ lo negaron varios Theologos, y Authores, comprehendidos todos en la Propoſicion 22. prohibida por la Santidad del Papa Innocencio XJ, por ſer contraria *ex diametro* à la authoridad alegada ya de San Pablo; ſobre la qual añade à nueſtro intento el Angelico Doctor Santo Thomas, in 3. diſt. 25. queſt. 2. art. 2. las palabras ſiguientes: *Apoſtolus poſuit illa, quæ oportuit credere explicite à quolibet homine in quocumque ſtatu*: y en el articulo 8. añade eſtas; *Illa duo explicite credere de Deo, omni tempore, & quoad omnes, neceſſarium eſt*: lo qual milita contra el Author que immediatamente ſe ha de citar en el numero 47.

46 En quanto à lo ſegundo de la fee implicita de los Myſterios de la Santiſsima Trinidad, y de la Encarnacion del Verbo Divino, es ſumamente dificultoſo *el preſumir* prudentemente, que vn Indio rudo, ò vn Negro bozal, llegue à formar concepto *de la incorporacion con Jeſu-Chriſto*, en orden à deſſearla, como ſe dize; pues es cierto, que el deſſeo de alguna coſa preſupone al concepto, ò conocimiento de ella en el qual la deſſea; como tambiẽ es cierto, que lo que no ſe conoce, no ſe cree.

47 Paſſemos à veer lo que en el caſo propueſto juzgò el ſabio Padre Diego de Avendaño, que es el Author, contra quien ya dixe militar la authoridad de San Pablo elucidada por el Angelico Preceptor en el numero 45: porque eſte Author en el tom. 4. de ſu Theſoro Indico, part. 6. ſeſſ. 6. num. 156, olvidado del punto de Dios remunerador, puſo por concluſion, que ſe puede cõferir el Bautiſmo en nueſtro caſo, exortando al moribũdo à que crea en Jeſu-Chriſto Dios, y hombre verdaro; à que ſe duela de ſus pecados, ſi quiera con atricion; à que vltimameere quiera recebir el Bautiſmo, que ſe le ha de dar en nombre del Padre, y del Hijo, y del Eſpiritu Santo, tres perſonas, y vn ſolo Dios verdadero: deſuerte que ſi el moribundo dà aſcenſo à todo eſto, y mueſtra que lo cree, y q̃ ſe duele de ſus pecados, ſerà bien Bautizado,

y

y recebira el efecto del Bautismo; aunque suceda no aver formado concepto perfecto, ni aun confuso, de Jesu-Christo, ni de de la Trinidad Divina, por la inculpable cortedad de su capacidad intelectual, la qual en èl no alcanza à la fee explicita que en otros se requiere. Añade este Author, que si fuere tanta la rudeza del moribundo (quanta suelen tener algunos Indios, y Negros, que parecen tener mas de animales, que de racionales) se le debe dar el Bautismo *sub conditione, Si capaxes*, aunque parezca que èl no quiere recebirlo, ni muestre la disposicion ya dicha; à la manera que se debe hazer con los locos. Passa de aqui à otro punto totalmente especulativo, que no es de nuestro intento, y assi lo omito.

48 A todo lo dicho se opone *ex diametro* el docto Padre Joseph de Acosta, disonante, y disconforme al titulo de su obra intitulada: *De procuranda Indorum salute*, en quanto à este punto, que tratò en el libro 5. en los capitulos 3.4, y 6; donde discurrio con grande rigor contra la rudeza de aquesta pobre gente, cuya salvaciõ debemos todos procurar por todos los medios posibles, y composibles con la razon: fundòse su discurso en principios generales; quando bebiera aver solicitado exempciones de essas reglas generales para casos tan particulares; advirtiendo, q̃ tambien es principio general, ò regla general, el dicho Jesu-Christo nuestro Señor en su Evangelio sobre este punto, San Joan. cap. 3 *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, non potest introire in regnum Dei*; y con todo esso tiene su excepcion en casos particulares; pues sin Bautismo de agua, *ex aqua*, han entrado al Reino de Dios muchos Santos Martyres, como lo creemos de fee, y se explicò ya en el num. 40. Pareceme, que qualquier Lector disciẽte al demaciado rigor de este Author, y asciente mas aina à la opinion sobredicha de muchos Theologos, que los escusan de la fee explicita de los dos Mysterios expresados en el num. 44. y mas si los rudos Indios, ò Negros, maxime moribundos, llegaren à formar algun concepto, ò alguna aprehencion, (que es cosa facil,

cil (y factible en ellos) de que el Bautiſmo es vna coſa eſpecial inſtituida de Dios para perdonar los pecados, y para alcanzar la vida eterna (comparandolo à vn remedio eſpecial con que ſe curan las enfermedades graves del cuerpo, y ſe aſſegura la vida) pues aſsi podra verificarſe aquel otro dicho del Señor en ſu Evã gelio; San Marc.cap.16: *Qui crediderit, & Baptizatus fuerit, ſalvus erit.*

49 Al fin, ſino fuera porno dilatarme mas, trasladara aqui todo lo que difuſamente dize ſobre eſte punto, y lo concerniente à èl, el Concilio Tercero Limenſe en la Accion 2.cap.4; pero no omiterè algunas palabras ſuyas, que ſeràn de mucho alivio à los Curas, y à las demas perſonas que doctrinan à eſta gente de corta capacidad: *Id vt fiat, antiquorum Canonum ſtatuta ſequens, præcipit Sancta Synodus, vt nullus adultus ad Sacramentum Baptiſmi admittatur, qui non prius ſaltem Symbolum,* (que es el Creo) *& orationem Dominicam,* (q̃es el Padre nueſtro) *memoriter reddiderit. Idemque in Sacramentis Pœnitentiæ, & Confimationis conferendis omnino ſervetur; excepto, vel neceſsitatis articulo, vel nimiæ ſenectutis, aut egritudinis: ſive etiam profundæ alicuius hebetudinis impedimento; quod Parochorum, ſeu Confeſſorum, iudicio, & conſcientiæ relinquitur.* Decreto digno de la piedad, y prudencia de tan Santo, y SabioConcilio, que pudo aver ſeguido por Norte el P. Joſeph de Acoſta, pues fue vno de los Theologos, que en èl ſe hallaron. Veaſe otra advertencia del miſmo Concilio en el §.ſiguiente, num.52.

§. IV.

DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION, POR LO que toca à los Curas de Indios.

50 LA adminiſtracion del Sacramento de la Confirmacion eſtà reſervada à los Señores Obiſpos; aunque no ay duda en que elPapa puede dar eſta facultad à algunos Presbyteros; y aun averla dado de hecho à los Religioſos en las In-

Indias, lo assegurò el Padre Quintana-dueñas, y lo admitiò el Señor Obispo Montenegro, en el libro 5. sess. 10. num. 26, y 27: pero parece, que el dicho Padre no tuvo bastante fundamento para assegurarlo, pues no se cõtiene tal cosa en los privilegios Pontificios, que alega en su abono; como lo manifiesta claramente el Padre Diego de Avendaño muy de proposito, en el tomo 2. de su Thesoro Indico, titulo 12. cap. 9, y lo confirma de nuevo en el tomo 4. part. 6. sect. 10.

No ostante lo dicho, ay en esta materia mucho que toca al cargo, y obligacion de los Curas, en quienes descargan sus conciencias los Señores Obispos; porque aunque sea comun sentencia de los Theologos, que no pecan los que no reciben el Sacramento de la Confirmacion, como no intervenga desprecio, ni negligencia en esso, ni se aya de recebir alguno de los grados de las Ordenes Ecclesiasticas, (como puede verse en el Eximio Doctor Padre Francisco Suarez, tomo 3. in 3, part. disp. 38. sect. 1.) pero nadie duda, que pecarán los Curas, que faltaren à las obligaciones siguientes en orden à disponer à sus Feligreses Indios, y Negros, quãdo huvieren de recebir aquesteSacrameneo de laCõfirmacion, à cuya recepcion deben exortarlos, y advertirles, que no lo reciban dos vezes.

51 Deben enseñarles, que el Sacramento de la Confirmacion es vna cosa santa instituida por Christo nuestro Señor para confirmar, y fortalecer à los Christianos en la Fee Catholica, que recibieron por medio del Bautismo; y para que resistan à los enemigos del alma, à los hechizeros, y à los demas ministros del diablo. Como tambien, que para recebirlo es disposicion necessaria estar en gracia de Dios; y por tanto se deben disponer con verdadero Acto de contricion, ò confessarse antes de recebirlo, que es lo mexor, y lo mas seguro en tal gente. Que es presiso llevar Padrino, el qual ha de estar Confirmado. Que se contrae cognacion, ò parentesco espiritual con dicho Padrino; y que este lo contrae con sus Compadres, q̃ son Padre, y Madre de su Aijado,

segun

segun lo dicho arriba acerca del Bautiſmo, §. 2; en los quales dos Sacramentos ſolamente interviene eſta cognacion eſpiritual, que es *de jure Eccleſiaſtico*, y declarada por el Concilio Tridentino reſpecto tambien del Obiſpo Confirmante, como puede verſe en la ſeſſ. 24. cap. 2, de Reform. Matr; por lo qual es muy reparable la omiſsion de eſta advertencia en la adequada extencion de dicho parenteſco entre las demas del Apendiz del Ritual Romano, y pudiera ſer muy perjudicial, ſi los Curas no eſtuvieran advertidos del Decreto del Tridentino en el lugar citado.

52 Tambien ſe debe advertir, que à los Indios ſe les debe adminiſtrar el Sacramento de la Confirmacion ſin coſto alguno de ellos; porque lo tiene ordenado aſsi expreſamente el Concilio Tercero Limenſe, en la Accion 2. cap. 13, con eſtas formales palabras: *Cum Sacramentum Confimationis accipiunt Indi, nulla ratione quidquam pecuniæ, aut argenti, abiis petatur, neque vt offerant inducantur. Quin etiam quipræ inopia candelas ferre non poterunt, ijs ab Epiſcopis benigne conferantur, & cerei, & lintea: idem in Baptiſmo ſervetur de cereo, & capitio Baptiſmali.* Eſto tocante al Baptiſmo pertenece à los Curas, pues ellos ſon los que lo adminiſtran; como lo de la Confirmacion à los Señores Obiſpos, cuyos Predeceſſores lo determinaron aſsi juſtiſsimamente, para que aſsi conoſcan, y reconoſcan los pobres Indios, que en todo eſſo no ſe mira mas que al bien de ſus almas, y no à que los ricos ſean mas ricos à coſta de los pobres. Aſsi no ſe retardaràn, ſino ſe facilitaràn à recebir lo que les eſtà tan bien, y tan varato: aſsi vltimamente ſe atenderà, y darà cumplimiento en eſſa parte, à la obligacion de juſticia, que ſiempre debe pulzar en los piadoſos corazones de tales perſonas Eccleſiaſticas en quanto al punto importantiſsimo de dar limoſna à los pobres Feligreſes de lo que les ſobra de ſus rentas, y bienes Eccleſiaſticos, como ſaben muy bien todos, y como ſupo dezirlo à todos con ſu liberal mano en ſus obras, y con ſu docta pluma en ſus eſcritos, aquel gran Prelado: *Pater pauperum, & dator munerum*, el Iluſtriſsimo Arzobiſpo de la Plata Don Fray

Fray Gaspar de Villaroel, en quien resucitò el espiritu limosnero de su hermano santo Thomas de Villanueva, como en Eliseo el de Elias.

53 La piedad, y benignidad que en esto mostraren los Señores Obispos, parece averse la querido prevenir el cielo de antemano, dandoles en las Indias el Balsamo llamado Indico, (quando avian de tener el costo de hazerlo traer de la Palestina) para componer la Chrisma, que es materia del Sacramento de la Confirmacion, pues se compone de Oleo, y del Balsamo. Algunos Theologos dizen, que el poderse vsar para este efecto del Balsamo Indico, es privilegio Pontificio: otros al contrario defienden, que no es privilegio, (pues esto toca en la materia essencial del Sacramento, à que no se estiende la potestad Pontificia) sino declaracion de los Sumos Pontifices San Pio V. y Paulo IIJ, que determinaron ser verdadero Balsamo el Balsamo Indico, y que como de tal se puede vsar, sin otro requisito, como lo siente el Eximio Suarez, tomo 3. in 3. part. disp. 33. sect. 1; à quien siguen el Padre Lesio, y el Padre Meracio, contra el Padre Amico, que lo llamò Balsamo adulterino. con tan poca razon como se llaman mentirosas, y falsas otras cosas de las Indias, por ser raras, y maravillosas. Vease al Padre Avendaño en el tomo 2. de su Thesoro Indico, titulo 12, desde el num. 212, hasta el num. 219; y en el tomo 4. part. 6. sect. 9.

John Carter Brown Library

§. V.

DE LA ADMINISTRACION DEL SACRAMENTO DE LA Penitencia, ò Confesion.

54 EL Sacramento de la Penitencia incluye ensi à la virtud llamada Penitencia, que consiste en no querer pecar, ni aun aver pecado, y assi tomo de ella esse nombre; como tambien de la Penitencia que en èl se impone para satisfa-

cion de las culpas confessadas; aunque su mas vulgar nombre es el de confesion, por confessar en èl sus culpas el Penitente arrepentido de ellas, para que el Confessor lo absuelva, y se las perdone como Ministro de Jesu-Christo, quien lo instituyò para esse efecto. Obliga à su observancia el segundo Mandamiento de la Iglesia, que dize: *Confessar à lo menos vna vez en el año, por la Quaresma, ò antes, si ha, ò espera peligro de muerte; ò si ha de Comulgar.* Pero fuera de estos tiempos, y ocasiones, en que es obligatorio su exercicio, se ofrecen otras en que es voluntario, y muy loable el confessarse los Feligreses; y es muy justo, que concurran à esso sus Curas con sus exortaciones, y buenos consejos; advirtiendo juntamente, que aunque algunos Theologos pretendieron quitar la obligacion grave de confessar à sus Feligreses los Curas por lo general, quando no es grave en ellos la obligacion de confessarse en virtud del precepto; no hablaron, ni pudieron hablar de los Curas de Indios por lo particular, porque en estos milita particular razon, que no milita en lo general de otros Curas, quales son los de Españoles, y de Christianos viejos.

Consta esto claramente, porque en los Pueblos de Indios no les queda à estos pobres Christianos nuevos el recurso facil à otros Confessores, como lo ay en otros Pueblos politicos, Villas, y Ciudades de Españoles: fuera de que el corto animo de los Indios, y su corta capacidad, son muy à proposito para escandalizarse de la repulsa de sus Curas en este particular, y para cobrar horror al Sacramento de la Confesion, si veen, que no los admiten quando quieren confessarse por su devocion, como es para ganar algun Jubileo, ò para solemnizar alguna principal festividad. En semejantes ocasiones serà injusto el que padescan repulsa de sus Curas, quando antes los deben admitir con toda benignidad, y esta les servira de exortacion practica mas eficaz, que la especulativa de sus palabras, en orden à fomentarlos en buenas costumbres, y adelantarlos en toda Christiandad. Veasse al Padre Escobar en el tom. 2. de su Theologia Moral, lib. 16. num. 608. y 609.

55 No por esto se niega, ser muy prudente, y muy conveniente encargo el que haze el Concilio Tercero Limense en la Acció 2. cap. 5, à los Señores Obispos, sobre q̃ tengan cuidado de proveer à los Indios de copia de Confessores extraordinarios; porq̃ muchas vezes sucede, (como lo experimentan los Padres Missioneros Jesuitas) que por temor de sus Curas, ò de verguenza, y empacho de ellos, callan sus pecados graves, y hazen confesiones sacrilegas: por lo qual fuera tambien muy loable en los Curas este mismo cuidado, y el de insinuarlo à sus Prelados, para descargar las conciencias propias, y las agenas con essa saludable providencia de copia de Confessores idoneos para sus Feligreses, siquiera en tiempo de Quaresma; y mas si se reconocen odiados de algunos Feligreses, que no los miran con la confianza de hijos à su Padre, para descubrirles sus conciencias.

56 Fuera de lo dicho arriba, tienen obligacion los Curas de Indios especialmente, à instruirlos bien en la sustancia, y circunstancias de este Sacramento de la Penitencia, para que lo reciban digna, y fructuosamente; assi con la preparacion del Examen de sus conciencias, como con la disposicion del dolor verdadero de sus culpas, y proposito firme de la enmienda; alentandolos à manifestarlas todas en la Confesion con el seguro resguardo del rigoroso secreto, ò sigilo Sacramental, como tambien esforzandolos à detestar sus pecados con la consideracion de las penas merecidas por ellos, y con la ponderacion del gravissimo daño, que con ellos han hecho à sus propias almas, como si fueran sus mayores enemigos, segun el memorable dicho del Archangel S. Rafael à Tobias, Tobiæ, cap. 12. *Qui autem faciunt peccatum, & iniquitatem, hostes sunt animæ suæ*; sin que todo el mundo pudiesse hazerles mayor daño.

57 No contentos con esto, ni satisfechos con oirles sus culpas en la Confesion, segun su acostumbrada rudeza, estan obligados sus Curas à procurar con todas veras, y por todos los medios posibles, con la Divina gracia (que los darà eficazes) el que

se confiessen entera, y perfectamente, para conseguir el fin, y el efecto de este Santo Sacramento: porque si esto es obligacion grave en todos los Confessores respecto de sus penitentes, segun la calidad de ellos, como enseñan comunmente los Theologos; quanto mas lo sera en los Curas de vnos pobres Indios de corta capacidad, y no menos corto animo? Por lo qual debe el Cura de Indios proponerles los motivos mas eficazes que le ocurrieren para alentarlos à hazer vna buena Confesion, y no ocultar sus pecados por enormes q̃ sean: en orden à este fin les harà varias preguntas, especialmente sobre aquellas materias en que suelen ellos tropezar, y caer mas frequentemente, segun la calidad, y sexo de las personas penitentes, portandose con todas ellas como piadoso Padre, paciente, prudente, discreto, dulce, y afable, pues en todos los Confessores requiere estas calidades (de que necesitan mas los que confiessan gente tan miserable, como son Indios, y Negros) el Angelico Doctor Santo Thomas de Aquino, 4. in dist. 17, en estos dos versos heroicos.

Confessor dulcis, affabilis, atque suavis,
Prudens, discretus, mitis, pius, atque benignus.

58 En orden à este mismo fin deben inquirir sus Curas, y Confessores, si saben la Doctrina Christiana, segun lo que queda dicho arriba, desde el num. 41. hasta el num. 49: si han idolatrado; ò si tienen noticia de algunas idolatrias; pues algunos casos recientes (de los quales refiere vno muy circunstanciado el Padre Diego de Avendaño, en el tomo 4. part. 6. sect. 14. num. 227.) dan à entender, que toda via no se ha apagado del todo aqueste fuego del infierno, sino que suele humear en algunos Indios hechizeros ministros del diablo: sobre lo qual, y sobre todo lo demas q̃ puede ocurrir en la confesion de esta gente, se ha de discurrir con la luz de los principios generales, y piedad de las opiniones probables mas benignas, siguiendo el orden de los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Santa Madre Iglesia; y acordandose de la Charidad Catholica al tiempo de imponerles

la

la penitẽcia Sacramẽtal, para no exponerlos al riesgo de no cumplirla; lo qual se conseguira si se les impone por penitencia aquello mismo que ellos avian de hazer por otro titulo obligatorio de precepto, ò voluntario de devocion, como es oir Missa, y rezar el Rosario de Nuestra Señora; à cuya devocion los moverà mucho la noticia de vn caso raro, que refiere al intento el Venerable Padre Juan Eucebio, en la vida del Apostolico Padre Miguel de Fuentes, Missionero insigne de Indios en este Reino del Perù. Caminava este Padre acompañado de cinco Indios, todos Christianos; y sobreviniendoles en el camino vna grande tempestad, se acogio con ellos à vna cueva, y los exortò à que rezassen con èl el Santo Rosario: cayò vn rayo en la cueva, y matò à tres Indios, que no quizieron rezarlo, dexando libres à los otros dos Indios, que lo estavan rezando con el Apostolico Padre. Finalmente, serà bien aplicarles por penitencia todo quanto bien hizieren, y todo quanto mal padezieren, (que siempre serà mas) con aquellas palabras: *Quidquid boni feceris, & mali patienter sustinueris, &c.* las quales no son puramente de precatorias, sino aplicativas de essos merecimientos, como sienten varios Theologos, que alegan por su sentir à Santo Thomas: veasse à Diana, part. 3. tract. 4. resol. 97.

59 Resta el punto principalissimo del dolor verdadero de las culpas, y proposito firme de la enmienda, q̃ es lo que debe dar mas cuidado à los Confessores de essa miserable gente; à quien dificultosamente moveran al acto de contricion perfecta; y assi serà bien incitarlos juntamente al acto de contriciõ imperfecta, que es la atricion, la qual junta con el Sacramento es suficiente para su valor, y su fruto en la justificacion de sus almas. Omito el expresar aqui varias opiniones latas acerca de este punto, qual es la que se puede ver en el Sutil Doct. Scoto, in 4. dist. 14. quæst 4. lit, E: la razon es, porque no han de leerlas para vsar de ellas los penitentes de que hablamos; ni sus Confessores pueden vsar de ellas, *relicta tutiori*, en punto tal que toca à la materia essencial

cial de el Sacramẽto de la Penitencia, por eſtarles eſto prohibido en la primera propoſicion de las condenadas por la Santidad de Innocencio XI: contentome con remitirlos al dicho Padre Aven daño, en el miſmo tomo 4. part. 6. ſect. 7, donde ſe hallarà calificada vna propoſicion que alega el Señor Obiſpo Montenegro, en el libro 3. trat. 3. ſeſſ. 3; y advierto, que dicho Padre eſcribio antes de la prohibicion de Innocencio; porque no ſe eſtrañe aprobaſſe allì la propoſicion 57. ya condenada por improbable, &c.

§. VI.

DE LA ADMINISTRACION DEL SACRAMENTO DE LA Penitencia, ò Confeſsion, à los enfermos en peligro de muerte.

60 FVera de lo dicho, ſe deben añadir algunas otras coſas particulares, que ſuelen ocurrir en las Confeſsiones de los Indios moribundos, ò enfermos en peligro de muerte; aunque tambien algunas vezes pueden ocurrir en las confeſsiones de los ſanos. Vna de ellas es aver dexado de confeſſar por muchos años; ò el aver callado malicioſamente por verguenza en muchas confeſsiones algun pecado grave, ó tenido por tal en ſu conciencia. Vno, y otro es lanze apretado, y caſo vrgente, en q̃ es neceſſario el recurſo à Dios por luz, y gracia para acertar, poniendo en execucion los medios, que han diſcurrido los Theologos mas benignos para facilitar el remedio de almas tan perdidas.

61 Vno de los medios es, examinar el Confeſſor al penitente de los pecados que ha cometido en aquel vltimo año; de donde podra inferir prudentemente, que lo miſmo ſeria en los demas años por lo general, pues ordinariamente tiene eſta miſerable gente vn miſmo modo devida: pero por lo particular, le pregũtarà, ſi en los demas años cometio algun pecado extraordinario

dinario, qual es incesto, homicidio &c. Tambien es necessario distinguir la diferencia de estados, si era casado, ò soltero, en todo tiempo; como tambié se ha de discernir en las edades de mozo, ò de viejo, pues en la mozedad son mas frequentes vnos vicios, y otros en la vejez. Esto corre igualmente, assi en el que se dexò de confessar por muchos años, culpable, ò inculpablemente; como en el que malicioſameute callò algun pecado grave, verdadero, ò existimado, conociendo que hazia las confesiones sacrilegas.

62 Otro medio mas suave es, quando no con essa malicia, sino con buena fee, è ignorancia invincible, no juzgò, q̃ cometia nuevo pecado de lacrilegio, ni que hazia mala su confesion, por callar de verguenza algun pecado grave en la vida passada; sino que juzgò, se le perdonavan los pecados que manifestò en su confesion. En tal caso, su buena fee, è ignorancia invincible de su corta capacidad, lo escusan de repetir, y reiterar todas las cõfesiones passadas; y assi le basta el confessar aquel pecado, ò pecados, que callò en las confesiones precedentes. Lo mismo se ha de entender dicho de los pecados callados, ò no confessados, por falta del debido examen, con semejante ignorancia. La razon de todo es, porque la tal confesion, ò confesiones, fueron validas, y fructuosas, à causa de que en ellas quedaron perdonados indirectamente aquellos pecados, à la manera que lo quedan los pecados no cõfessados por olvido inculpable, pues este, y aquella dicha ignorancia, vienen à ser lo mismo moralmente enquanto à esse efecto. Otra razon es, porque assi como la buena fee, è ignorancia inculpable en tal gente, es causa suficiente para escusarlos de culpa en otros preceptos graves, lo es tambien para escusarlos en este grave precepto de la integridad material de la confesiõ, de la qual escusa à otras personas la vrgencia del naufragio, ò cosa semejante que sea peligro proximo de muerte.

63 En orden al computo del numero de los pecados mortales que ha de hazer el Confessor, (porque esta gente no entiende bien

bien de numeros, ni atina con el numero determinado de sus pecados) es menester tener presente para su ajuste, que los dias del año regular son 365, por si las culpas huvieren sido continuas, y quotidianas: que las semanas son 52, y vn dia: que los meses son 12; por si las culpas fueren conmensuradas por essa quenta, como el aver comido carne sin necessidad todos los Viernes del año; añadiendo los dias de Quaresma, quatro Temporas, y Vigilias, en que debian no comerla; aunque los Sabados ordinarios de entre año les es pèrmitida. Los dias de ayuno obligatorio à esta gente son solos todos los Viernes de Quaresma, Viernes Santo, Sabado Santo, y Vigilia de Navidad. Los dias de fiesta obligatorios à la tal gente son solos todos los Domingos del año; los dias primeros de las Pascuas; el dia de la Circuncision; el de Reyes; el de la Ascension; el de Corpus; el de la Natividad de Nuestra Señora; el de la Purificacion; el de la Anunciacion, ò Encarnacion; el de la Assumpcion; el de los Principes de los Apostoles San Pedro, y San Pablo. Estos dias solamente son los señalados por el Concilio Tercero Limense en la Accion 4. cap. 9; y assi no se haze aprecio de otros dias que por su devocion particular, ò por argumento de paridad, quiso añadir el Padre Quintana-duenas. En los demas dias de fiesta para los Españoles, pueden los Indios trabajar; y nó oir Missa; y assi no se les ha de obligar à lo vno, ni à lo otro, con violencia, como añade alli el mismo Concilio Limense.

64 Tambien es menester dar aqui noticia resolutoria de algunas dudas, que pueden ocurrir à los Curas de Indios, quando son llamados à confessar enfermos, ò moribundos, sus Feligreses, en partes distantes, y por caminos peligrosos. Digo, que estan obligados à ir tanto mas presto, quanto el lugar es mas distante; pues essa mayor distancia haze que sea mayor el peligro de morir sin confession sus Feligreses, expuestos à vna condenacion eterna de sus almas. Esta obligacion es gravissima, especialmente en los Curas de Indios, (vease el caso referido arriba en el numero 11)

aun-

aunque sea con peligro de la vida temporal de los mismos Curas, como afirman los Theologos citados, y seguidos del Padre Bauny, tomo 1. tract. 10. quest. 35; y por el Padre Palao tomo 1 tract. 6. disp. 1. punt. 9. num. 12; entre los quales el Cardenal Toledo dize estas formales palabras, en el libro 4. cap. 10. num, 2; *Si sibi probabile est, profuturum, v, g. Est aliquis in mortis articulo, quem probabiliter scio, non habere contritionem, nec esse confessum; si tamen ego, qui Sacerdos illi solum ad sum, cognosco illum probabiliter confessurum, & saltem illum atterendum, teneor, illum audire etiam cum periculo vitæ meæ temporalis.* Esto vrge mas en nuestro caso, (aunque no sea de pestilencia) porque no solamente se tiene probabilidad, sino certidumbre moral, de que vn Indio de corta capacidad, y molestado de su enfermedad, no ha de atender, ni atinar à hazer vn acto sobrenatural de contricion perfecta; y mas quando està confiado de que ha de venir su Cura à cõfessarlo, y juntamente persuadido à que este es el vnico medio que tiene para conseguir perdon de sus pecados, y la salvacion eterna de su alma; lo qual se vee aun en personas de mas capacidad.

65 No obstante lo dicho, siente el Padre Diego de Avendaño, en el tomo 2. tit, 16. cap. 5. num. 74, y 75. (y es comun sentencia de los Theologos) que si el peligro de la vida del Cura es tal, y tan manifiesto, que se juzga verosimilmente no ha de tener efecto la confesion, porque el Confessor no ha de llegar con vivida al lugar en que està el enfermo, desuerte que su peligro es cierto, y la confesion es incierta, v. g. por averse de passar à vado vn rio caudaloso, rapido, y peligroso; en tal caso no abrà dicha obligacion, porque se reduce à imposiblidad. Lo qual no milita en otros casos de pestilencia, y de invacion de enemigos, en que no es incierto el remedio espiritual del penitente, y de que parece aver hablado el Cardenal Toledo en las palabras alegadas. En nuestro caso pues se podra suplir el defecto de cõfessor, con que este embie à encargar mucho al enfermo, que à falta suya

tenga el recurso à hazer repetidos actos de coutricion; y mas si aya alguna persona capaz que lo excite à hazerlos fervorosos de todo corazon. Aquesto mismo corre en semejantes casos vrgentes, que se pueden ofrecer à otro qualquier Sacerdote que no sea Cura; y parece proceder en esta conformidad los Theologos, quando en tales casos obligatorios, ya sea *titulo justitiæ*, ya sea *solo tiiulo Charitatis*, añaden por condicion, *Si modo speretur remedium profuturum*; como puede verse en el citado Padre Palao, num. 13, y en Basseo que lo trata *in terminis*, verbo *Parochus*. §. *Porro*.

66 También puede verse al dicho Padre Avendaño sobre otra circunstancia, que añade, ibidem, num. 76. aunque su resolucion no me agrada, por no parecer justificada en vn Cura, ni aun cõforme (en caso tan vrgente, y de tanta monta) à la ley de la Charidad para con qualquier proximo en otro qualquier Sacerdote, si no ignora la doctrina del Señor en su Evangelio, S. Joan. 15. *Maiorem Charitatem nemo habet, vt animam suam ponat quis pro amicis suis*; donde se pone *alma* por vida, y *amigos* por proximos: *Et nos debemus, pro fratribus animas ponere*. Sin que de ay pretenda inferirse oposicion entre las virtudes de la Charidad, y de la justicia; pues solo se infiere ser mas dilatada la esfera de la Charidad, que es Reina de todas las virtudes; y mas quando en tal caso no dexara de dilatarse en el Cura el desseo en la esfera lucrativa de las ovenciones que les son debidas.

§. VII.

DE LA ADMINISTRACION DEL SACRAMENTO DE LA Penitencia por medio de Interprete.

67 Este es vn punto muy dificultoso, y muy controvertido entre los Theologos por lo general, pero mucho mas dificultoso, y mas controvertido por lo particular de

de los Indios; porque assegura el P. Joseph de Acosta en el libro 6, *de procuranda Indorum salute*, cap. 13, que el Concilio segundo Limense, Canone 49, prohibio à los Curas el q̃confessassen à los Indios por medio de Interprete: citan al Padre Acosta el P. Avendaño, tomo 4. part. 6. sect. 8. num. 178; y Thomas Hurtado, en el libro 5. de Congrua, Digressione 2. Resolutione 2; à quien impugna, haziendo tambien mension de este punto, el mismo Padre Avendaño en el tomo 3. part. 4. sect. 8. num. 153: pero ninguno de dichos Authores alega las palabras formales del Decreto prohibitivo del Concilio segundo Limense, ni haze mension de èl en tal punto el Concilio tercero Limense, que lo reduxo à sumaria, como se verà en su lugar: conque viene à reducirse todo à que el Padre Acosta en el lugar citado lo asseverò con estas palabras: *Patres, ne Indorum Confessiones per Interpretem Parochi exciperent, gravi proposita mulcta, vetuerũt.* Y añade el mismo Author immediatamente: *Quod tamen decretum non eo pertinet; vt non liceat sponte sua volentes Indos per Interpretem confiteri, morbo præsertim periculoso oppressos, audire, vbi Sacerdotis Indici copia de est, atque eo saltem modo horum saluti consulere; quod à quibusdam religiose factum novimus; & ratio ipsa monet, vbi pœnitens ipse iacturam eam omnem præsalutis suæ desiderio contemnit, non oportere, spiritualem medicum labori, vel suo, vel illius parcere.* De esta suerte interpretò, y entendio al Concilio el Padre Acosta, à quien sigue el Padre Avendaño en el lugar citado, donde añade, que procede todo esto acerca de los Indios mas rudos, y montarazes, y especialmente en el articulo de la muerte.

68 Consta de lo dicho, que admitida, y supuesta la prohibiciõ del dicho Concilio, lo que prohibio expresamente fue, que los Curas no oyessen de penitencia à los Indios por medio de Interprete, y assi dize: *Ne Indorum confessiones per Interpretem Parochi exciperent*: lo demas añadido à esta prohibicion absoluta del Concilio es interpretacion, è inteligencia particular de dichos dos Padres; los quales suponen en ella, que ignorando el Indio mon-

raz moribundo poder hazer su confesion por medio de Interprete, podra el Cura darle noticia de esto, y exortarlo à que lo haga assi para assegurar su salvacion, sin que en esto se oponga al Decreto del dicho Concilio: la razon es porque segun su interpretacion, no se opone à esse Decreto el oir de penitencia el Cura à dicho Indio, si este gusta de hazerlo por medio de Interprete; no puede gustar de hazerlo por medio de Interprete, siendo ignorante de poderlo hazer assi, sino se le dà noticia de esto, y se le exorta à hazerlo, lo qual es oficio del Cura: luego este no se opondrà al Decreto del Concilio en esta noticia, y exortacio, estando à la interpretacion dicha del tal Decreto; antes si es consiguiente, y se supone en ella.

69 Assi lo persuade la razon, y assi lo pide la necessidad del penitente, pues siendo Christiano, aunque sea Indio, està obligado en tal caso à procurar assegurar su salvacion eterna por el medio mas seguro, que parece el propuesto, por quanto en tal gente es medio muy arduo el de la contricion perfecta. Facilitarase la confesion por medio de Interprete, con que este sea à eleccion del penitente; y con declararle, que basta confessar algun pecado, aunq̃ sea venial, pero con dolor vniversal de todos sus pecados, como es sentencia corriente entre los Theologos.

70 Tambien es medio practicable en tal caso, y aprobado de varios Authores el confessarse, por señas, al modo que se confiessan los mudos: y este medio tiene la recomendacion de estar aprobado en caso semejante por el Papa Paulo V, en el Ritual Romano, §. penultimo, *de ordine ministrandi Sacramentum Pœnitentiæ*, donde se dize assi: *Quod si inter confitendum, vel etiam antequã incipiat confiteri, vox, & loquela ægroto deficiat, nutibus, & signis conetur, quoad eius fieri poterit; quibus vt cumque, vel in genere, vel in specie, cognitis, vel etiam si confitendi desiderium perse, vel per alios, ostenderit, absolvendus est.* Todo lo qual habla con los Curas, quienes no ignoran, que aun en caso mas apretado de no poder el enfermo hablar aun por señas, ni aun aver manifestado su

desseo

desseo de confessarse, pueden absolverlo *saltem sub conditione*, como sienten muchos, y graves Theologos fundados en razon, y en la authoridad del Papa Clemente VIII, que lo practicò assi en el Templo de San Pedro.

71 El Señor Obispo Montenegro tratò del punto presente, en el libro 3. trat. 6. sess. 9, donde dize; que en quanto à los Indios siempre se debe presumir ser incierto el que tengan acto de contricion perfecta, y que por tanto en articulo de muerte estan obligados, siendo necessario, à confessarse por medio de Interprete, para assegurar su salvacion; y que sin falta los disponga el Confessor à que lo hagan assi. Previene tambien à los Curas, que esten bien en esto, por ser caso muy practicable, à causa de la variedad, que ay de Lenguas Indicas. Añade mas en el numero 2, sin determinar, ni limitar la materia al articulo de muerte, si no con generalidod aun para las confessiones de Indios sanos; q̃ pueden, y deben confessarse por señas, dando materia siquiera suficiente para la absolucion; la qual serà directa respecto del pecado, ò pecados que percibiere el Confessor, è indirecta respecto de los demas pecados del Penitente, à la manera que sucede esto en las confessiones de los mudos.

72 Mucho estraño, que el Señor Obispo de Quito sufraganeo del Arzobispado de Lima, no tuviesse noticia, ni hiziesse mencion, (à lo que he visto) de vn Decreto tan singular del Concilio segundo Limense, cuya authoridad, y veneracion encarga mucho el Cocilio Tercero Limense en la Accion 1. cap. 1; y aun que sea mayor la debida à este tercero en el todo, por estar aprobado de la Santidad de Sixto V; no se le puede negar à aquel segundo por la mayor parte, pues son muchos los Decretos de el segundo insertos, y muchos mas los citados al margen del tercero, como se puede reconocer à vista de ojos: esta debiò de ser la razon que movio al Señor Solorzano, en el libro 1. cap. 21. num. 26, à dezir, que tambien dicho Concilio Segundo Limense estava aprobado por la Sede Apostolica: y esto debiera aver movido

vido al Padre Avendaño à no disminuir su authoridad sobre otro Decreto, en el tomo 4.part.7.sect.12.num. 97, quando tan reverente la venera en el Decreto presente, como hemos visto.

§. VII.

DE LA ADMINISTRACION DEL SANTISSIMO SACRAmento de la Eucharistia; y de la Comunion por modo de Viatico.

73 LA corta capacidad de los Indios por lo general, y la omision particular de sus Curas en instruirlos, y disponerlos para la Sagrada Comunion, segun debian, y deben hazerlo por la obligacion grave de Pastores, (pues de este sagrado pasto espiritual de las almas se entienden especialmente aquellas palabras de Christo nuestro Señor, San Joan. cap. 21: *Pasce oves meas; Pasce agnos meos*, segun la comun inteligencia de los Doctores) fueron la causa principal de que por mucho tiempo, y dilatados años, se les negasse à estos corderos tiernos, aun en el articulo de la muerte, lo que se concedia en estos Reinos à solas las ovejas del antiguo revaño del Señor, quando el mismo no los excluyò de este comun beneficio, como consta de sus alegadas palabras: por tanto fue necessario, que dispues de corridos muchos años de esta privacion no justificada, el Concilio Segundo Limense en la Accion 3. cap, 59, se opusiesse à tan injusto abuso, è impiedad indigna de corazones Catholicos; y aun fue necessario que se le opusiesse tambien el Concilio Tercero Limense en la Accion 2, cap. 19, y 20, cuyas palabras formales son las siguientes:

Sancta Synodus severè, præcipit omnibus Parochis, vt extremè laborantibus Indis, atque Æthiopibus, Viaticum ministrare non prætermittant, dummodo in ijs deb tam dispositionem agnoscant, nempe fidem in Christum, & pœnitentiam in Deum, pro suo modo. Añade mas. *Præcipit Sancta Synodus Parochis, vt sæpe, ac seriò de fide huius mys-*

terij

rij eos instruant (lo qual pueden hazer muy bien aunque no sean Theologos, sino Juristas, pues sabiendo lo que creen, pueden tambien enseñarlo) *Quos autem Parochus, & satis instructos, & correctione vitæ idoneos, iudicaverit, ijs saltem in Paschate Eucharistiam administrare non prætermittat; ne ipse alioqui Ecclesiastici præcepti violati reus sit*; (pues el tal Cura serà causa de que sus Feligreses violen el precepto Ecclesiastico de la Comunion annual) *in quibus autem certam sententiam tenere non poterit, consulat Episcopum.* Vltimamente concluye assi: *Nemo verò Indorum, aut Æthiopum, ad comunionem recipiatur, nisi proprij Parochi, aut Confessoris, licentiam scripto sibi datam ostenderit.* Para la obseruancia de este vltimo prudentissimo Decreto suelen imprimirse sedulitas, que se dan à los idoneos.

74 Aduiertasse, que aunque el Concilio dize, *in Paschate*, por conformarse con el tenor del precepto Ecclesiastico, en que se intima à todos los Catholicos la obligacion de la Comunion annual por Pasqua florida, que es la de Resurreccion; pero por privilegio particular que tienen, pueden los Indios, y los Negros, (y aun los Mulatos, y Mestizos, pues à estos tambien expresa en su tenor la Bula Pontificia) cumplir con la obligacion de esse precepto Ecclesiastico en todo el tiempo que corre desde la Dominica de la Septuagesima (que es mas de quince dias antes de la Quaresma) hasta toda la octava de Corpus. Este privilegio les fue cõcedido à todos los arriba dichos por el Papa Vrbano VIIJ, en vna Bula Pontificia expedida en Roma, à 16. de Abril, del año 1639, la qual con su testimonio autentico se guarda en el archivo del Colegio Maximo de San Pablo de Lima, de donde saco la copia, y tanto que de ella trae el Padre Diego de Avendaño, en el tomo 2. de su Thesoro Indico, titulo 12. cap. 16. num 430. Por lo qual se debe estrañar el que careciesse totalmente de esta noticia el Señor Obispo de Quito Montenegro, y huviesse de recurrir à otro privilegio antiquado, que dize aver concedido Clemente VIJ. à los Españoles, para que en España pudiessen

cum-

cumplir la obligacion de dicho precepto en qualquier dia de la Quaresma; y pretende estender aqueste privilegio à los Indios con gran dificultad, y con ninguna necesidad, pues es mas dilatado el tiempo que les concedio Vrbano VIII. à los Indios, que el que dize aver concedido Clemente VIII. à los Españoles: vease este Author en el libro 5. tract, 3. sess. 1. mientras passamos à dezir

75 Que los Curas de Indios especialmente tienen obligacion gravissima (con cargo de restitucion por su omission) de enseñar, instruir, y disponer bien à sus Feligreses, assi sanos, como enfermos, paraque reciban debidamente la Santissima Eucharistia: pero si despues de su debida repetida instruccion quedaren dudosos de la disposicio del Indio sano, ò enfermo, y no huviern forma de recurrir à la consulta de su Prelado el Obispo, (segun lo ordenado por el Decreto proximamente alegado del Concilio Tercero Limense) deben valerse de la opinion benigna de Possevino, y de otros Theologos, que dizen, se les dè la Comunion sagrada en caso de duda, por su corta capacidad: y à esto parece favorecer el mismo Concilio en aquel *pro suo modo*, pues con mayor inteligencia de el que la de otros Authores (como quien assistio en el tal Concilio personalmente, y tuvo en èl mucha parte por su gran sabiduria) dize el Padre Joseph de Acosta en el libro 6, *de procuranda Iudorum salute*, cap. 10, estas formales palabras: *Quod si pueris olim, & phræneticis, Eucharistia dabatur, vt Ecclesiasticæ historiæ copiose testantur, neque id contra religionem censebant Sancti Patres; Curilli Sacramento fiat iniuria, si pauperes, & egentes, (iuxta Psalmum 21.) edant, & saturentur? qui si iudicio, aut doctrina, minus interdum vigent, id satis animi pietate, & fidei necessitate compensant.* Todo lo qual confirma este docto Padre con la authoridad del Angelico Doctor Santo Thomas, 3. part. quest. 80. art. 6, à quien puede recurrir el que no se satisfaciere con lo dicho.

Tambien se puede confirmar lo mismo con este argumento: Diana. part. 5. trac. 6. resol. 7, no halla dificultad alguna en que se dè

de la Sagrada Comunion à los mudos, y sordos *à nativitate*, siendo assi que la Fee entra por el oido, como dixo el Apostol, Roman. 10. *Fides ex auditu*: luego mexor se podra dar à los Indios, y Negros, que la han oido, y la han abrazado de todo corazon: y mas quando estos llegan à hazer distincion de este Divino Pan del cielo respecto del pan ordinario, y comun de la tierra; de tal suerte, que para esta pobre gente no ay fiesta de mayor solemnidad en todo el año que la de *Corpus Christi*, como lo manifiestan sus públicas demostraciones de especialissimo culto en sus solemnes processiones: de lo qual se deduce manifiestamente, que hazen dicha distincion, y diferencia de vn pan à otro.

76 Fuera de que otros muchos Theologos juzgan con razon, que no es negocio mas facil el hazer vna buena Confession, que el recebir la Sagrada Comunion: luego si el Cura queda satisfecho de que el Indio, ò el Negro, se ha confessado bien, puesto que le hecha la absolucion, tambien debe quedar satisfecho de que recibira bien la Sagrada Comunion, aviendo precedido la debida instruccion para esta, como precedio para aquella; y mas siendo ambas de precepto, y aviendo de ser el Cura reo de su violacion, como ya dixo el Concilio: *Ne ipse alioqui Ecclesiastici præcepti violati reus sit*. Demas de esto, (porque nada sobra en tan piadoso assumpto, para el bien espiritual de tantas almas) si le es licito el dar la absolucion *sub conditione* en el Sacramẽto de la Penitencia; porque no le sera licito el dar la Comunion (*maxime in articulo mortis*) *sub conditione*, quando no se rezela prudentemente irreverencia alguna externa contra el Sacramento Santissimo, el qual fue instituido para bien, y beneficio grande de las almas, de tal modo, que puede suceder comunicarseles por este medio la primera gracia, como sienten muchos Theologos con Sãto Thomas, 3. p. q. 79. ar. 8; y por lo menos, nadie duda del aumẽto de ella.

77 Restan algunas advertencias para complemento de esta materia. Sea la primera, que el Illustrissimo Montenegro, en el lib. 4 trat. 3. sess. 9. num. 5, dize, que si el Indio dexare de comulgar en

el tiempo Paſqual por cauſa legitima, queda libre de eſſa obligacion haſta el año ſiguiente. Eſta ſentencia ſe tiene por perjudicial à las almas, y es reprobada comunmente de los Theologos, entre los quales el Padre Reposito la califica de improbable; pues el que ſea por cauſa legitima en aquel tiempo el no comulgar, no quita la obligacion de ſatisfacer la deuda quanto antes ſe pudiere, ſi ceſare la cauſa que lo eſcuſava por el tiempo Paſqual; y eſta es la intencion de la Igleſia, pues ſu motivo principal es la confeſsion annual, como es manifieſto, en atencion à que los Chriſtianos no deſcuiden de ſus almas por mas tiempo, como ſi no lo fueran. Veaſe el P. Avendaño en el tom. 4. part. 6. ſect. 26. à num. 406. Pero no me parece bien lo q̃ añade en el num. 411. cõtra vn Eſcritor Indico, à quien, ni en eſta, ni en otra ocaſion de las muchas, que lo cita para impugnarlo, no le concede el honor de nombrarlo, quando dexò tan buen nombre por ſus ſantas obras, y doctos eſcritos el Venerable P. Juan de Alloſa; el qual en ſu ſabia obra intitulada, *Flores ſummarum*, diſp. 3. ſect. 6. num. 16. verbo *Indi Peruani*, va dando varias reſoluciones ſacadas de los manuſcriptos del inſigne Theologo, y Sapientiſsimo P. Juan Perez Menacho, ſegun lo advierte en el titulo de la antecedente ſect. 5; aprobadas todas al principio de la obra por otro nada inferior Theologò el Venerable Sapientiſsimo Padre Martin de Xauregui, en quien ſe compitieron la ſabiduria, y la ſantidad, para que de eſtos tres grandes, è iluſtres ſujetos Jeſuitas pudieſſe formar eſta Ciudad de los Reyes Lima ſu digna Patria, tres preciofas diademas ſobre ſus tres Reales coronas. Eſto ſupueſto.

Digo otra vez, que no me parece bien, antes ſi eſtraño en la grande prudencia, circunſpeccion, y ſabiduria del dicho Padre Diego de Avendaño, el q̃ diga, y aſſevere alli, que el tal Eſcritor Indico (de quien ſe han hecho ya las informaciones en orden à ſu Beatificacion à inſtancias de ſu ſobrino el Iluſtriſsimo Señor Doctor Don Franciſco de Ciſneros Mendoza y Menacho, Obiſpo de la Margarita, y Auxiliar de Lima) favorece en el lugar citado;

citado à la sentencia que acabamos de reprobar; quando consta manifiestamente, que en tal lugar no hablò palabra de esse punto, sino de otro muy diverso, qual es el de la Comunion para ganar el Jubileo grande del año Santo; de esto solo habla en todo el contesto, de esto solo en el numero 15. antecedente al 16. citado, de esto solo en el numero 17. subsequente, haziendo expresa mencion en vno y otro del Jubileo, absolucion de censuras, y comutacion de votos, que todo es proprio de dicho Jubileo; y para este fin alega muy biẽ el privilegio de Pio IV. sin que esto fuesse equivocacion, ni desproposito, como se le imputa, y moteja al tal Escritor Indico; y assi me parece, q̃ esto naceria de priesa en leerlo, como dize el mismo P. Avẽdaño, en el mismo lugar, y numero 411, que nacio de esso el aver citado por su opinion el Señor Obispo Montenegro al Eximio Doctor, y assi dize: *Vbi quidem mirari iuvat, id P. Suario ad scribi, quod est ab eius mente penitus peregrinum, dum oculo legitur properante*: añade alli mesmo hablando de Diana, *Deceptus est etiam ex deproperata lectione Diana &c.*

78 Passemos ya à la segunda advertencia, y es, que dicho Señor Obispo de Quito, ibidem, sess. 5. y en la sess. 6, trata sobre esta materia otros dos puntos dignos de consideracion. El primero, si es licito, y conveniente, que el Cura administre el Sacramento de la Eucharistia à los enfermos, de parte de noche? El segundo, si es conveniente el llevarlo à mula, quando la distancia es grande? Para la resolucion de vno y otro, alega las palabras del Ritual Romano de Paulo V, en cuyas advertencias se dize lo siguiente: *Noctu autem hoc Sacramentum deferri non debet, nisi vrgeat necessitas. Quod si longius, aut difficilius iter obeundum sit, & fortasse etiam equitandum* &c. De lo qual infiere dicho Author, que el llevarlo de noche, quando ay necesidad vrgente, se ha de entender dentro del Pueblo, en q̃ se puede llevar à pie; en lo qual da à entender, q̃ fuera del Pueblo no es bien llevarlo de noche, y mucho menos à mula, por mas que juzgue lo contrario Possevi-

no, de officio Curati,cap.8.num.41. Pero si fuere de dia,y fuere grande la distancia de leguas, no reprueba, ni aprueba expresamente el llevarlo à mula, sino que lo dexa al arbitrio de los Curas, proponiendoles dos sentencias probables; la vna que dize ser la comunion *in articulo mortis necessaria necessitate medij*; la otra que siente ser necessaria solamente *necessitate præcepti*: y con esta propuesta da bastantemente à entender el Author Illustrissimo à lo que el se inclina, que es lo mismo à q̃ se inclina la omission de los Curas,no muy zelosos de la salvacion de las almas de sus Feligreses.

79 Digo pues resueltamente, que el Ritual Romano se debe entender sin limitacion, pues habla sin ella absolutamente; y demas supone en sus palabras claramente, que algunas vezes ha de ser necessario ir à mula, ò à cavallo, por la distancia, y assi dize: *Nisi vrgeat necessitas: Et fortasse etiam equitandum*: por lo qual es obligacion grave del Cura en caso de necesidad vrgente,en que lo llaman de noche,dentro,ò fuera del Pueblo, para Sacramentar à algun enfermo, el acudir luego luego,quanto antes pudiere; y si fuere distante el lugar,(ya sea de noche,ya de dia) puede ir à mula,ò à caballo;solicitãdo sea la cavalgadura mansa,y de su satisfacion, mirando porsi, y por la reverencia debida al Señor, cuidando de llevar buena guia para el camino,en que no puede faltar molestia, cansancio, y tal vez peligro; pero todo se lo facilitarà, y suavizarà el hazer reflexion entonzes sobre que aquel Divino Pastor que lleva consigo por salvar à vna oveja de su rebaño, y darle pasto en su aprisco, dexò à todas las demas ovejas, poniendose en camino para buscarla, y hallarla, acosta de muchas molestias, fatigas, y peligros; hasta llegar à dar su vida temporal, por darle à ella la vida eterna. A esta resolucion favorece el sabio Padre Diego de Avendaño, en el lugar proximamente citado,desde el numero 399.

80 Al fin los mismos Curas saben muy bien,que quando los llaman de partes distantes à Sacramentar à algun enfermo,ò moribundo

ribundo, no solamente es para qne los confiessen, y les den el Viatico, sino tambien para que los instruyan, y dispongan en orden à vno, y otro; y assi milita aqui lo mismo que queda resuelto arriba en el §.6.num.64, y 65. Tambien saben otras circunstancias, que son de tabla en estas ocasiones, y assi las omito; y me contento con añadir sobre lo dicho, que el Señor Montenegro en las dos opiniones que alegava, y proponia à los Curas, no solo los dexava suspensos sin resolucion, sino que tambien no andava consiguiente en su doctrina; porque el mismo ibidem, sess.3. prueba, y aprueba, que el Cura està obligado *sub peccato mortali* à administrar la Santissima Eucharistia à sus Feligreses, *in articulo mortis*, sin limtacion alguna, ni distincion de necessidades *medij*, *vel præcepti* en el moribundo: fuera de que la tal distincion absolutaméte no haze al caso del intento propuesto; porque aun en caso que la tal Comunion fuesse necessaria *necessitate medij ad salutem*, le bastarà al moribundo para salvar su conciencia, y cumplir su obligacion, (no la del Cura) la Comunion *in voto*, el qual voto, ò desseo verdadero fue bien manifiesto de su parte con la diligencia de embiar à llamar al Cura para que lo Sacramentasse, de donde se infiere, que si el tal Cura estava desobligado à ir à Sacramentarlo, segun la vna sentencia assertiva de la necessidad de solo precepto, tambien estuviera desobligado en la otra sentencia assertiva de la necessidad por modo de medio *ad salutem*, pues esta se conseguia muy bien por la Comunion *in solo voto*.

81 Sea la tercera advertencia, que aunque es verdad irrefragable, no ser licito administrar Sacramento alguno à la persona, que estando en el mismo acto de pecado mortal, se priva de los sentidos; no obstante esto, es probable opinion de varios Theologos favorecidos del Cardenal de Lugo, disp. 13. de Sacram. num.64, que se puede absolver *subconditione*, v.g. al Indio, que estando en su borrachera, fue herido gravemente, y se privò de sus sentidos, si ay alguna duda de que no ha perdido el vso de la razon en su embriaguez; porque en tal gente es muy dudoso el

punto

punto de quando llega, ò no llega, su embriaguez à ser pecado mortal. Pero no se le puede entonces administrar el Viatico, por el peligro de alguna irreverencia ocasionada del vomito, à que suele provocar la embriaguèz, aun quando no es excesiva: assi lo tiene prevenido, y cautelado en este, y otros casos semejantes, el Ritual Romano de Paulo V, diziendo en sus advertẽcias; *Id tamen diligenter curandum, ne iis tribuatur, à quibus ob phrænesim, seu ob assiduam tussim, alium ve similem morbum, aliqua indecentia cũ iniuria tanti Sacramenti timeri potest.* Aunque en atencion à esta advertencia no dependa la resolucion en el todo del juizio del Cura, ò Confessor presente à las circunstancias ocurrentes, y concurrentes, depende de èl en parte; y pudiera averse contentado cõ esto el Señor Obispo Montenegro, en la sesion 7.

82 Sea la quarta advertencia, que si por apretura de garganta, ò semejante accidente no pudiere el enfermo comulgar en la forma ordinaria, se le ha de dar vna pequeña particula partida de la forma consagrada, y hechada en vn poco de vino, como resuelven muchos Theologos patrocinados del Eximio Doctor Padre Suarez en el tomo 3. in 3. pat. disp. 71. sect. 3. Con esta diligencia se escusarà la resolucion de Ochagavia, (à quien cita, y à que se inclina el Señor Montenegro, lib. 3. trat. 5. sess. 5. num. 13.) de que se le diesse al tal enfermo *el Sanguis*; lo qual es cosa tan estraña, y agena del vso de la Iglesia, que esta no permite aun à los Sacerdotes la Comunion *del Sanguis*, sino es quando celebran el Sacrificio de la Missa, y se reconoce esto en la Comunion de los Sacerdotes al Jueves Santo. Vease sobre este punto, que lo tratò con todo empeño, el Padre Avendcño, tomo 4. part. 6. sect. 12.

83 Sea la quinta advertencia, que si el enfermo estuviere en el Pueblo en que reside el Cura, y tuviere devocion de Comulgar algunas vezes junta con disposicion para ello, serà bien darle esse consuelo; de suerte que aunque ya se le aya dado la Comunion por modo de Viatico, puede Comulgar otras vezes sin essa formalidad, aun no estàdo en ayunas, *Si incommodum sit illi expectare ieiu-*

ieiunum, segun sienten muchos Theologos con Filiucio, Tamburino, y Leandro: pero en todo caso, si el enfermo hubiere mejorado de su accidente, y le huviere sobrevenido nuevo peligro de muerte, se le debe dar otra vez la Comunion por modo de Viatico, como nuevo socorro para la partida à la eternidad.

84 Sea la Sexta advertencia, que en caso vrgente de ir el Cura à dar publicamente el Viatico à vn enfermo, y declararle este por modo de reconciliacion para comulgar, el aver callado algun pecado grave, y hecho muchas confesiones sacrilegas, que necessitan de mucho tiempo para revalidarse, con nota, y escandalo de los presentes; debe oirle algunos pecados, moverlo à contricion de todos por motivo vniversal, absolverlo, y comulgarlo; pero esto ha de ser encargandole seriamente la conciencia sobre que despues se confiesse enteramente de todos sus pecados, pues sin duda queda gravada con esta pension, carga, y obligacion grave toda su vida. Vease à Diana, part. 5. tract. 3. resoluc. 50.

§. IX.

DE LA ADMINISTRACION DEL SACRAMENTO DE LA Extrema vncion.

85 ES obligacion grave del Cura de Indios administrar el Sacramento de la Extrema vncion à los enfermos de su Feligrecia *in articulo mortis*, (como se lo intima, y manda apretadamente el Concilio Tercero Limense, en la Acciõ 2. cap. 28.) quando ellos se lo piden bien dispuestos con dolor, y arrepentimiento de sus pecados; por lo qual es tambien obligacion grave del Cura disponerlos bien, paraque lo reciban en estado de gracia; y exortarlos à que lo pidan, con conocimiento de que es medio ordenado de Dios para salvacion de sus almas, y Sacramento de la Iglesia para aumentarles la gracia, y la gloria; desuerte que entiendan, no es mera ceremonia Ecclesiastica, como lo es el recebir la zeniza bendita en el primero Mier-

coles

coles de Quaresma, y las Palmas benditas en el Domingo de Ramos.

86 Tambien es necessario procurar persuadirles, que no tengan miedo, ni horror (como suelen aun personas mas capazes) à recebir la Santa Extrema vncion; porque el morir ordinariamente aquellos que la reciben, no es porque ella les cause, ni les apresure la muerte, sino porque de ordinario aguardan à recebirla à tiempo que ya estan muy proximos à morir por sus enfermedades, y graves accidentes; pero antes de suyo esta santa vncion es medio, y remedio, no solo para la salud del alma, sino tambien para la del cuerpo, quãdo conviene. No dexa de alentar à esta creencia, y esperança lo que oimos dezir en el Colegio Maximo de San Pablo à aquel grande sujeto el Padre Rodrigo Valdès, y lo refiere en su carta de edificacion impresa otro en nada inferior Varon, digno de eterna memoria, el Padre Nicolas de Olea; y fue, que el Sãto oleo en su Extrema vncion le olia suavisimamente, y que percebia exalar vn olor celestial, siendo assi que antes en todo el discurso de su dilatada vida no avia experimentado olor alguno, que fuesse mas fastidioso, desapacible, y ofensivo à su olfato, que el olor del oleo, ò aceite.

87 El Santo oleo debe ser bendito con las ceremonias Ecclesiasticas por algun Señor Obispo: pero en caso de no averlo assi bendito, y de ser extrema la necesidad que ay de dar la Extrema vncion à algun moribundo, dize el Padre Martinon en el tomo 5. disp. 65. num. 16, que puede bendecirlo vn simple Sacerdote, y por el configuiente el Cura; ò sino huviere modo de bendecirlo, puede vngirlo con oleo no bendito: pero añade, que si el enfermo sobreviviere, y huviere modo, se le debe dar otra vez la Extrema vncion *subconditione* con oleo bendito, por mayor segnridad en cosa que tanto importa: esta sentencia del Padre Martinon la aprueban, y la tienen por probable el Padre Avendaño, vbi supra, y el P. Amico en tomo 8. disp. 19. num. 40: pero ya esta opinion no corre, por averse prohibido, como cõsta

del

del Expurgatorio reciente del año 1707, pagina 438. Demas de esto sobreañade aqueste vltimo Author con otros muchos, que el simple Sacerdote està obligado *titulo charitatis* à administrar aqueste Sacramento, quando no pudiere administrarlo el Cura, à quien le corre la obligacion principal *titulo iustitiæ*, aunque sea con peligro de su propia vida, en la conformidad dicha arriba en el §. 6. num. 64, y num. 65.

88 Para que mexor se reconosca esta grave obligacion de los Curas por los mismos efectos de aqueste Santo Sacramento, es bien hazerles memoria, de que es opinion probabilissima de mas de quarenta Authores clasicos, citados, y seguidos del dicho Padre Avendaño, assi en el tomo 1. de sus Problemas Theologicos, numero 1865, como en el tomo 4. de su Thesoro Indico, part. 6. sect. 19. num. 279, que el dicho Sacramento de la Extremavnciõ tiene por si virtud sobrenatural para poder remitir aun los pecados mortales, y para conferir consiguientemente la primera gracia justificante al pecador que lo recibe con disposicion, (ò con buena fee, y sin afecto actual al pecado, segun algunos graves Theologos) dandole derecho à la eterna gloria. Vease al Padre Martinon, en el lugar proximamente citado, y en el num. 36.

Todo esto lo infieren legitimamẽte de la forma essencial de el mismo Sacramẽto propuesta por los Cõcilios Florentino, y Tridẽtino, deducida de la Doctrina del Apostol Sãtiago en su Epistola Canonica, cap. 5. vers. 15, dondé hablando de aqueste Santo Sacramento dize sin limitacion alguna: *Et si in peccatis sit, remittentur ei*; y assi tambien sin limitacion alguna dize la forma essencial, *Indulgeat tibi Deus, quidquid peccasti*, (segun la inteligencia de vnos) *quidquid deliquisti &c.* segun otros. Conforme à esto, y alegando las palabras sobredichas de Santiago, añade el Tridentino, en la sess. 14. cap. 2, *Res etenim hæc gratia est Spiritus Sancti, cuius vnctio delicta, (si quæ sunt expianda) ac peccati reliquias abstergit*: en que se supone, q̃ en las locuciones generales se toman los delitos, y los pecados, *pro famotiori*, por los mortales.

89 De aqui consta la suma diligencia que deben poner los Curas, especialmente los de Indios, en administrarles aqueste Santo Sacramento, en que tanto interesan las almas de essos pobres à la partida de esta vida temporal à la eterna; por lo qual se lo deben administrar, por lo menos *subconditione*, aun à los que estuvieren faltos de juizio, y privados del vso de sus sentidos, como enseñan comunmente los Theologos, citados, y seguidos de Barbosa, *de officio Porochi*, part.2.cap.22.num.13: lo qual es conforme à lo que advierte el Ritual Romano sobre este punto. Bien que sobre el otro punto de las palabras señaladas en dicho Ritual por forma essencial de este Sacramento es notable la diferencia de ellas, si se cotejan con las que señalan assi el Ritual Mexicano, como otros Rituales antiguos, de donde las sacaron varios Escritores que las alegan: Vease al Padre Avendaño en el tomo 4.part.6.sect.17, en que las refiere de proposito; y añade, que el *Amen* con que se termina dicha forma es parte de ella, y q̃ debe proferirlo el Sacerdote, y no responderlo el Ministro, ni los demas que se hallan presentes à la vncion santa.

90 Añado à lo dicho algunas otras advertencias, que serán breves, y practicas. 1. No es necessario para administrar la Extrema vncion, que el enfermo aya recebido antes la SS. Eucharistia, si vrge la necessidad de darsela, segun las circunstancias o ccurrentes. 2. Debese dar *subconditione*, si se duda estar, ò no estar muerto el enfermo. 3. Debese reiterar, ò repetir, si huvo mejoria notable en la misma enfermedad, y sobreviene nuevo peligro de muerte. 4. Debese tener regularmente el Sãto oleo en la Iglesia, ò en la Sacristia, con decencia, y reverencia. 5. No se ha de aguardar à q̃ el enfermo este ya agonizado, para administrarselo; y el Papa San Pio V. calificò esse abuso por gravissimo pecado, como puede verse en su Cathes, part.2.de vnctione, cap.6. num. 9, donde se leen estas formales, y formidables palabras: *Gravissime peccant, qui illud tempus vngendi infirmum observare solent, cum iam omnis salutis spe amissa, vita, & sensibus carere incipiat.* 6. Tambien

bien es culpa grave, por el extremo contrario, el administrar aqueste Sacramento, sin que lo requiera la necesidad vngente, ò lo pida la gravedad del achaque del enfermo, segun el estilo de la Iglesia: y assi se tuvo no solo por culpa grave, y enorme, sino por calificada locura, la de vn Cura, que por averlo llamado de lugar distante para que oleasse à un viejo, tomò la resolucion de olear à todos los viejos de aquel Pueblo, para que no le pusiessen otra vez en costo de viaje tan largo.

§. X.

DE LA APLICACION DEL ORDEN SACERDOTAL A SVS ministerios en los Curas de Indios.

61 POR no dexar el hilo, ni interrumpir el ordẽ de los siete Sacramentos, que hemos seguido en este Capitulo, trataremos aqui de la aplicacion que deben tener los Curas de Indios al exercicio de su orden Sacerdotal (que les confirieron los Señores Obispos) en sus ministerios Apostolicos; como tambien de las obligaciones que en este particular les corren, para cumplir con perfeccion la de su oficio; pues aun las generales de todos los Sacerdotes son particulares en dichos Curas por razon del buen exemplo que deben dar à sus Feligreses.

92 El no administrar los Sacramentos en estado de pecado mortal, sino por lo menos contritos, segun la comun sentencia de los Theologos, es particular obligacion en los tales Curas; porque siendo su oficio el administrarlos de justicia, y no de gracia, deben estar siempre prevenidos, y dispuestos para esso, en estado de gracia; supuesto que, *Sancta Sanctè tractanda sunt*, en la sustancia, y en el modo.

93 El no confessarse para dezir Missa despues de estar ya revestidos de los ornamentos Sacerdotales, sino antes de revestirse, es obligacion grave que les intima con precepto el Concilio Tercero Limense, en la Accion 2. cap. 18: como tambien, que no

oigan de penitencia à otro Sacerdote, ſi eſte ſe huviere revéſtido: la razon entre otras puede ſer, la de ſer contingente hallarſe en tal eſtado, que no mereſca ſer abſuelto, y querer de eſſe modo neceſsitar à que lo abſuelvan: ò ſino, exponerſe à dar grave eſcandalo, ſi ſe vee obligado à deſnudarſe, y no dezir Miſſa, por negarle la abſolucion con juſta cauſa &c.

94 El miſmo Concilio Tercero Limenſe, en la Accion 3. cap. 24, les prohibe *ſubreatu mortis æternæ*, el que antes de dezir Miſſa, aun con preteſto de medicamento, tomen tabaco en polvo, ò topaſaire, por las nariſes; y el que chupen tabaco en humo por la boca: el motivo de eſta prohibicion no es el que dicho tabaco provoque à vomito, como juzgaron algunos Authores inexpertos; ſino la indecencia, è irreverencia, que proviene de otros efectos inmundos que cauſa tan mal deſayuno, como lo manifieſta la experiencia, y aſsi no ſe debe tener por rigoroſo eſſe prudente Decreto de tan ſanto Concilio, que ſolo habla de los Sacerdotes, en quienes ſupone reato de culpa grave aquel grave reato de pena eterna que ſeñala. Cotejeſe aqueſte Decreto del Concilio Tercero Limenſe con otro Decreto del Concilio tambien tercero Mexicano, en el libro 3. tit. 5. §. 12; y ſe vera, que la prohibicion de aquel fue muy limitada, y piadoſa; ſon pues las palabras del Mexicano las ſiguientes: *Præcipitur, ne vllus Sacerdos ante Miſſæ celebrationem, aut quævis alia perſona ante comunionem, quidquam tabachi per modum fumalis evaporationis, aut quovis modo, percipiat*: Donde ſe inſinua baſtantemente la mayor indecencia del tabaco en humo.

95 Aun mas riguroſas ſon otras prohibiciones que ſobre eſte miſmo punto alega el Padre Avendaño, en el tomo 2. tit. 16. cap 8. num. 95; en que reſuelve, obligar dicha prohibicion à pecado mortal, y comprehender à todas las perſonas expreſadas ſujetas à los alegados Concilios en ſus diſtritos, y juridiciones. Pero es cierto, que el motivo de tan juſtificada prohibicion milita mas vrgẽte en lo toca al q̃ tabaco en humo, como ya ſe notò en la expreſsion

presion del Concilio Mexicano, por su mayor indecencia, è irreverencia impresa en manos, boca, y pecho, de los que en la Missa, y en la Comunion han de tocar immediatamente en essas partes al Divino Sacramento, quando todas ellas quedan inficionadas de esse olor pestilencial, como lo assegura la experiencia. Sea pues total, y comun à todos, el abstenerse de lo que les està prohibido, dando exemplo los Ecclesiasticos à los Laicos, especialmente en la Iglesia: en orden à esto haze memoria el dicho Padre Avendaño, que el Excelentissimo Señor Marquès de Malagon, Virrey de estos Reinos, no pudo dissimular, ni dexar de ir à la mano à dos Señores Togados, que assistiendo con èl en vna Iglesia de Lima, se convidaron, y brindaron con el tabaco en polvo, como suele hazerse en semejantes funciones publicas, en que debiera atenderse lo sagrado del lugar, y otras circunstancias decorosas.

96 Otro punto importante à nuestro intento es el señalar los dias del año en que estan obligados los Curas à dezir Missa: el Padre Bauny, en el tomo 1, lib. 10. quest. 12, refiere varias opiniones sobre esta materia; pero sinque nadie dude, que por lo menos corre la obligacion de celebrar el Cura en todos los Domingos del año, como tambien en todos los demas dias de fiesta en que deben oir Missa sus Feligreses; ò el està obligado à oirla de otro Sacerdote, en caso que el Cura no celebre. En conformidad de lo dicho mandò expresamente el Concilio Segundo Limense, lib. 1. tit. 5. cap. 19; y en la pagina 19 del Sumario, num. 67, que las Missas de los Domingos, y de los demas dias de fiesta, se digan por el Pueblo, assi en las Iglesias Cathedrales, como en las Parroquiales aun de Indios; y el mismo Concilio aplicò por essa intencion todas essas Missas: por lo qual no serà licito à los Curas el recebir por essas Missas otro estipendio particular, ni aplicarlas primariamente por otra intencion. Veasse al Padre Avendaño, en el tomo 2. de su Thesoro Indico, tit. 16. cap. 1. num. 7, donde dize, que la Congregacion de los Cardenales declarò, q

los

los Curas no pueden recebir estipendio por las Missas à que estan obligados por razon de su Curato: y añade este sabio Author, que si el Curato les dà todo lo necessario para su congrua sustentacion, no pueden recebir estipendio por qualesquier Missas que digan; porque los Feligreses, ò Parroquianos, les dan à sus Parochos todos estos bienes temporales, para recebir de ellos los bienes espirituales, quales son las Missas. Toda la dicha doctrina và fundada en los principios que señalan los Theologos para demostrar la justificacion con que el Papa Alexandro VII. condenò entre otras proposiciones la octava, cuyo tenor es, *Puede el Sacerdote licitamẽte recebir duplicado estipendio por vna Missa &c*

Debese advertir, que dicho Padre Avendaño en el lugar citado sobreañade, que el Padre Turriano en sus Selectas, part. 2. disp. 31. dubio 16. afirma, aver procedido con improbabilidad, y con ignorãcia la Synodo Diocesana de el Obispado de la Paz quando en el libro 1. tit. 5. cap. 19, determinò que se podia recebir estipendio por las Missas de las Velaciones, ò bendiciones nupciales; dando por razon de su determinacion, que el Cura no tiene obligacion de ofrecer la Missa por los Esposos que se velan. Pero parece, que el Padre Avendaño padecio equivocacion en el nombre del Author, ò en el lugar que cita al P. Turriano, porque este en el lugar citado de ninguna manera coge en la pluma tal Synodo Pascense, ni tampoco trata allì tal punto, sino otro muy diverso, como lo es el reprobar, que sea licito al Sacerdote recebir dos estipendios por vna Missa, el vno por la aplicacion de ella, y el otro por el trabajo de ir à dezirla à algun lugar determinado. Lo cierto es, que debieramos alegrarnos, de que totalmente faltasse el fundamento de tal imputacion à vna Synodo en que no pudieron dexar de assistir hombres muy doctos, y por ventura algunos Jesuitas, de quienes dixo vn presumido de discreto, que saben muy bien donde ponen el pie, aunque no sepan donde les aprieta el zapato, porque no gustan de essas apreturas inutiles, y profanas.

Aqui

97 Aqui entra por conexion con el precedente otro punto de vn pernicioso abuso, y mala costumbre introducida por la insaciable codicia de algunos antiguos Curas de Indios, pues ya peina canas; y se reduce, à que como si les fuera debido de justicia el ofrecer en los dias solemnes, llamados de manipulo, assi, à puras fuerzas, y con gran violencia cobran de los pobres Indios las ofrendas que les parece à los Curas acreedores de la inocencia; despreciando, y contraviniendo manifiestamente al Decreto del Concilio Tercero Limense en la Accion 2. cap. 38, donde dize assi: *Sed neque ad oblationes faciendas in Missa, aut alias,* (ay entran los Ricuchicos) *Indi cogantur; sed si quis offerre voluerit, intelligat, id quidem meritorium, & pium; sed tamen prorsus liberum esse, vel facere, vel non facere:* assi se les debe declarar à los Indios; y entender todos, que lo voluntario, libre, y espontaneo (como se requiere para ser meritorio, *meritorium, prorsus liberum*) no puede hazerse con violencia, y pro fuerza obligatorio. Vease sobre esto al Señor Solorzano, tomo 2. lib. 3. cap. 15. num. 92, y en su Politica, pagina 633. col. 1; como tambien al Padre Avendaño, tomo 2. tit. 12. cap. 19. à num. 458, donde assegura, que los tales Curas han estado, y estan obligados à restituir todo lo que huvieren recebido, contra la libre espontanea voluntad de los Indios; y mas si huviere sido con las extorciones, y violencias, que se dizen, y parecen increibles entre Christianos.

98 El mismo Concilio Tercero Limense, en la Accion 4. cap. 11. manda, que los Sacerdotes en sus Missas se arreglen, y ajusten en todo al Missal Romano, observando exactamente todas sus rubricas en las ceremonias, y modo de celebrar, con toda decencia, y perfeccion: requierese esto con especialidad en los Curas de Indios, por estar estos reputados por Christianos nuevos, y presumirse con mucha razon, que no haràn el debido aprecio de vna cosa tan sagrada como es la Missa, si veen que sus Curas la celebran sin la debida reverencia, y decencia en todo lo que pertenece à cosa tan Divina. Añade alli el Concilio, que no se per-

permita al tiempo de la Missa, que se lleve la paz à ninguna persona secular con la patena sagrada. La violacion de esta segunda parte del Decreto, y la transgrecion notable de la primera, las condena à pecado mortal el Padre Avendaño, en el tomo 2. tit. 16. cap. 9; como tambien el permitir los Curas, que canten en el Choro mugeres, ò niñas, mescladas con los Varones cantores, por ser grave indecencia, y cosa peligrosa à sus almas, lo qual prepondera à otra qualquiera conveniencia, que puede alegarse del culto Divino &c;

99 En quanto al Officio Divino, ò rezo Eccleſiastico, y la obligacion que tienen de restituir los Curas de Indios, quando culpablemente lo omiten (segun aquel solemne axioma, *Beneficium est propter officium*) se debe atender à la tenuidad, ò pinguidad, del Beneficio, en orden à la congrua sustentacion del Beneficiado; desuerte que, quando sus frutos son suficientes para ella, por ser el Beneficio pingue, obliga la restitucion *prorata*, aproporció de lo que corresponde à esse ministerio entre los demas del Curato. Vease al mismo Padre Avendaño en el mismo tomo 2. tit. 16 cap. 1. à num. 15; & cap. 2. num. 49. §. *Dico quarto &c.*

100 Añado algunas advertencias breves, y practicas sobre la materia dicha. 1. Puede suceder, hallarse el Cura con grave vrgente necesidad de dezir Missa, y no hallar Ministro, ò Ayudante competente: en tal caso puede dezirla sin èl, segun la comun sentencia. 2. La Missa no se puede dezir regularmente sin vna vela siquiera de cera: demas desto, la omision de tener sin luz alguna de lampara encendida, ò vela ardiente, al Señor Sacrrmẽtado, donde quiera que estè presente, es pecado mortal, quando llega à ser tiempo notable el de la falta de luz. 3. Celebrar Missa con ornamentos rotos, ò inmundos, y mucho mas con corporales muy sucios, es pecado mortal. 4. El Padre Bardi, en sus Selectas, lib. 3. quest. 10. num. 4, prueba muy bien, que los Curas tienen obligacion de adornar sus Iglesias, por lo menos en las cosas necessarias, y precisas para el culto Divino: yo me contentara con

con que todos los Curas de Indios imitaran, y emularan en esto à los del Obispado del Cuzco, cuyas Iglesias son conocidas, y distinguidas entre todas las demas de Curatos en este Reino, por el singular adorno de ellas, y esmero en el culto Divino. Vease sobre este punto al Concilio Tercero Limense, en la Accion 2 cap. 25. cap. 26. cap. 27.

§. XJ.

DE LA ADMINISTRACION DEL SACRAMENTO DE EL Matrimonio.

101 AVnque supongamos en los Curas de Indios las noticias necessarias para la buena administracion de este Sacramento por lo q̃ toca al comun, y à lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento; toda via restan otras muchas particulares, que deben tener presentes para cumplir su obligacion; y assi las propusieron los Authores, que escribieron sobre lo particular de los Curas de Indios, como son el Ilustrissimo Montenegro, en el libro 3. trat. 9, y trat. 10; el Sapientissimo Padre Avendaño, en el tomo 2. tit. 12. cap. 14. à num. 375, hasta el num. 416; y en el tom. 4. part. 6. sec. 22. desde el num. 310, hasta el num. 358; el Padre Berriceli, en varias questiones q̃ exita, y que cita para impugnarlo el dicho Padre Avendaño en las Adiciones del tomo 2. desde el num. 300. hasta el 307; como tambiẽ otros Escritores, que se irán mencionando en adelante, para elucidar esta materia.

102 Si bien la materia es de calidad, q̃ apenas ay en ella punto alguno en que se fixe el pie con firmeza, y seguridad de certidumbre; porque en todo lo mas se halla diversidad de pareceres, y oposicion de opiniones; desuerte que aun las determinaciones, y Decretos del Concilio Tercero Limense (que es nuestro principal Norte) estrivan en opiniones que en esta materia le parecieron las mejores, y mas probables, como conducentes al buen govierno Eccleſiastico en las Indias. Tratò pues dicho Concilio de los puntos tocantes al Matrimonio, en la Accion 2.

cap.8,y cap.10; y desde el cap.34.hasta el 37,confirmando siempre las acertadas resoluciones del Concilio segundo Limense en los lugares que và citando al margen: pero para que se tengan presentes los Decretos de dicho Concilio Tercero, que despues han de elucidarse, sera bien proponerlos aqui con sus palabras formales.

103 Dize pues el Concilio Tercero Limense,en dicha Accion 2.cap.8. *Coniugia iuter fratres, cum ad Baptismi gratiam perveneriut, rata non habeantur; sed quicumque ita coniuncti reperti fuerint, separentur.*

El mismo Concilio,ibidem,cap.10.dize: *De ijs, qui iam matrimonio iuncti convertuntur ad fidem, coniuge adhuc infideli permanente, in superiori Concilio provide consultum est* (Limensi 2.§.2.cap.36.) *vt si infidelis quidem spem suæ conversionis maturam ostendat, Christianus nullo modo ad alias nuptias transeat; quem admodum est sacris Canonibus definitum; sed coniugis lucrum in Christo expectet: Si vero differat conversionem suam, neque tamen iam baptizato coniugi perniciosus existat, eum à fide avertendo, aut ad peccatum mortale pertrahendo,* (*ceterum id cum fit, sacri Canones eos necessario separandos volunt, & Christiano novi coniugij potestatem tribuunt*) *Tunc & expectandum adhuc esse per semestre tempus, & assidue de sua interim conversione admonendum. Sed quoniam tunc periculum recens converti cavendum est, nè si diu permanserit in toro infidelis, fidem Christo fortassis amittat, dum vult servare homini; tum vero libertati illius consulendum est, ne celebs vivere cogatur, qui forsitam vritur. Idcirco decernimus, vt transacto sex mensium spatio,res ad Episcopum deferatur, qui benè perspecta causa, fideli declaret, copiam esse aliud matrimonium ineundi, propter fidei, aut Charitatis scandalum, quod patitur. Quod si nullum esse periculum in cohabitatione viderit, iubeat expectare infidelem: vel etiam consulat cohabitare, si prodesse intelligit, iuxta Pauli Apostoli consilium, 1.cor. cap.7. Neque enim potest omnibus conversis eadem lex præfigi, cum occurrant profectò variæ circunstantiæ; neque sit omnium infidelium eadem ratio. Quarè Episcopi prudentia in re dubiâ,*

bia, ne graviter erretur, consulenda erit, & iuxta caput, Quanto, de Divortijs, cum casus acciderit, decernendum.

104 El mismo Concilio, cap. 34: *Pro ijs, qui contrahere volunt, publicæ monitiones, aut denuntiationes, fiant, diebus festis, vbi populus frequens fuerit. Ignoti* verò *& exteri, aut vagantes, nullo modo ad cõiugium admitantur, nisi informationem prius Prælatus ipse, & viderit, & probaverit; alioqui graves pœnas ipsius arbitrio incurrant. Animadvertant quoque Ordinarij, ne in dispensatione denuntiationum faciles se exhibeant, nisi cum valde probabile est, impedimentum malitiosum matrimonio obfuturum: & quamvis clandestina matrimonia ex vniversalis Ecclesiæ statuto invalida sint, & penitus nulla, si quis autem adhuc ita contrahere attentaverit, & ipse excomunicationis sententiam eo ipso incurrat. Et quicumque etiam nefarijs nuptijs præsentes se præbuerint, præter alias arbitrio ordinarij infligendas pœnas.*

105 El mismo Concilio, cap. 35: *Divortij causam solus Episcopus perse cognoscat, & finiat: poterit tamen eius generalis Vicarius processum vsque ad diffinitivam exclusivè formare; sed nisi causæ prorsus graves, ac perspicuæ probatæ intercesserint, non sunt matrimonia, quæ Deus ipse coniunxit, separanda.*

106 El mismo Concilio, cap. 36: *Servi Æthiopes, neque contrahere matrimonia, neque contractis vti, à suis dominis prohibeantur; neque verò distrahantur coniugati in ea loca, vbi à coniugibus abesse perpetuò, aut etiam diu, cogantur; non enim debet lex matrimonij naturalis per legem servitutis humanam derogari.*

107 El mismo Concilio, cap. 37: *Cum nuptiæ benedicuntur, Missa iuxta præscriptum novi Romani Missalis dicatur, nihil penitus mutato; ceremoniæ verò consuetæ fiant ad Ecclesiæ ianuam; prout moriesit, donec Sanctissimi Romani Pontificis auctoritate Manuale commune publicetur, quod oportebit per omnia sequi.* Ya se publicó el de Paulo V, de que hablamos en el §. 1. de proposito.

§. XIJ.

ELVCIDANSE, Y ANOTANSE LOS SOBREDICHOS Decretos, con tres Breves recientes de la Sede Apostolica.

108 SObre los puntos expresados en dichos textos del Concilio Tercero Limense, y sobre otros puntos no menos frequentes, y practicos, se deben dar algunas noticias en orden à la buena administracion del Sacramento del Matrimonio, y al buen vso de algunos indultos, y privilegios Indicos concedidos por la Sede Apostolica: pero advirtiendo ante todas cosas, que algunos Authores bien experimentados, y enterados de las costumbres de los Indios, escriben, y assegurán, que aquesta gente barbara no cõtraia verdaderos matrimonios en su gentilismo; porque no los celebravan con animo de perseverar en ellos inseparablemente, ni los contraian en orden à guardarse fidelidad, y à cuidar de la educacion de los hijos que tubiessen *intra matrimonium*; las quales cosas son requisitos tocantes à la sustancia del verdadero contrato Matrimonial. Vease el discurso del Padre Barreira, que trae el Padre Fragoso en el tomo 3. lib. 10. disp. 22. num. 48, y 49; como tambien lo que escribe el Padre Andres Perez en la Historia de las Misiones de Cinaloa; vltimamente lo que assegura el Padre Fray Juan de Torquemada en la Monarchia Indica, part. 2. lib. 13. cap. 5. y 15.

109 En quanto al Decreto, y determinacion sobredicha en el num. 103. del Concilio Tercero Limense, cap. 8. se debe dezir, q̃ se fundò en la opinion mas comun, y mas probable que afirma, ser prohibidos por ley natural, y Divina, los Matrimonios entre los hermanos, y hermanas; aunque tambien son muchos los Authores que defienden lo contrario, como puede verse en el Padre Thomas Sanchez, lib. 7. de Matrimonio, disput. 52; y en el Padre Palao; que los cita, y los sigue, en el tomo 5. disput. 4; los quales todos defienden, que los infieles casados con sus hermanas, quando se convierten, no deben ser separados, si disgustan de la tal separacion, ò esta viene à ser impedimento para que se conviertan à nuestra Santa Fee. Estos Matrimonios entre hermanos, y hermanas, fueron muy frequentes, y vsados entre los Principes, y Princezas, hijos, è hijas de los Reyes Ingas del Perù, co-

mo

no lo asseguran sus Historiadores: lo mismo escribe de los Reyes Mexicanos el citado Torquemada, cap. 11. Vltimamente el mismo Padre Thomas Sanchez, en dicho libro 7. disp. 66. num. 7. alega muchos Authores, que juzgan lo sobredicho, hablando de qualquier grado de afinidad, assi en la linea recta, como en la linea transversal.

110 Aqtestas noticias conducen tambien al buen vso del privilegio Pontificio concedido à los Señores Obispos, y Ordinarios de las Indias, (como tambien à los Provinciales de la Compañia de Jesvs en ellas) para dispensar en los Neofitos el impedimento de parentesco en orden al Matrimonio: pero como del tenor de las antiguas Bulas Pontificias en que dicho privilegio se contenia, resultassen recientemente algunas dudas, y dificultades sobre su buena inteligencia (no obstante las declaraciones hechas ya por Vrbano VIII. en Bula expedida à 17. de Setiembre de 1629, cuyo tenor refiere el Padre Quintana-dueñas en el tomo 2. trat. 6. cap. 7; y por Alexandro VIII. en otra Bula despachada à 30. de Marzo de 1690,) se huvo de recurrir nuevamente à la Sede Apostolica por parte del Rey Catholico, y de la Cõpañia de Jesvs, à cuyas instancias la Santidad del Papa Clemente XI, à quien Dios guarde muchos años, en el año primero de su Pontificado, que fue el de 1701, expidio sobre esta materia tres Breves Pontificios, cuya sustancia, y sumaria noticia es preciso expresar aqui (sacandola de los impresos autorizados que tengo en mi poder, *præ manibus, & præ oculis*) para que sepan todos los interesados lo que pueden, ò no pueden al presente en esta materia controvertida, pues en ella restringiò, y ampliò, expresò, y declarò nuestro muy Santo Padre lo que se dezia comunmente aver concedido sus Predecesores; como tambien hizo manifiesto el no aver sido su antigua concesion perpetua, ni absoluta, como lo dava à entender el Compendio de privilegios Indicos, en aquella palabra, ò termino, *Sed perpetuo*.

111 El primer Breve, su Data 2. de Abril de 1701, se reduce à

reva-

revalidar, y dar vigor con authoridad Pontificia à todos los Matrimonios que por mal vso de dicho antiguo privilegio se huvieren celebrado hasta dicho dia de la fecha: en lo qual supone su Santidad, que para dicha revalidacion se ha de renovar el mutuo consentimiento, en que consiste la essencia del Matrimonio, y q̃ es independente de su potestad Pontificia.

El segundo Breve, su Data 29. Abril de 1701. se reduce à declarar, y resolver quatro dudas fundadas en las palabras del antiguo privilegio cõcedido por Pio IV, y son las siguiẽtes: *In quocumque, vel quibusvis à iure Divino non prohibitis consanguinitatis, vel affinitatis, gradibus, vel alias cõiunctis.* La primera resolucio es, q̃ se debe estar à la declaracio de Alexãdro VII J, quiẽ excluyò solamẽte del privilegio de ser dispensados à los Neofitos q̃ estuviessen en primer grado de consanguinidad, ò de afinidad: lo qual favorece al Decreto del Cõcilio Tercero Limẽse propuesto arriba en el num. 103. La segunda resolucion es que en aquellas palabras, *vel alias coniunctis*, se contiene facultad para dispensar en el impedimento de cognacion espiritual. La tercera resolucion, que no se estiende el privilegio à dispensar con los Quarterones, esto es, con los q̃ son hijos de Mestizos, ò Mestizas, y nietos de Indio, ò de India; y mucho menos cõ los Puchuelas, q̃ son los hijos de Quarteron, ò quarterona, y bisnietos de Indio, ò de India. La quarta resolucion es, que dicho privilegio no fue concedido como perpetuo; pues aun Alexandro VIII. lo concedio expresamente por solos veinte años, como consta claramente del tenor de su Bula Pontificia.

El tercero Breve, su fecha 11. de Junio del mismo año 1701, se reduce à renovar, y revalidar por solo el tiẽpo de veinte años desde el dia de su Data, el privilegio de dispensar con los Neofitos, Indios, y Mestizos puramente tales, en el impedimento de parentesco para contraer Matrimonio, concedido assi à los Señores Obispos, y Ordinarios de Indias, como à los Padres Proviuciales de la Compañia de Jesvs en sus Provincias Indicas, y à

los

los subditos Jesuitas Sacerdotes idoneos à quienes ellos lo comunicaren: passa à ampliar dicho privilegio en dos cosas; la vna es, en que se estienda à dispensar en el impedimento del primer grado de afinidad, aun de linea recta, contraido por copula ilicita: la otra cosa es, que los Ordinarios puedan subdelegar su facultad à otros Presbyteros idoneos. En la vna, y en la otra añade algunas circunstancias, que constaràn mexor trasladando aqui todo el tenor de dicho Breve Pontificio en quanto à lo sustancial que toca à este privilegio: son sus formales palabras las siguientes trasladadas con legalidad, aun en el defecto de algunas terminaciones.

Tam Provincialibus, & ab eis deputandis Præsbyteris, quam locorum Ordinarijs prædictis, cum dictis Neophitis in quocumque, seu quibusvis, non tamen in primo consanguinitatis, vel affinitatis, (abajo amplia esto) *gradibus, vel alias coniunctis, seu se attinentibus, vt matrimonium inter se contrahere, seu in eo etiam scienter contracto remanere valeant; dictis quidem Presbyteris in locis, & Regionibus, vbi Ordinarij non adsunt, vel vltra duas dietas, iuxta constitutionem similet me: Pauli PP. III, etiam Prædecessoris nostri edita existunt; ipsis verò Ordinarijs è contra, vbi Præsbyteri prædicti adsunt, vel eorum commode haberi potest copia de eorum tanquam adiutorum, & assessorum concilio, & cum illis; vbi autem non adsunt, nec eorum commode copia haberi potest, etiam sine illis in vtroque foro gratis dispensandi, & eos qui in gradibus prohibitis huiusmodi etiam scienter contraxerint, ab excessibus, & excomunicationis, alijsque censuris, & pœnis Ecclesiasticis, in vtroque foro, gratis pariter absolven, ac prolem inde susceptam legitimam decernen; necnon eisdem Prebyteris, & Ordinarijs, servatis locorum circunstantijs, & limitationibus huiusmodi, cum eisdem Neophitis in primo gradu etiam rectæ lineæ affinitatis ex copula illicite resultantis se attinantibus* (vee aqui la ampliacion) *vt matrimonium quoque inter se contrahere, seu in eo etiam scienter contracto remanere, similiter valeant: in occultis tamen, & in foro consciential tamen, ac vrgentibus iustis causis, gratis etiam dispensan, & eos qui in primo affinitatis gradu huiusmodi*

etiam

etiam scienter contraxerint, ab excessibus, & excomunicationis, aliisque censuris, & pœnis Ecclesiasticis in foro conscientiæ tantum gratis similiter absolvendi, dictisque Ordinarijs alios Presbyteros idoneos à se prius approbatos in locis, vbi non adsint Missionarij similem facultatem habentes, quoad præmissa in sui locum subdelegandi, licentiam, & facultatem, authoritate Apostolica tenore præsentium concedimus, & impartimur. Hasta aqui lo mas sustancial de dicho Breve.

112 Añado, que estas dispensaciones, y los demas privilegios Indicos, se estienden à los Negros, segun sentir de hombres muy sabios, à los quales dio bastante fundamento la Bula del Papa Vrbano VIII. proximamente mencionada, cuias palabras formales son estas: *Decernimus, & declaramus, omnes oriundos, seu naturales, supra prædictarum omnium, tam orientalium, quam Occidentalium partium; imò & si Æthiopes, Angulani* (que son los Angolas) *&c. intelligi debere Neophitos::: Quin etiam quia de mixtim progenitis, quos Mestizos, vocant, maius dubium esse accipimus, cum eisdem Mixtisis, quos similiter ad hunc effectum Neophitos concedendos esse decernimus, ingradibus, & matrimonijs contractis, & contrahendis, prædictis, gratis tamen; dummodo non ita facile id fiat, dispensare, eisdem Presbyteris facultatem concedimus oportunam.* Donde es de notar, que en aquellas palabras: *Dummodo non ita facile id fiat*, se dà à entender claramente, que para dispensar con los Mestizos se requieren mayores causas, y motivos mas vrgentes, que para dispensar con los Indios, y con los Negros. Sin que à estos vltimos obste la practica que en Lima se observa de que los Negros guarden todas las fiestas que guardan los Españoles, sin practicar en esto el privilegio que tienen los Indios: la razon es, porque à los tales Negros les està mexor el descanzar de su trabajo essos dias mas; y porque à nadie se puede obligar à que vse del privilegio que no le gusta, ni le es de conveniencia: pero si ellos libremente, quisieran vsar del privilegio de los Indios, pudieran trabajar como estos licitamente, y gozar de este, como de los demas privilegios Indicos.

113 Lo

113 Lo mismo que se dixo proximamente de los purè Mestizos parece militar igualmente à favor de los purè Mulatos, pues son terminos equivalentes en su origen, los vnos de Indios, y los otros de Negros; conviniendo igualmente en el termino de *mixtim progenitis* de que vsò el Papa. Veasse arriba el num. 74. Pero en esto, y en todo lo que se ofreciere sobre esta materia de dispensaciones para matrimonios, serà lo mexor, que los Curas recurran à sus Ordinarios; con tal que esten advertidos los mismos Curas, de que no necessitan de esse recurso, quando el impedimento para el Matrimonio proviene de parentesco de consanguinidad, ò de afinidad, que esta ya fuera del segundo grado, assi recto, como transversal; la razon es, porque ya para esso estan dispensados los Indios generalmente, sin que necesiten de nueva dispensacion particular, segun assegura algunos Authores, que cita, y sigue el Sabio Padre Avendaño, en el tomo 2. de su Thesoro Indico, titulo 12. cap. 14. num. 375; aunque el dicho Padre añade despues algunas taxativas, que no expresaron los otros Escritores, por juzgar ser esto de derecho comun para los Indios.

114 En quanto al otro Decreto del mismo Concilio Tercero Limense, en el cap. 10, en que dize, y determina, que si de los Indios infieles casados se convirtiere el Varon, v.g, y no se convirtiere su muger, si esta diere esperanzas bien fundadas de que tambien se ha de convertir, no celebre el Varon convertido nuevo Matrimonio con otra muger fiel convertida; y que este se suspenda por espacio de seis meses, en caso de diferirse la conversiò de la muger infiel; con otras circunstancias, y expresiones, que vienen à parar en el recurso à la consulta, y determinacion de los Señores Obispos; como consta de su tenor alegado arriba en el num. 103. Debe entenderse, que en esta determinacion se acomodò el Concilio à la opinion mas comun, y mas probable, la qual se halla propuesta, y declarada de proposito en el Padre Thomas Sanchez, lib. 7, de Matrimonio, disp. 52, y 66. num. 11, y num. 13: y es muy conforme à la doctrina del Cardenal Toledo

en el lib.7.cap.11.num.2; como tambien se conforma con la obligacion comun de no separarse los casados,(suponiendo aver sido verdadero su Matrimonio) si quieren cohabitar,sin que aya peligro de pervertirse, segun el consejo del Apostol San Pablo,1 Corint,cap.7, alegado por nuestro Concilio, y confirmado con varios sagrados Canones de los Summos Pontifices, que pudieran alegarse, qual es el de Innocencio III,en el capitulo, *Gaudemus de Divortijs*, donde se dize; *cum per Sacramentum Baptismi nõ solvantur matrimonia,sed crimina dimittantur &c.* Esto mismo es lo que dize nuestro Concilio, y lo cautela todo con el prudente mandato, de que recurran en tales casos los Curas à sus Prelados los Señores Obispos, y Ordinarios.

115 No menos necessario es aquese recurso en otro caso mas dificultoso, que no propuso, ni resolvio nuestro Concilio; como ni lo resolvio directamente, aunque lo propuso, el alegado capitulo *Gaudemus*; pero lo resolvio directamente el Santo Pio V, en vn Breve Pontificio,que se guarda en el archivo de la Iglesia Metropolitana de Lima, su Data 2.de Agosto, de 1571; en el qual resuelve,y manda su Santidad, que quando vn Indio infiel, ò pagano, se convierte estando casado con muchas mugeres à vn tiempo, sea escogida por su legitima muger aquella sola que tambien se convirtiere entre las demas, aunque esta no sea la que fue su primera muger en la Gentilidad,y aunque vivan las demas que fueron sus mugeres en tiempo que era Gentil : en lo qual parece aver favorecido el Santo Pontifice à la opinion de los que arriba dixeron, no ser verdaderos tales Matrimonios de los Indios Gentiles, como puede verse en el numero 108.

Avn mas dificultosa pudiera ser la resolucion en caso que se conviertan juntamente con tal Indio dos de sus muchas mugeres, ò todas ellas: pero hablando de este punto Santo Thomas in 4.dist.39.quest.vnica,art.3.ad 4. (à quien siguen muchos Theologos con el Padre Thomas Sanchez, de Matrim.disp.73.num. 5.) dize el Santo Doctor, que el Varon convertido no queda obli-

obligado à casarse *in facie Ecclesiæ* con ninguna de ellas: pero en caso de querer casarse en essa forma con alguna de ellas, (ò con la primera muger que tuvo entre las demas, conforme à la mas comun, y mas corriente sentencia) debe revalidarse el contrato Matrimonial con ella, *in facie Ecclesiæ*, *coram Parocho*, & *testibus*; pues ya como Christiano està sugeto à las leyes Ecclesiasticas, segun lo notò bien el Obispo Montenegro en la sess. 5. Pero no por esso se debe aprobar lo que añade en la misma sess. 5, hablando sobre la inteligencia del Privilegio Pontificio arriba dicho à favor de los Indios, y Mestizos, en las dispensasiones para sus Matrimonios; pues pretende, que se entienda, y estienda tambiè à los Matrimonios de los Quarterones, y de los Puchuelas, porq̃ todos estos se comprehenden debaxo del nombre de Mestizos; pero esta su razon es falsa, como advierte bien el Padre Avendaño, en el tom. 4. part. 6. sec. 22. num. 347, y 348; pero aun mas falsa es su resolucion, como contraria à la declaracion de la Sede Apostolica sobre este punto, como vimos ya en el num. 111. 116 En quanto à lo contenido en el cap. 35. de nuestro Concilio, acerca del recurso à los Señores Obispos en las causas juridicas de Divorcios entre los casados *in facie Ecclesiæ*, no ay cosa especial que notar; sino encargar su observancia como importantissima; pues assi lo pide la razon, y el estar authorizada essa determinacion con semejanre Decreto del Concilio Ecumenico Tridentino, en la sesion 24.

117 En quanto al otro Decreto de nuestro Goncilio Tercero Limense, cap. 36, acerca de los Matrimonios de los Negros, es todo tan claro, como justificado; y assi solo añado, que si ocurriere algun caso de Bautizarse algun Negro de Guinea, que allà estava casado, y quiere casarse acà con otra muger, se vea la Bula de Gregorio XIII. sobre este punto; cuyo tenor à la letra trae el Señor Montenegro en la sesion 8; y la exponè doctamente el Padre Avendaño en el tomo 4. de su Thesoro Indico, part. 6. sec. 22. 22. num. 328.

118 En quanto vltimamente à lo determinado por el mismo Concilio Limense, en el cap. 37, acerca de las Bendiciones nupciales, ò Velaciones Ecclesiasticas, no ocurre cosa que añadir sobre lo dicho ya arriba del vso del Ritual Romano, §. 1: pero si ocurre mucho que elogiar en el santo zelo, y Pastoral providencia con que nuestro nuevo Illustrissimo Arzobispo de Lima, (que Dios guarde) y su vigilantissimo Vicario general, han facilitado las muchas Velaciones de gente pobre, que por falta de medios para sus derechos, estaban resagadas por muchos años despues que celebraron sus Matrimonios.

119 Concluyamos con algunas breves advertencias. El Señor Obispo Montenegro se adelantò à proponer algunos casos singulares, que parecen mortalmente imposibles, è impracticables, qual es, que puedan los Indios contraer Matrimonio sin presencia del Cura, quando este no ha de venir en mucho tiempo al lugar en que se hallan los contrahentes. Esto fuera abrirles à los Indios vna puerta franca para sus amancebamientos Bautizados con el nombre de casamientos, quando aun estos no estuviessen prohibidos por clandestinos. Pero si la necesidad fuesse muy vrgente, y se hallase presente algun otro Sacerdote; pudiera este en tal caso suplir la falta de presencia del Cura, y casarlos *in facie Ecclesiæ coram testibus*; dando despues noticia de todo al Cura, el qual debe revalidar qualquier otro contrato Matrimonial clandestino, y hazer que se celebre el Sacramento del Matrimonio con la solemnidad, y ceremonias dispuestas por el Santo Concilio de Trento, en la sesion 24. cap. 1.

El otro caso es, que ni el Cura, ni los testigos sepan la Lengua de los Novios, ò contrahentes, para entenderles su consentimiẽto necessario para el Matrimonio. Pero quien no vee, que Cura tan ignorante es inepto, è incapaz de serlo: pero admitido el caso, se tuviera por suficiente, que los tales Novios manifestassen su consentimiẽto como los mudos por señas significativas de èl; ò que se valiessen de algun interprete fiel, y de su confianza.

Aun

Aun añade otro caso mas dificultoso en su resolucion, suponiendo, que el consentimionto para el Matrimonio no lo diessen los Novios porsi mismos, sino que lo diessen por ellos sus Casiques,ò Governadores. Si esto fuera haziendo estos tales el oficio de Procuradores elegidos voluntariamente por los mismos Novios para esse efecto, fuera el caso corriente, y practicable: pero no lo es,ni lo puede ser el que vn Indio Casique quiera vsurparse essa injusta potestad de casamentero, quando no la tiene aun el Rey, pues como dueños de su libertad para casarse dan su consentimiento sus Vasallos,reservandose para solo Dios la potestad de la translacion de voluntades que executò solo en el caso de nuestro primer Padre Adan: por tanto debe el Cura en todo caso tomar consentimiento immediatamente de los mismos Novios, y no exponer su Matrimonio à nulidades.

120 Sobre añade vltimamente el mismo Señor Obispo,q̃ siendo frequentes entre los Indios casados los impedimentos de pedir à sus consortes el debito conjugal;fuera bien que los Señores Obispos comunicassen à todos sus Curas el privilegio q̃ ellos tienen para dispensar en essos impedimentos impedientes. Pero tambien fuera bien advertir,que el dicho privilegio lo tienen los Jesuitas à quienes sus Provinciales se lo comunican; como consta de varias Bulas Pontificias, que alega el Padre Avendaño, en el tomo 2.tit.12.cap.21; y assi se puede recurrir tambien à ellos por la dispensacion de essos frequentes impedimentos. Mas donde no fuere facil el vno,ni el otro recurso para obtener la dispensacion,(añade el mismo sabio Jesuita, en el tomo 4. part. 6. sec. 22.num.340.) se podra discurrir à favor de los fragiles miserables Indios independentemente de esse privilegio, y de essa dispensacion; lo primero, porque ignorando ellos tener tal impedimento, y siendo el tal impedimento pena Ecclesiastica, (segun sienten muchos Authores) no la incurren ellos por su ignorancia,è incapacidad: lo segundo, porque si esse impedimento frequente fuere contraido por incesto oculto,no serà en la realidad con-

contraido legitimamente por los Indios, ni les embarazara el derecho de pedir el debito conjugal, segun juzgan algunos otros Authores citados, y seguidos por Fray Juan Baptista, en sus Advertencias à los Confessores de Indios, en los folios 88, y 89.

Capitulo IIJ.

EXPRESANSE OTRAS OBLIGACIONES DE los Curas de Indios, por leyes generales, y particulares de el Tercero Concilio Limense.

121 EN el capitulo precedête quedan propuestas las obligaciones de los Curas de Indios en la administracion de los Santos Sacramentos por el mismo orden que estos tienen entresi, segun los menciona la Iglesia: pero en el presente capitulo, y en los demas subsequentes, en que nos falta esse orden que seguir, se abràn de ir proponiendo las muchas restantes obligaciones de los mismos Curas de Indios con otro orden, y con el mexor methodo que se pudiere. Assi mismo se omitira en adelante la division de §.§, por no ser necessaria, qnando no ha de ser ya tanta la latitud de los puntos restantes.

122 La Santidad de Alexandro VIJ. condenò entre otras proposiciones la siguiente, que es la 22: *No es contra justicia el no dar graciosamente los Beneficios Ecclesiasticos; porque el que dà los dichos Beneficios por algun interès proprio, no lo pide por la dadiva del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de darlo.* No ay necessidad de elucidar aqui la justificacion del Papa en aver condenado aquesta injusta proposicion; pero si la ay de exitar su memoria, para que se contengan los que pretenden entrar en Cura-

Curatos, ò mexorarse en otros mas pingues; advirtiendo ser aquesta materia tan delicada, que no solamente el que maliciosamente entra por essa puerta prohibida de manifiesta simonia, (fuera de incurrir este tal otras gravissimas penas contenidas en varios sagrados Canones) sino aun el que sin malicia suya, pero si por malicia de otra alguna persona, huviere conseguido simoniacamente algun Curato; està obligado à dexarlo luego alpunto que lo advierte, ò llega esso à su noticia, sin que aguarde à otra sentencia que la de su propria conciencia, aun quando esta no se hallare vulnerada por malicia suya, sino por culpa agena ordenada à essa conveniencia suya.

El remedio de tan pernicioso, y contagioso mal, (ya sea culpable, ya inculpable en el Cura) juzga el Señor Montenegro con otros Authores, citados, y seguidos dè el en la sesion 9, debe ser el recurso al Obispo que fuere legitimo Prelado de el tal Cura, y pedirle absolucion, y dispensacion, en virtud de la Bula de San Pio V. sobre este punto: pero el Obispo, para concederla està obligado à mirar, y remirar los motivos suficientes, quales son, la suma pobreza de el Beneficiado, la evidente vtilidad de la Iglesia en su Beneficio, y otros semejantes de igual, ò de menor monta, que pueden ocurrir en tales casos, desuerte que con ellos pueda moverse prudentemente à dispensarlo, y à revalidar el titulo del Beneficio en solo el fuero interno de la conciencia. Pero advierto, que para esta resolucion del dicho Ilustrìssimo Montenegro, no fue acierto el aver alegado en el titulo de la question la dicha Bula de San Pio V; pues antes en ella se excep tua esta dispensacion de la simonia; y assi debiera estrivar la sobredicha resolucion en el privilegio concedido à los Obispos por el Concilio Tridenrino, en la sesion 14, cap. 6, de Reformat.

Aun mas congruo medio para el mismo fin, y mas seguro remedio para la quietud de la conciencia, serà el que absuelva el Obispo al Cura simoniaco de la descomunion reservada, y que le dè otro Curato, en que no aya escrupulo alguno de simonia;

segun

segun lo discurrio acertadamente el Sapientissimo Padre Diego de Avendaño en el tomo 4. part. 6. sec. 32. num. 44.

En la permuta de Curatos, y demas Beneficios Ecclesiasticos suele tambien intervenir simonia, clara, ò paliada: pero como la permuta deba hazerse siempre con authoridad, y aprobacion de los Prelados, y Patrones, ante cuyos ojos (como no aya fraude en los intetezados) se descubriran las pintas, y manchas maliciosas de este tavardillo; à ellos pertenece el cautelarlo, y aplicar los remedios preservativos de esse contagio. Solo serà necessario dezir aqui, para despertar la advertencia de los que hazen permuta simoniaca, que incurren todas las penas impuestas à los simoniacos por los sagrados Canones, y Concilios, como sienten comunmente los Theologos.

124. La residencia, y assistencia personal de los Curas, especialmente los de Indios, en sus Curatos, no solamente es obligatoria por derecho Canonico, sino tambien por derecho natural, y por derecho Divino; como es voz constante de los Theologos, y como consta claramente por la misma naturaleza, y essencia del oficio Pastoral, instituido por Christo nuestro Señor con esta obligacion (S. Joan. cap. 21.) quando dio el cargo de apacentar à sus racionales ovejas, y lo encargò con repetida advertencia respeto de sus corderos tiernos en la fee, quales son los Indios entre los demas hijos de la Iglesia Catholica Apostolica Romana. Veasse el Concilio Tridentino, en la sessiòn 6. cap. 1. Veasse tambien el Concilio Tercero Limense, en la Accion 2. cap. 41. donde fulmina descomunion *ipso facto incurrenda*, à los transgressores; y cita al Concilio Segundo Limense, en la sess. 3. cap. 4. Veasse vltimamente el Illustrissimo Barbosa, que illustra este punto, tratando de la Potestad Episcopal, en el alegat. 53. num. 2; y notense mucho en èl las siguientes palabras: *Qui non residet, ostendit, se non esse Sponsum, sed peregrinum, non patrem, sed extraneũ; non pascentem oves, sed se ipsum; non adificantem, sed fere destruentem*: en poco dixo mucho.

De

De aqui es que el mismo Concilio Tridentino, en la sesion 23.cap.1,de Reformat.determina prudentissimamente,que ni el propio Obispo pueda ocupar al Cura en su servicio, ni en otra alguna cosa que lo aparte de la residencia en su Curato,sino por solo el tiempo de de dos meses,(y lo mismo les repite à los Curas) sino es que se interponga evidente vtilidad de la Iglesia Catholica, ò de la Republica Christiana; sobre lo qual alega el citado Barbosa la declaracion de la Congregacion de los Cardenales, ad dictum cap.1.Trident.num.7.Uease à este Author,como tambien à Diana,part.3.tract.4.resol.156.

Consta en particular la especial obligacion de los Curas de Indios en su assistencia,y residencia, del Decreto alegado del Concilio Tercero Limense, en que añade debaxo de la misma pena de descomunion *ipso facto incurrenda*,que ningun Cura de Indios promovido à otro Curato dexe el que antes tenia, ni lo desampare, sino es aviendo llegado el Sucessor, y dadole à este la debida quenta, y razon de todo. Como tambien otro Decreto del mismo Concilio Tercero Limense, en la Accion 4.cap. 18, en q̃ manda, que los Curas de Indios no se ausenten de sus Curatos para ir à las fiestas de las Ciudades circunvezinas, aunque sean las fiestas sagradas, y no profanas; ni los Vicarios los convoquen à ellas; la razon de esto expresa el Concilio con estas memorables palabras: *Cum sit Deo longè gratius obsequium, oves proprias eo tempore instruere,& curare,quam cum illarum periculo vrbanas solemnitates frequentare*:el obsequio à Dios es mayor en instruir à gente tan barbara como son los Indios; el peligro es mayor en que mueran algunos sin Sacramentos por la ausencia de sus Curas.

125 El Concilio Tridentino, en la sesion 23.cap.1.(q̃ proximamente citamos) vne,y junta à la obligacion de recidir los Curas en sus Curatos la de tener especial Charidad con sus Feligreses que fueren pobres, y siendolo,como lo son generalmente los Indios,ya se vee, que para con ellos generalmente corre la especial obligacion intimada à los Curas por dicho Concilio. A esto

añade el Concilio Tercero Limense otros Decretos prudentissimos, y piadosissimos, para obligar à los Curas Indicos à que traten con Charidad, y piedad à los pobres miserables Indios. El primero de dichos tres Decretos se halla en la Accion 3. cap. 3, cuyo titulo es, *Deprotectione, & Cura Indorum*; y concluye cõ vnas admirables palabras, (citando al margen al Concilio Segun do Limense) que me ha parecido conveniente trasladar aqui cõ toda fidelidad: *Porrò Parochis, cæterisque Ecclesiasticis Ministris, seriò præcipit,* (ipsum Concilium tertium) *vt Pastores se meminerint, non percussores; & tanquam filios, Christianæ Charitatis sinu, Indos foveant, & portent. Quod si quispiam, percutiendo, maledicendo, aut alias quoquomodo, Indum aliquem læserit, Episcopi, & Visitatores, severè ad modum, & inquirant, & vindicent. Profectò enim turpissimum est, Dei Ministros in sæculi satellites verti.*

El segundo Decreto se halla en la Accion 4. cap. 7; cuyo titulo es: *Indorum crimina ad forum Ecclesiasticum spectantia, corporali potius, quàm spirituali, pœnâ esse puniendâ*: donde, despues de aver dicho la necesidad que tienen de castigo todos los hombres malos; y declarado tambien, que el castigo de penas espirituales, (quales son las descomuniones, y demas censuras Ecclesiasticas) no es à proposito para los Indios, por su corta capacidad, passa à señalar las penas corporales que le les han de dar; de tal suerte, que aun para los mas enormes delitos, (quales son idolatrias, apostacias, y superstiziones gentilicas) quiere, que sean las penas dictadas de la piedad, y *nacidas mas de afecto de Padres, que de severidad de Iuezes*; que es lo mas q̃ puede põderarse en esta materia.

El tercero Decreto se halla en el immediato capitulo 8. de la misma Accion 4; su titulo es este: *De moderatione servandâ in punitione Indorum*; donde dize assi: *Præcipit omnino Sancta Synodus*; y lo que manda con toda essa expresion de precepto rigoroso es, que ningun Cura, ni persona Ecclesiastica, castigue, ni maltrate de su mano, ni por su misma persona, à Indio alguno, por mas culpado, y delinquente que sea; sino por medio de sus Fiscales,

cales, y ministros diputados para esso: con advertencia, que aun para esto ha de tener el Cura licencia de su Obispo, quien determinarà lo que en este punto se ha de observar; desuerte que si el Cura excediere, y se propassare del termino prescripto, sea multado, y castigado por su Obispo, ò Visitador del Obispado: *Quem admodum* (concluye el Concilio) *Apostolicis etiam Canonibus constitutum legimus*; *Canon.* 28. *d.* 45; 1. *Episcopum.* De otra suerte no los tendran los Indios por sus Pastores, y Padres; ni como à tales les descubriran sus conciencias en las Confessiones; sino que los miraràn como à verdugos, y tiranos, con desamor, y aborrecimiento.

126 El modo mexor, y mas eficaz para persuadir los Curas à sus Feligreses, que les sean obedientes, es darles buen exemplo en la obediencia puntual à sus Prelados, y Superiores, como es su obligacion por muchos titulos: no ay necessidad de ponderar esto, pues nadie puede dudar de su verdad, ni dexar de reconocer su importancia; y mas quando de esto depende la paz, y la concordia que deben procurar tener con su cabeza en primer lugar los miembros principales del cuerpo mystico de la Iglesia. Tambien deben procurar con todas veras la paz, y concordia con los Governadores, y Corregidores Seculares: para lo qual hallaràn los Curas de Indios documentos muy vtiles en la gustosa licion de la obra impresa en dos tomos, que el Illustrissimo Señor Doct. D. Fray Gaspar de Villarroel intitulò *Govierno pacifico, ò los dos euchillos &c.* Vltimamente deben professar mucha paz, concordia, y vna amistosa correspondencia, con los otros Curas circunvecinos, cediendose el vno al otro en lo que se ofreciere dudosa competencia de derechos; pues basta, que vno de los Curas assista al Matrimonio, en caso que lo contraigan dos personas de distintas Parroquias; como tambien basta, que el Vicario de vn partido, y aun de distinta Diecesis, dispense en las denunciaciones, para contraherlo, aunque los contrayentes pertenescan à diversos partidos, y distintas Diecesis.

127 La obligaciõ de los Curas en la cura, ò cuidado de las almas de sus Feligreses debe ser igual para con todos, si ya no debe ser mayor para con los mas necesitados; y assi debe estenderse como la luz, y calor del Sol, à toda la circunferencia, y esfera de su jurisdicion; desuerte que alcanze à los que moran en anejos, chacras, y estancias, assi Indios, como Negros, cuidando con vigilancia de que sepan la Doctrina Christiana, y esten bien instruidos de las obligaciones de buenos Christianos; vna de las quales es la de confessar, y comulgar, siquiera quando lo manda la Santa Madre Iglesia. Acerca de lo primero mandò el Concilio Tercero Limense (hablando generalmente) en la Accion 2. cap. 5, que los Curas por sus mismas personas en los Domingos, y fiestas de guardar, enseñen, è instruyan à sus Feligreses: en lo qual se debe advertir, que ningunas personas necesitan de essa enseñanza mas que las mugeres, maxime las de poca edad; porque en ellas, con la mucha verguenza, y pudor natural mugeril, va creciendo cada dia mas su ignorancia, hasta carecer de remedio. Acerca de lo segundo, manda dicho Concilio, en la misma Accion 2. cap. 28, que los Curas no pidan, ni lleven derechos algunos à los Indios por administrarles el Sacramento de el Matrimonio, ni otro alguno de los Sacramentos: lo qual se entiende por la misma razon de los Negros, que son tambien Neofitos, y son comunmẽte mas pobres aun que los Indios, si son pobres esclavos; y no estando sus amos obligados à essas pagas, ò pensiones, (como assegura el Padre Thomas Sanchez, de Matrimonio, lib. 7. disp. 21. num. 7) por no estar obligados à mostrar gusto de que se casen sus esclavos; no les queda à estos pobres mas recurso para pagar los derechos, que el hurtarlos, si el Cura se los pide; y que assi sean ellos ladrones, para que el Cura sea rico acosta agena.

128 Es obligacion grave de los Curas assistir, y confortar à sus Feligreses moribundos, segun lo ordena el Papa Paulo V en su Ritual Romano: pero aun es mas grave, y mayor esta obligacion en los Curas de Indios, por ser mas grave, y mayor el peligro

gro que estos corren entonzes de prevaricar en las cosas de la Fee Catholica, y caer en algun pecado mortal, assi por su natural incõstancia en el bien, como por los malos consejos de otros Indios echizeros, ministros del diablo, que por su medio dà mas fuerza à sus diabolicas sugestiones. Conocese mexor aquesta vrgentissima obligacion por lo que declaramos arriba en el cap. 2. §. 6. nnm. 64, acerca de la grande obligacion que tienen dichos Curas de acudir à Sacramentar à los Indios sus Feligreses en el articulo de la muerte, aunque sea con peligro de sus propias vidas, por assegurar del modo posible la vida eterna de los tales Indios sus Feligreses, cuyas almas estan à su cargo; pues de esso se infiere cõ eficacia, que quãdo essas almas todavia estan en gran peligro de condenarse por falta de la assistencia de sus Curas, y pudiendo estos assistirlos en esse tranze, sin poner à riezgo sus propias vidas, estan obligados à hazerlo, por la misma razon, aun mas vrgente quãdo no se interpone en esto peligro alguno de sus propias vidas.

Con pocas palabras lo dize, y lo pondera mexor el Concilio Tercero Limense, en la Accion 2. cap. 29; donde añade, que si el Cura no pudiere assistirles por su misma persona, lo haga por medio de otra persona idonea para esse ministerio; como lo serà su Ayudante, ò alguno otro buen Christiano capaz, y bien instruido de lo que debe hazer, y dezir entonces al enfermo, exortandolo à actos de fee, esperanza, y Charidad; excitandolo à fervorosos actos de contricion, y de amor de Dios, sobre todas las cosas; repitiendo muchas vezes los nombres dulcissimos de JESVS, MARIA, y JOSEPH.

Demas de esto debe el Cura aplicarles entonzes todas las indulgencias, y gracias, que por la Bula de la Sãta Cruzada, ò por otros privilegios que se expresaràn en su propio lugar, pueden ganar en el articulo de la muerte; exortandolos, à que tengan intencion de ganarlas para bien de sus almas, y satisfacion de las penas merecidas por sus culpas: porque fuera cosa injusta, y con

tra

tra toda razon, que el Cura huviesse obligado por fuerza, y con violencia (que no debiera) al pobre Indio á que tome Bula de la Cruzada, quando no tenia con que sustentar la vida en suma pobreza; y que despues al mexor tiempo, en que avia de lograr el fruto de su trabajo, y ganar las gracias, è indulgencias concedidas por ellà para el articulo de la muerte, lo malagre, y lo pierda todo por omision del mismo Cura que lo violentò à sacarla, à pezar de su extrema necesidad, y pobreza. Fuera de que de essa suerte supliran los pobres Indios las faltas que huvieren tenido en cumplir las penitencias impuestas en las confesiones de su vida passada: y assi se reconoce por el grande bien que en todo lo dicho interesan sus pobres almas, y de que los priva la omision de sus Curas, que con mucha razon se juzga, pecan estos gravemente en su omision, assi contra Charidad, como contra justicia, fundada en la obligacion de su oficio Pastoral, segun prueba bien el Padre Avendaño, tomo 2. tit. 16. cap. 7. num. 87, citando al Padre Bauny tomo 1, tract. 10. quest. 35. Vease en confirmació de todo esto lo que se dize abajo, en el cap. 4. num. 146, donde se expresan sus privilegios.

129 Passemos de los moribundos à los muertos, acerca de los quales, y de los bienes temporales que dexan por su muerte, es bien que tengan sus Curas muy presente, y vivo en la memoria el Decreto de nuestro Concilio Tercero Limense, (citando al Concilio segundo Limense, en la sess. 2. cap. 10.) Accion 2. cap. 39, donde dize assi: *Ex bonis Indorum, qui decedunt, Parochi partem aliquam nulla tenus vsurpare præsumant, etiam sub illo prætextu, quod quintam eorum portionem prodefuncti anima erogare velint; sed integrum sit Indis defuis bonis disponere, vt ipsis placuerit. Quod si abintestato decesserint; ad hæredes, quid pro anima defuncti erogandũ sit, declarare pertineat.* Aun mas que esto aprieta la conciencia de los Curas de Indios sobre este punto la Synodo Diecesana Limense, en el libro 5. tit. 2. cap. 6; donde ordena, que si los Indios difuntos dexaren hijos, no se les prive à estos de su legitima herencia; aun

que

que sus Padres ordenassen, que sus bienes se empleassen en hazer bien por sus almas.

Por todo lo qual, y por los principios generales sobre este punto, siente el dicho Padre Diego de Avendaño, en el tomo 2. de su Thesoro Indico, tit. 16. c. 7. num. 88, q̃ el exceso de los Curas en esta materia, sin contentarse con lo justo, y competente à funeral de Indios, es manifiesta rapiña, y pecado mortal con cargo de restitucion; y mas quando consta, que la alegada Synodo Limense, en el lib. 1. tit. 5. cap. 19; y otra Synodo del Obispado de la Paz. lib. 1. tit. 2. cap. 13. ordenan vniformes, que en los intestatos de Indios principales ricos se digan solas quaréta Missas por sus almas; y que en los de Indios pobres no se passe de quatro, ò seis Missas, y estas no cantadas, sino rezadas. Vltimamente el estipendio de dichas Missas debe ser el mismo que es el corriente por las demas Missas, que se dizen comunmente; pues no ay razon alguna para aumentarlo, como prueba bien el citado Padre Avendaño, en dicho tomo 2. tit 16. cap. 1. §. 4. n. 23.

130 En el immediato §. V. trata el mismo Author el punto critico de la Quarta funeral, y Porcion Canonica, citando al Señor Solorzano en el tomo 2. lib. 3. cap. 22, y en su Politica, lib. 4. cap. 22; y discurriendo muy à favor de los Curas, quienes podran verlo para su consuelo, quando se hallaren cargados en esta parte por sus Prelados: pero ha de ser su consuelo, y alivio para moverse al mayor lustre del culto Divino en sus Iglesias, las quales lo necesitan como pobres, y no los ricos para ser mas ricos, viendo à sus Esposas pobres.

131 El Concilio Tridentino, en la sesion 24. cap. 1. & 2. de Reformat. Matrim., manda à los Curas, que tengan libros en que acienten las partidas de los Bautismos, y de los Matrimonios de sus Feligreses; como tambien en que apunten todas las demas cosas que conducen al bien comun. A esto añade el Concilio Tercero Limense, en la Accion 3. cap. 37. la prohibicion justificada de que no tengan en su poder los Curas

otros,

otros libros no neceſſarios, ſino antes dañoſos, prohibidos, profanos, laſcivos, que ſon la peſte de las buenas coſtumbres.

132 El miſmo Concilio Tercero Limenſe, en dicha Accion 3. cap. 22. ordena, que ſe dèn al eſtudio de los libros ſagrados, y provechoſos à ſu eſtado Eccleſiaſtico, y oficio Paſtoral; como tambien al eſtudio eſpecial de la Theologia Moral, en la qual ſe reſuelven los caſos de conciencia, en q̃ deben eſtar bien inſtruidos, y muy verſados, para todo lo que ſe les puede ofrecer, y para no errar en la adminiſtracion de los Santos Sacramentos.

133 El miſmo Cõcilio Tercero Limenſe, en la Accion 3. c. 16. encarga mucho la decencia en el veſtido Clerical, conforme à lo ordenado, y diſpueſto en los ſagrados Canones, como cõſta del *cap. Clerici, 2. devita, & honeſtate Cleric*; y de la Clementina *Quoniam*, eodem titulo cap. *Non licet*, 23. diſt. 21. queſt. 4. per totam; confirmados por el Concilio Tridentino, en la ſeſsion 14. cap. 6. de Reformat. Deſuerte, que eſto milita eſpecialmente en los Curas de Indios, (à cuyo regiſtro eſcandalizable viven) aunque en todos los de ſu eſtado ſe tiene por pecado mortal el ſalir à parte publica ſin veſtido Clerical decente, y competente à ſus perſonas: aſsi lo ſienten muchos Authores que pueden verſe en Remigio, y en Reginaldo, tomo 2. tract. 3. cap. 2. num. 10; por lo qual ſe deben moderar los que ſalen fuera de ſus caſas con ſolo capote, y ſombrero, como ſi fuerã perſonas Seculares, expueſtas à que los tengan por tales, y los traté como à tales, ſegun lo vìò, y llorò Lima en la muerte deſaſtrada de vn Clerigo deſgraciado, è infelize, ſin mas ocaſion, ni cauſa q̃ la de ſu trage aſſeglarado.

Aun quando ſe ſale al campo, ò ſe haze viage, requiere el miſmo Concilio en el lugar citado, que ſe mire por el decoro, y decencia del eſtado Clerical, en los hábitos cortos, pero no profanos, ni indecentes, à perſonas Eccleſiaſticas; como tambien, que no lleven conſigo eſcopetas, ni otras armas propias de los ſoldados de Marte, y no de los de Jeſu Chriſto. Veaſe à Navarro, in Man. cap. 21. num. 109, y en el cap. 25. num. 100, donde ſe condena

dena à pecado mortal el que los tales Eccleſiaſticos no ſe abran la corona, diviſa de ſu eſtado; y que crien mucho cavello, como ſino fueran Eccleſiaſticos.

134 El miſmo Goncilio Tercero Limenſe, en la Accion 2.c.7, manda ſopena de deſcomunio *latæ ſententiæ ipſo facto incurrenda*, que ningun Clerigo, Cura, ò no Cura, ſalga à malocas, ò expediciones, conquiſtas, ni guerras, de Indios, ſin expreſa licencia de ſu Obiſpo; aunque ſea con preteſto de ayudar à los Soldados en los miniſterios eſpirituales proprios de ſu oficio, y eſtado Clerical.

135 El miſmo Concilio Tercero Limenſe, (y antes el ſegundo, en la ſeſsion 3.cap.22.) en la Accion 3.cap.17, prohibe ſeveramente debajo de la miſma pena de excomunion, *latæ ſententiæ ipſo facto incurrenda*, que ningun Clerigo, Beneficiado, ò no Beneficiado, ſe dè al juego de dados, naypes, y otros ſemejantes, prohibidos por Derecho à los Eccleſiaſticos: aunque añade con benignidad, *Et ſummam excedentem quinquaginta aureos luſerit; exceptum tamen eſſe volumus honeſtum aliquem, ac recreationis tantum cauſa ſuſceptum ludum, inquo comeſtibile quidpiam pretium ſit, & tale, vt duorum aureorum valorem non excedat; quod etiam ipſum frequens eſſe non debet.* La frequencia en eſſo, y mucho mas la de entrar à caſas en que ſe frequentan de aciento aqueſos juegos, es infamia del eſtado Eccleſiaſtico, y es cauſa de muchas ruines coſtumbres, como expreſa tambien alli el Concilio; y aſsi por eſto, como por el grave eſcandalo que ſe dà con eſſo, ſe condena comunmẽte à pecado mortal. Veaſe al Padre Thomas Sanchez lib.1.conſil,cap.8.dub.28.

136 El miſmo Concilio Tercero Limenſe, en la Accion 3. cap.23, (y antes el Concilio Segundo Limenſe, en la ſeſſ.3. cap. 18; y el Tridentino en laſeſſ.24.cap.12.) prohibe ſeueramente, el que los dichos Eccleſiaſticos ſe dèn al exercicio de cazar venados, y coſas ſemejantes, que ocaſionan el gaſto ſuperfluo de ſuſtentar galgos, y de criar alcones, &c.

137 El mismo Concilio Tercero Limense, en la Accion 3.cap. 42,prohibe debaxo de la sobredicha pena de descomunion à los Curas de Indios el permitir, ò consentir, que en sus Curatos se reciba à los Corregidores, ò otros Juezes Seculares, con la solemnidad de Cruz alta, y aparato Ecclesiastico, destinado para solos los Señores Arzobispo, y Obispos.

138 El mismo Concilio,en la Accion 2.cap.42,renueva el precepto del precedente Concilio Segundo Limense,en la sess. 3. cap.107, en orden à que los Indios conocidamente hechizeros se separen de los demàs; para que no los inficionen: y que se tengan recluſos, ò cerrados en vn lugar determinado, donde se les acuda cõ lo necessario para el biẽ de sus almas,y de sus cuerpos.

139 El mismo Concilio Tercero Limense,en la Accion 2.cap. 43, encarga à los Curas de Indios, que en sus Pueblos funden,ò mantengan, escuelas de los niños Indios;y hagan,que en ellas se les enseñe à leer, escrebir, y todo lo demas,que conduce à la vida Christiana, racional, y politica: sin que se sirvan de ellos para otros exercicios, y pensiones,que sean en cargo de sus conciencias. Semejanre encargo les haze en la Accion 5.cap.4.

140 El mismo Concilio Tercero Limense,en la Accion 3.cap. 4,y cap.5, en que cita al Concilio precedente, Segundo Limense, y en que trata del vicio detestable de la codicia, y avaricia, assegurando, averse introducido mucho en los Clerigos Seculares, y especialmente en los Curas de Indios, lo pondera con tanto peso de palabras, y de razones, que me ha parecido conveniente trasladar aqui los dos dichos capitulos al pie de la letra, para que todos sepan las penas gravissimas que incurren, y que ninguno alegue ignorancia, ni busque aparentes pretestos, qual es el de querer cuidar de las Chacras, y estancias de las Cofradias por si mismos, y no por interposita persona de confianza,para hazerse los Curas Chacareros, y estancieros, con notable nota de todos, y perjuicio de sus Indios Feligreses, de quienes se valen para esse servicio.

Dize

Dize pues el Concilio Tercero Limense en dicho capitulo 4. *Cupiditas omnium malorum radix, ita Ecclesiastici quoque status plerosque corrupit, vt domum Dei spiritualem factam negotiationis domum cum magno gradus nostri dedecore, magno Dominici ovilis detrimento, Sancta Synodus, & ingemiscere cogatur, & erubescere. Cui tanto malo, quod & indies latius serpere, & Indorum saluti vehementer nocere animadvertit, cupiens, pro data sibi à Domino potestate, efficacius occurrere, strictè præcipit, nequa persona Ecclesiastica cuiuscumq; gradus, dignitatis vè sit, negotiationem Sacris Canonibus toties prohibitam, quacumque arte, colore vè exerceat. Si quis autem Clericus mercaturæ operam dederit, præter pœnas à iure atque Concilio superiore, impositas, quas innovamus, excomunicationis sententiam ipso facto incurrat.*

Dize mas el mismo Concilio Tercero Limense, en el otro capitulo 5, en que habla con mayor expresion de los Curas negociantes. *Quoniam verò avaritiæ, negotiationisque turpitudo, in Reccoribus Indorum* (que son sus Curas) *& crebrior est, & periculosior, cum Neophiti isti eà de causa, tum scandalum grave sustineant, tum institutionis suæ iacturam non mediocrem faciant, dum ab his intemporalibus ipsorum quæstibus occupantur, à quibus debebant spiritualibus incrementis augeri: id circo Sancta Synodus, sub ijsdem pœnis proximo Decreto propositis, vetat, nè quis Indorum Parochus perse, vel per aliam interpositam personam quamcumque, cum quibuswis Indis mercaturam exercere præsumat. Insuper, neque pecora quæcumque alere, præter necessaria ad victum, aut agros colore, aut vehendis mercibus animalia tenere, vel locare; neque Indos ipsos ad mineralia sibi curanda mittere, vel eorum operam locare; denique, neque cum ipsis Indis negotiari, neque cum alijs per ipsos. Qui istorum quidlibet egerit, etiam excomunicatione latæ sententiæ eo ipso se nouerit innodatum. Sciant etiam Parochi Indorum, mineralium officinas, sive ingenia, pannorum quoque lanificinas, cæteraque quæstuarias artes, sibi esse penitus interdictas. Neque enim qui Evangelizandi ministerium susceperunt, Deo simul & mammonæ servire possunt.* Vèase al Señor Solorzano sobre el punto insi-

nuado en este Decreto tocante à minerales, lib. 1. cap. 10, en que se hallarà estar prohibidos tambien por el Rey Catholico à los Clerigos en este Reino del Perù.

141 Hemos llegado por vltimo al punto mas critico, y escabroso; en que despues de aver el mismo Concilio Tercero Limense, en la Accion 3. cap. 18, encargado la conciencia à los Clerigos Beneficiados, y no Beneficiados, sobre que no den escandalo con su poco recato en el trato familiar de las mugeres, qual se demuestra en servirlas de escuderos, y en llevarlas à las ancas de sus mulas: passa en el immediato capitulo 19, à encargarles seriamente, que miren por la honra, y decoro del estado Ecclesiastico en huir, y evitar el trato, la conversacion, la cohabitacion, la familiaridad de mugeres, mozas especialmente; y que los Curas de ninguna manera tengan à las tales mugeres mozas, ò de poca edad, por sirvientes en sus casas; sino que se valgan del servicio de varones, ò de mugeres ancianas, en sus curatos de Indios, para con quienes especialmente es menester mayor cautela y cuidado en esta materia.

Para que esto se entienda mexor, me ha parecido conveniente trasladar aqui fielmente todo el dicho capitulo 19, que dize assi: *Fœminarum consortia vitare Clerici debent, ne vel continentiam, quam Deo voverunt, violent, vel certe honorem suum graviter lædant, ac Clericale ordinem ludibrio cæteris exponant. Itaque non solum concubinas tenere nefas, sed etiam mulieres quascumque suspectas, vel domi alere; vel foris frequentare, turpe admodum est: & quoniam impunitas peccandi licentiam facile tribuit, meminerint, se, præter cæteras pœnas sacrorum Canonum, constitutione Concili Tridentini ad primam monitionem Episcopi, si non abstineant tertia parte fructuum, obventionum, ac proventuum, & Beneficiorum, ipso facto privari. Ad secundam vero monitionem, si adhuc persistant in flagitio, non solum Beneficiorum fructibus privari, sed etiam ab administratione Beneficij eo ipso suspendi. Quod si tertiam præterea monitionem sine emendatione præterierint, omni Beneficio, & officio, Ecclesiastico, privandos esse, atque in habiles*

ad

ad quosvis honores, & Beneficia, reddendos. Nomine verò Beneficij, & Ecclesiastici honoris, sive proventuum, comprehendi etiam Doctrinas Indorum, atque ex eis provenientia stipendia declaramus. Quod si nulli Ecclesiæ inservierint, neque Beneficium habuerint Clerici concubinarij; nihil ominus à suo Prælato severè puniantur, iuxta eiusdem Concilij Tridentini Decretum; (sess. 25, cap. 14.) additis etiam gravioribus pœnis, pro vt ipsi videbitur expedire. Episcopi autem, & Visitatores eorum, in prædictos Clericos concubinarios inquirant assiduè; & postposita omni appellatione, ad executionem, etiam sine strepitu, & figura iudicij, facti veritate inspectà, procedant; scientes, sibi in æterno Dei iudicio gravissime imputandum, si huiusmodi concubinarios monere, aut punire dissimulaverint. Porro Parochijs Indorum nullo modo Clericos incontinentia notatos, aut suspectos, præficiant; quin potius, cum tales resciverint, sine cunctatione removeant; neque aliunde remotos alio transferant; nè propter eos (quod crebro cernimus) nomen Dei blasphemetur inter gentes: sed neque iuventulas Indas ad servitia domestica, sive etiam pervices alternantes, tenere vlla ratione permittantur; sed aut famulatu virorum, aut si opus erit, mulierum satis ætate provectarum, servitio vtantur.

A ninguno le debe parecer, que procedio con rigor el Concilio en este su Decreto, si se advierte, que especialmente habla en el de Curas de Indios, gente barbara, à quien se escandaliza con perjuicio de la fee Catholica, que se les enseña, y aun les es nociva qualquiera sospecha que forman de sus Curas en esta delicada materia, si les dà fundamento para ella. Fuera de que milita especialmente contra los tales Curas lo que sobre este punto critico han dicho generalmente los Sagrados Canones, qual es lo contenido en el capitulo *Inhibendum* 1. de cohabit. Cleric. donde se dize; *Inhibendum est, vt nullus Sacerdos fœminas, de quibus suspicio potest esse, retineat; sed neque illas quas Canones concedunt, matrem, amitam, & sororem; quia instigante diabolo, & in illis scelus perpetratum reperitur, aut etiam impedisequis earundem.* Bien grita la experiencia en casos antiguos, y recientes lo que ay se incinua, di-

digan lo Potosí, y el Tucuman, como testigos de recientes lastimosas tragedias; quando no bastara lo que nos dexò escrito con su acostumbrada discrecion sobre este punto lubrico el Illustrissimo Señor Arzobispo de Chuquisaca Doct. Don Fray Gaspar de Villarroel en su *Govierno Ecclesiastico pacifico, ò los dos Cuchillos*, part. 1. 1. quest. 2. art. 6.

Añado, que si acaso le huviere parecido à alguno, que el Padre Diego de Avendaño, en su Thesoro Indico, tomo 2. tit. 16 cap. 3. dà algunas ensanchas al sobredicho Decreto de nuestro Concilio, serà esso por averlo leido de priessa, sin llegar à leer las muchas cortapizas que añadè despues, con que dexa en su rigor lo sobredicho, y dà à entender à todos, que la salud eterna del alma se debe preferir à la salud temporal del cuerpo. El mismo Author, ibi; tit. 14. cap. 5, aprieta mucho, y encarga la conciencia à los Señores Obispos, y à sus Visitadores, sobre la puntual execucion del mismo Decreto.

Capitulo IV.

ELVCIDASE OTRA OBLIGACION DE LOS Curas de Indios, en no negarles el derecho à sus privilegios; y dase noticia de ellos.

142 EN el discurso de esta obra quedan esparcidos, y declarados en sus propios lugares, varios privilegios de los Indios, como es el no estar obligados à guardar todas las fiestas señaladas à los Españoles; ni à ayunar todos los dias de obligacion para estos mismos; sino solamente las fiestas, y los dias que se expresaron ya en el capitulo 2. §. 6, num. 63. Lo mismo es de otros privilegios acerca de los Santos Sacramentos; de que se dio ya noticia en el mismo capitulo 2, en que se tratò de su debida administracion à los Indios; y de otros varios privilegios concernientes à esso.

143 Con-

143 Controviertese entre los Escritores el punto de si essos dichos privilegios, y los demas qne se iran declarando, los han de gozar todos los Indios, ò solamente aquellos Indios de quienes se verificare en rigor el ser Neofitos, ò Christianos nuevos, pues con este titulo, y con essa expresion parece averseles concedido. El Señor Montenegro, en la sess.10.num.7.y los siguientes, està muy estrecho, y riguroso sobre este punto; porque dize, que el vso de los privilegios Indicos concedidos à los Neofitos, no es licito à los Indios hijos de Padres Christianos, y que fueron Bautizados por el consiguiente desde su tierna infancia, como ya lo son los mas Indios de estos Reinos, sino à solos los Neofitos, ò recien cõvertidos, hasta los diez años despues de ser Bautizados. Pero el Sapientissimo Padre Diego de Avendaño, en el tomo 4.de su Thesoro Indico, part.6.sect.34, siente lo cõtrario, y dize, que todos los Indios se han de tener, y reputar por Neofitos en quanto al punto de gozar los privilegios Indicos concedidos à los Neofitos; y lo prueba muy bien por el tenor de varias Bulas Pontificias, à que corresponden los tres Breves Pontificios recientes, que propusimos arriba en dicho capitulo 2.§.12, desde el num.110; lo qual corrobora la razon de ordenarse los tales privilegios Indicos à la conservacion, y manutencion en la fee Catholica de los Indios, ya convertidos, y Bautizados, nacidos de Padres Christianos: por lo qual juzga este Author, que es licito el vso de todos los privilegios Indicos aun à los Indios yà tresnados, y ladinos, que viven entre los Españoles; pues el ser estos tales Indios mas capazes que los demas Indios montarazes, y chontales, no les debe perjudicar à su derecho, ni hazerlos de peor condicion, para gozar de los privilegios q̃ gozan los Indios incapazes, ò los Neofitos mas rigorosos.

144 Passa de ay el mismo Señor Obispo Montenegro, en la misma sess.10.num.12, à investigar, si los dichos privilegios Indicos concedidos à los Indios Neofitos se estiendan à los Mestizos: sobre lo qual no han faltado algunos hombres doctos que juz-

juzgaron estenderse licitamente; pero el Illustrissimo Prelado siete lo contrario en quanto à lo absoluto, y general de los privilegios Indicos; aunque antes en la sess. 5, y en la sess. 6. avia procedido no con rigor, sino antes con demaciada latitud, en quanto al privilegio Indico de dispensarlos impedimentos para sus Matrimonios, pues no solo admite en los Mestizos, y lo estiende à los Quarteroncs de Mestizos, sino aun à los Puchuelas; la qual extencion en esse privilegio queda ya reprobada, assi en virtud de los Breves Pontificios recientes alegados en dicho numero 110; como en atencion à ser falsa la razon alegada por este Authon à favor de los Quarterones, y Puchuelas, que era, el entenderse en comun accepcion comprehendidos los tales Quarterones, y Puchuelas, debaxo del nombre de Mestizos; lo qual es falsissimo, como lo demuestra manifiestamente el citado Padre Avendaño, en el mismo lugar, sec. 22. num. 357; y aun es cierto, que en la comun vulgar accepcion no se llaman Quarterones en este Reino, sino los hijos de Español, y de Mulata, nietos de Negros.

En quanto al punto principal de gozar, ò no gozar los Mestizos por extencion los demas privilegios Indicos, me parece aver procedido con gran prudencia, y acierto el mismo Padre Avendaño en dicho lugar, sect. 35, numero 463, donde habla con distincion; y resuelve, que aunque es conforme à razon, que todos los Mestizos propriamente tales no gozen la immunidad de todos los privilegios Iudicos absolutamente, sin distincion, ni limitacion alguna; pero que es muy justo, y muy conforme à razon, q̃ gozen essa immunidad, y privilegios, à quellos Mestizos, y Mestizas, que viven entre los Indios con su trage, y trato comun, como si fueran en la realidad Indios, ò Indias, aunque no lo son enteramente: porque es muy justo, y muy conforme à razon, que los que son participantes de lo penoso, lo sean tambien de lo favorable, segun la Regla 55. del Derecho, in 6, y assi vemos, que los Novicios de las Religiones, aunque no sean per-

perfectamente, ni en la realidad Religiosos, gozan las immunidades, y privilegios de los Religiosos; porque en su trage, y trato comun se portan, y viven como Relios, entre ellos. Alabo la resolucion. pero no alabo la que parece inconsequencia de doctrina; *Laudo vos, in hoc non laudo*: digo esto, por si alguno se acordare aqui de lo que poco antes acabamos de dezir en el numero antecedente 143, donde asseverò el mismo Padre Avendaño, (sin mas diferencia, que ser alli la seccion 34, y aqui la 35.) que no avia razon, para que todos los privilegios Indicos no los gozassen todos los Indios absoluta, y generalmente, sin distincion, ni limitacion alguna de Indios montarazes chontales, y de Indios cortesanos ladinos, pues no ay razon para que à estos segundos les sea de perjuicio à su derecho, ni los haga de peor condicion, el ser mas capazes, tresnados, ladinos, ni el vivir entre los Españoles, cuyo trage visten vniformes, como lo vemos todos en esta Corte de Lima: segun esto, por que razon no se dirà lo mismo de los Mestizos; y no se harà igual favor à los Mestizos mas capazes con el trato de los Españoles, que à los Mestizos montarazes menos capazes con el trato, y trage de Indios, entre quienes viven? Pues tambien es comun à todos los Indios igualmente lo penoso de serlo, como à los Mestizos la nota de ser hijos de Indias; y assi debrian ser todos igualmente participantes de lo favorable.

145 En el capitulo precedente, §. 12. num. 111, dexamos dicho, aver declarado el Papa Vrbano VIIJ. por Neofitos expresamente à los Negros; y que segun esto sentian hombres muy sabios, que les convenian à los Negros los privilegios Indicos; de donde se deducia lo mismo à favor de los purè Mulatos, por la misma razon que los gozan los purè Mestizos; pues si estos son hijos de Indias, aquellos son hijos de Negras, verificandose en vnos, y en otros, el ser *mixtim progenitos*, q̃ es el nombre q̃ les dan en sus Bulas los Sumos Põtifices. Lo mismo se entiende à favor de los hijos de Negro, y de India, ó al contrario; y aun con mas

razon que los Mulatos, y Meſtizos; aunque todos eſtos no gozan el privilegio que los Indios, de no ſer denunciados, ni caſtigados por el Santo Oficio de la Inquiſicion, como ſe vee practicado en eſte Reino.

146 Por Bula del Papa Paulo IIJ. ſe concede à los Indios, que puedan comer en la Quareſma guevos, y Lacticinios: bien q̃ eſto miſmo ſe ha hecho licito à todos los demas hombres, y mugeres, eſtantes, y habitantes en eſte Reino, no por privilegio Pontificio, ſino por coſtumbre inmemorial. El miſmo Pontifice concedio à los Indios, que puedan ſer abſueltos de todos los pecados reſervados, y aun de los contenidos en la Bula de la Cena, aſsi por ſus proprios Parochos, como por otros Sacerdotes aprobados, à cuyo cuidado eſtuvieren; pero deſuerte que eſta facultad ſe les comunique à ſus Curas por medio de ſus Obiſpos. Lo miſmo les concedio el Papa Gregorio XIIJ, aun para que ſean abſueltos de toda heregia, aſsi interior, como exterior; pero por ſer eſte punto delicado, me ha parecido conveniente no hazer en èl mas oficio que el de relator, y trasladador de lo que ſobre èl dize vn Confeſſonario compueſto, y publicado con authoridad de nueſtro Concilio Tercero Limenſe, en el año 1583, ſegun lo copiaron el Padre Fray Juan Baptiſta en ſus Advertencias à los Confeſſores de Indios, folio 100. num. 23; y el P. Diego de Avendaño en el tomo 4. de ſu Theſoro Indico, parte 6. ſec. 31. num. 443; ſon ſus palabras formales las ſiguientes, ſin que vno, ni otro Author añadan alguna, ni adviertan aver avido en eſto alguna novedad: *Por Bula de Gregorio XIII, ſu Data 1. de Enero de 1583, à inſtancias de la Mageſtad Catholica, ſe concede à todos los Arzobiſpos, y Obiſpos de las Indias, y à las perſonas à quienes ellos en eſta parte cometieren ſus vezes, que puedan abſolver del crimen de heregia, è idolatria, y de otros qualeſquier caſos reſervados, aſsi en el fuero de la conciencia, como en el fuero exterior, à qualeſquier Indios, hombres, y mugeres; y aſsi miſmo à los que fueren nacidos de Indios, y Mauras, ò de Mauros, y Indias; imponiendoles alguna penitencia ſaludable, conforme*

à su culpa: y declara su Santidad, que quanto à esto no estorva el aver declarado, que por la Bula de la Cruzada no se concede absolver de caso de heregia; porque quanto à los Indios, y personas dichas, no se deroga el dicho privilegio, y facultad de poderles absolver de heregia, y delos demas casos reservados. Fue embiado este Breve por el Comissario General de la Santa Cruzada Don Thomas de Salazar, y añadiose à los privilegios vistos por el Santo Concilio Provincial, por mandado del Reverendissimo Metropolitano. Dizen mas los Authores ya citados, como tambien el Maestro Fray Alonso de Veracruz, que participan dicho privilegio los Religiosos de Indias, por concesion de otros Sumos Pontifices. Veasse de mas à mas el citado Concilio Tercero Limense, en la Accion 5. cap. 1.

Añade à esto el dicho Padre Avendaño, en el siguiente numero 444, que la sobredicha facultad es tambien para poderles commutar los votos, que huvieren hecho; y assi concluye diziendo: *Vnde indubitatum relinquitur, Indos ad nihil aliud Bullæ Cruciatæ indigere, nisi vt lucrentur indulgentias, quæ in illa continentur.* Esto deben tener presente los Curas de Indios, para no violentarlos, ni hazerles extorciones, en orden à que saquen Bulas de la Santa Cruzada, à costa de su sudor, y summa pobreza; suponiendo, q̃ no dudarà de esto la mucha justificacion del recto Tribunal de la Santa Cruzada: y mas quando por otra parte ganan los Indios otras indulgencias, que ya declaramos, sin dependencia de la dicha Bula, como prueba el mismo Padre Avendaño, ibidem, numero 485, y en los siguientes. Veasse, lo q̃ queda dicho arriba, en el capitulo 3. numero 128.

147 El Uenerable sabio Padre Juan de Allosa, en sus *Flores summarum*, disput. 3. sect. 2, num, 15. pagina 359, trae vn privilegio singular, que correspõde al tiempo en que estuvieron vnidos en vno los tres obispados, del Cuzco, de Guamanga, y de Arequipa; sus palabras formales son las siguientes: *Indi Cuzquenses, & omnes qui ad Cuzquensem Epicopatum spectant, vt Guamangenses, & alij, habent Apostolicum privilegium, per quod liberi sunt à solutione*

Decimarum,& Primitiarum. Hiſpani verò qui inter eos habitant, non gaudent hoc privilegio, etiam ſi illorum ſeminent terras. Indorum privilegia non ſunt revocata per Bullam Cruciatam; & ideo ſine illa poſſunt omnibus vti. Haſta aqui ſus palabras, que no dudo eſtar muy bien fundadas, y conformes à los doctos munuſcriptos de hombres muy ſabios, que cita eſte Author à favor de ſus reſoluciones.

148 El Iluſtriſsimo Montenegro, en la ſeſsion 19, trae el privilegio concedido por Paulo IU. año 1558, de vn inſigne Jubileo, que ſe gana en el Hoſpital de Indios de Lima al Patrocinio de mi Señora Santa Ana: lo mas ſingular de èl conſiſte, en que por el tenor de ſu conceſsion Pontificia conſta, poder qualquier Confeſſor aprobado diſpenſar en todas las irregularidades, ſin reſtriccion alguna; pero ſolo en el fuero interno de la conciencia. A eſte eximio privilegio obſta ſolamente el aver ſido concedido *vivæ vocis oraculo*; y por el conſiguiente reputarſe ya por revocado, como los demas de eſſa calidad, y eſpecie, por juſtos reſpetos. Pero no obſtante eſſa general reputacion en otros ſemejantes privilegios, juzga dicho Señor Obiſpo, no eſtar revocado aqueſte particular privilegio; y aunque la razon en que ſe funda para eſte ſu juicio la reprueba el Padre Diego de Avendaño, en el tomo 4. de ſu Theſoro Indico parte 6. ſect. 38; aprueba juntamente la reſolucion de que permanece ſin revocacion dicho privilegio; el qual es ſemejante, ſi ya no es el miſmo, al concedido tambien al Hoſpital de Indios en el Cuzco, en virtud del qual ſe han abſuelto varias irregularidades, como es notorio en eſte Reino. Confieſſo, no aver viſto el original, ni copia de dicho Jubileo, como ni coſa que ſobre èl ſe aya tratado, ſino lo que de èl dizen los dos citados Authores, en quienes noto, que hagan mencion del tenor de ſu conceſsion Pontificia, y que juntamente ſupongan aver ſido *vivæ vocis oraculo*, para dudar de ſi eſtà, ò no, revocado: por tanto quiero trasladar aqui las palabras del citado Padre Avendaño, ibidem, num. 480: *Commodior videtur expoſi-*

positio, si dicamus, concessionem dictam non esse revocatam, quia per Inhileum, seu Indulgenciam plenariam habetur: talia enim non revocari, vt pium, & probabile proponit Pater Quintanadueñas, tomo 2. tract. 5. sing. 2. n. 9, cum Iuniparo, Disp. 5. quæst. 3. cap. 1.: Licet autem dispensationes dictæ non sint Indulugentiæ, veniunt tamen vt quid accessorium ipsis, & ita ad genus illud concessionis spectant, circa quod revocatio nō procedit. Habet insuper privilegiū dictum speciales pro perpetuitate clausulas, vt neque constitutionibus excerta scientia, & motu proprio emanantis debeat intelligi revocatum. Et licet Bullæ predictæ revocatoriæ omnes huiusmodi derogatorias robore penitus destitutas declarent; quia tamen hæc in favorem fidei militat, & Indorum conversionis, quam Pontifices enixè desiderant, non videtur generalibus illis clausulis comprehensa, in quibus de hoc mentio nulla. Hasta aqui su resolucion en este punto.

149 El Concilio Tercero Limense, en la Accion 2. cap. 17, cōcede expresamente facultad à todos los Curas de Indios, y aun à todos los Confessores aprobados, para que puedan absolver à los Indios de todos los casos reservados à los Señores Obispos en sus Obispados; sin que para esto necesiten del privilegio de la Bula de la Santa Cruzada, ni de tenerla, para su vso.

150 El mismo Concilio Limense, en la Accion 4. cap. 7. (citando al margen al Concilio Segundo Limense, en la sesion 3. cap. 115.) determina con muy prudente acuerdo, q̄ los Indios, por su corta capacidad para percebir las cosas espirituales, y las censuras Eccleſiasticas, no sean castigados por sus delitos con pena de descomunion, ni con otra alguna censura Eccleſiastica; sino con solas penas corporales q̄ los corrijan sin perjuicio de sus almas; pues aquellas pueden serles de mas daño que provecho en sus correcciones, y castigos. Sobre este punto siente el Señor Obispo Montenegro, en el libro 5. tratado 4. desde la sesion 1. hasta la 4, que en virtud de esta determinacion del Concilio Limense no se ha de entender, que gozan generalmente todos los Indios privilegio, è inmunidad para no incurrir la pena de descomunió;

y,

y que asi la incurriran aquellos Indios q̃ fueren bastantemente capazes, à los quales llamamos comunmente ladinos. Lo mismo siente el Venerable P. Juan de Alloſa, en la disp. 3. sec. 7. num 17, en quanto à las descomuniones del derecho comun, qual es, la del percusor de Clerigo.

Pero el sabio Padre Diego de Avendaño, asi en el tom. 2. tit. 12. cap. 22, desde el numero 482, como en el tomo 4. parte 6. sect. 40, desde el num. 492, defiende muy de proposito, que todos los Indios, aunque sean ladinos, y capazes para otras cosas, no lo son para concebir, y percebir las dichas censuras Ecclesiasticas; y por el consiguiente todos ellos gozan el privilegio, è inmunidad que les concedio el Concilio en general, y sin limitacion alguna; ya sean las censuras del Derecho comun, ya de otro qualquier particular; porque el dicho Decreto del Concilio Tercero Limense fue aprobado, y confirmado por el Papa Sixto V, y asi debe correr, y entenderse con toda generalidad, segun la intencion, y razon alegada del mismo Concilio, q̃ debe entenderse, y aun ampliarse asi, en lo favorable à los Indios: y mas quando tambien les favorece con essa generalidad la sentencia comun de los Theologos, que defiende, no incurrirse la censura Ecclesiastica por las personas que tienen ignorancia de ellas, como puede verse en Diana, parte 3, tract. 5. resol. 13. Fuera de que milita por la generalidad de este privilegio, el que cõ la misma generalidad se entiende para con todos los Indios, el que seis de ellos equivalgan à solo vn testigo abonado, segun la Ordenanza del Virrey Legislador Don Francisco Toledo, que menciona el Señor Solorzano, tomo 2. lib. 1. cap. 27. num. 57.

Pudiera alegarse contra esta piadosa resolucion, el que algunas vezes han concedido los Summos Pontifices, (y aun el mismo Concilio Tercero Limense, en la Accion 2. cap. 17.) facultad para absolver à los Indios de las censuras Ecclesiasticas: luego se supone, que pueden incurrirlas. A esto se responde, que essa facultad concedida fue condicionada, y para mayor segu-

ridad,

ridad, por si acaso alguna vez sucediesse, que alguno, ò algunos de ellos, incurriessen las censuras anexas à los casos reservados, de que hablan dichas concessiones en orden à q̃ sean absueltos de tales casos reservados principalmente, siendo accesorias à ellos las censuras: *Et accessorium sequitur principale*, segun vna de las reglas del Derecho, que se propondran en el cap.6.

Fuera de las gracias, è Indulgencias comunes à todos los Fieles de la Iglesia Catholica, han concedido los Summos Pontifices muchas otras especiales à todos los moradores de las Indias, en atencion al fomento de los Indios, que en ellas se convierten y se conservan en la Fee Catholica. Refiere muchas de ellas el Padre Avendaño, tomo 2.tit. 12.cap.23; entre las quales se mencionan las concedidas por el Papa Innocencio X. à los que assisten à las Processiones en los Viernes de Quaresma; y à los que assisten, visitan, sirven en los Hospitales de Indios à esta miserable gente en sus enfermedades.

151 Otros muchos privilegios concedidos por los Summos Pontifices à favor de los Indios, con interuencion de los Señores Obispos, y de los Religiosos moradores de Indias, pueden verse en los Authores proximamente citados; pues no es necessario detenernos en mencionarlos, quando los que han de vsar de ellos, y à quienes se ha de recurrir en las ocasiones occurrentes, tienen bastante noticia de lo que pueden, assi en quanto à dispensaciones de impedimentos para el Matrimonio, como en quanto à que puedan pedir el debito los ya casados impedidos; de que ya se dio suficiente luz en el capitulo 3.§. 12.

Capitulo V.

RESOLVCIONES BREVES ACERCA DE EL SERvicio personal, y tributos de los Indios: y tocantes à sus Curas, Corregidores, Encomenderos, Caziques, y Mineros.

152 EL ſervicio perſonal de los Indios del Perù no voluntario, ſino violento, es injuſto, è ilicito por varios titulos, como conſta claramente de las Cedulas Reales que alega el Señor Solorzano, *De iure Indiarum*, lib. 1; lo qual ſe entiende, y corre de la miſma ſuerte reſpeto de ſus Encomenderos, Corregidores, y Curas, en ſu ſervicio privado.

153 El obligar à los Indios al ſervicio neceſſario que ſe ofrece del bien comun, no es injuſto, como ſea con la debida moderacion, y ſin grave perjuicio de ellos; por tanto ſe les debe aumentar el ſalario cortiſsimo, que mal informado les ſeñalò à eſſos pobres el Virrey Don Franciſco Toledo; por el grave perjuicio q̃ ſe les ſigue.

154 El ſervicio de los Indios que guardan ovejas, ò mulas, no les obliga à pagar las que ſe pierden, ò les hurtan, ſin culpa ſuya; porque la cortedad de ſu ſalario no puede fundar obligaciò tan oneroſa, è incomportable à ſu pobreza, y cuya ſatisfacion es imposible à ſu ſuma miſeria.

155 El dar, y recebir Indios ſerviciales à las perſonas que no tienen minerales, ni chacras, ſuponiendo falſamente que las tienen, es injuſto, y obliga à reſtitucion.

156 Los dueños legitimos de minerales, ò de Chacras, q̃ gozan el privilegio de tener Indios ſerviciales, no pueden ocuparlos en otras coſas; ni pueden alquilarlos, ni venderlos, ſin graviſsima injuſticia.

157 Tampoco pueden los tales dueños vender los Indios ſerviciales, aunque vendan ſus minerales, ò Chacras, para cuyo beneficio ſe les ſeñalavan à ellos.

158 La venta, ò feria de Indios de faltiquera (que llaman comunmente) es injuſta, y eſtà prohibida con graves penas; como puede verſe en el Señor Solorzano, vbi ſupra.

159 Los tributos obligan à los Indios notoriamente tributarios, desde edad de 18 años, haſta los ſinquenta cumplidos: pero las mugeres Indias del Perù no eſtan obligadas à tributo, ni à

otros

otro servicio personal, ni porsi, ni por sus maridos, ò parientes. Tambien estan essentos de todo esso los Indios Caziques, los segundas personas, y los nobles descendientes de los Reyes Ingas, como tambien los hijos de todos estos.

160 Los Indios tributarios no estan obligados en conciencia à pagar sus tributos, sino se los piden, y cobran los que cuidan de esso; y si estos tales les cobran algo mas de lo tazado, estan obligados à restituirselo.

161 El Corregidor de Indios puede obligar à los Caziques à que enteren el numero de Indios Mitayos destinados para trabajar en los minerales; pero con la prudente moderacion que pide la piedad Christiana; con la qual debe atender tambien à que no sean inmoderadas las tareas de su trabajo, ni se propassen del tiempo determinado, segun razon, y justicia. Vltimamente, à los tales Indios no les prohiba el alivio de la coca, que es su alimento necessario, y proporcionado à su trabajo: pues en los Indios por lo general no se ha reconocido malicia, ni mal vso de ella para supersticiones, como se ha experimentado en otro genero de personas; fuera de que la coca porsi mesma es vna oja tan proficua como la del tabaco, à quien llamò vn Summo Pontifice la yerva santa, segun refiere el Maestro Calancha en su Historia Augustiniana.

162 El Corregidor que compra medicinas, ò medicamentos con plata de los Hospitales de Indios, y despues se las vende, ò dà, en mas precio que aquel en que las comprò, procede contra justicia, y està obligado à restituirles aquel exceso del precio en que las revendio.

163 El Corregidor no puede ocupar à los Indios llamados comunmente Puncucamayos, en texer, ni en hilar &c. Tambien les debe pagar su trabajo de traer leña, y alfalfa; quedando ligado con la obligacion de restituir lo que no les pagare. Queda tambien obligado à restituir lo correspondiente à todos los daños, que procedieren de la mala administracion de su oficio, y

de la permisiõn de pecados publicos escandalosos.

164 El Corregidor que quebranta el juramento que hizo de no negociar, ni mercaderear, en su distrito, no ha de ser absuelto Sacramentalmente hasta que se enmiende de su delito; pues de este, y de su prosecucion, resultan gravisimos daños, y perjuicios, como lo enseña la experiencia; y es aduertencia, que dicho voto, ò juramento, no puede commutarse licitamente en otra alguna cosa.

165 El Corregidor que compra de los Indios los generos que ha menester, (aunque sean los comestibles) à menor precio, que el corriente, peca contra justicia, y queda obligado à restituir el exceso; sin que valga alegar, ser vso entablado; pues no es sino abuso, y violencia injusta contra essos pobres involuntarios.

166 El Corregidor no puede vender vino (mucho menos aguardiente) à los Indios; por los graves daños q̃ de ay se siguen à sus cuerpos, y à sus almas, los quales estan bien expresados, y ponderados en varias Cedulas de los Reyes Catholicos, que prohiben severamente esse perjudicial desorden.

167 El Corregidor puede permitir, como cosa que es licita, el vso de mingar vnos Indios à otros, quando se conciertan entre si por justo precio, paraque vayan en su lugar à trabajar en los minerales.

168 El Encomendero de Indios no puede obligar à los señalados para servirle por diez años, (llamanse comunmente Ianaconas) à que continuen por mas tiempo en su servicio; pues este exceso es contra el derecho natural de su libertad.

169 El Encomendero, que fuera del justo tributo les quita à sus Ianaconas lo demas que adquieren por su propria industria, està obligado à restituirselo como mal quitado; porque los tales Indios no son sus esclavos, sino libres por su naturaleza. Tampoco le es licito dar en dote à sus hijas el Encomendero sus Indios Ianaconas; ni separar cõ violencia à los Padres, ni à los hijos.

170 El obligar à los Indios à que compren aquellos mismos fru-

frutos que ellos ofrecen por tributo, es cosa injusta, y contraria à la naturaleza de esse contrato, el qual debe ser voluntario, y libre, no violento, y forsado.

171 No es justo, ni licito, pedir, ni obligar à los Indios à q̃ paguen en plata lo que deben pagar en otra especie; y en caso q̃ essa les falte, no deben dar por ella mas precio que el corriente. Estas noticias, y resoluciones son muy necessarias à los Curas de Indios, assi para dirigir à estos pobres en essos puntos tan frequentes, como para mediar à su favor en las controvercias con los Corregidores.

Capitulo VI.

REGLAS DE EL DERECHO CANONICO, Y principios generales, para deducir concluciones Morales en los casos particulares que se ofrecieren.

172 PAra apoyar las resoluciones sobredichas, y para suplir el defecto de otras, q̃ por su interminabilidad no pueden reducirse à este corto volumen; serà bien añadir aqui las reglas del Derecho, y los Principios ciertos de la Theotogia Moral, que puedẽ dar bastante luz para deducir con acierto varias conclusiones, y resoluciones particulares, en los casos que se ofrecieren, *hic, & nunc*, con las circunstancias occurrentes en ellos. Ponense en el Idioma Latino de sus originales, para que hagan mas fee, y que no invierta la traduccion en cosa alguna su nativo literal sentido

Regulæ Iuris Canonici ex Decretalibus.

OMnis res, perquascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur. Ex S. Ioanne Chrysostomo.

Quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum. Ex Vener. Beda.

Quod latenter, aut per vim, aliàs illicite introductum est nullà debet stabilitate subsistere. Ex S. Gregorio.

Non potest esse Pastoris excusatio, si lupus oves comedit, & Pastor nescit. Ex S. Gregorio in Registro.

Regulæ sexti Decretalium. Bonifacius.

Accessorium naturam sequitur principalis.

Beneficium Ecclesiasticum non potest licite sine institutione Canonica obtineri.

Bona fides non patitur, vt semel exactum, iterum exigatur.

Cui licet quod est plus, licet vtique quod est minus.

Cum quid prohibetur, prohibentur omnia quæ secuntur ex illo.

Cum sunt partium iura obscura, reo fauendum potius quàm actori.

Decet, Beneficium concessum à Principe esse mansurum.

Ex eo, quis non debet fructum consequi, quod visus extitit impugnare.

In generali concessione non veniunt ea, quæ quis non esset verosimiliter in specie consessurus.

In pari delitio, vel causa, potior est conditio possidentis.

In pœnis benignior est interpretatio facienda.

Indultum à iure beneficium non est alicui auferendum.

Inspicimus in obscuris quod est verosimilius, vel quod plerumque fieri consuevit.

Locupletari non debet aliquis cum alterius iniuria, vel iactura.

Non est obligatorium contra bonos mores præstitum iuramentum.

Non firmatur tractu temporis, quod de iure à priore non subsistit. Sive aliter. Quod ab initio vitiosum est, tractatu temporis non convalescit.

Odia restringi, & favores convenit ampliari.

Peccatum non dimittitur, nisi restituatur ablatum.

Pecati venia non datur nisi correptis.

Possessor malæ fidei vllo tempore non præscribit.

Quæ contra ius fiunt, debent vtique pro infectis haberi.

Quis sentit onus, sentire debet commodum, & è contra.

Qui tacet, consentire videtur.

Quod alicui gratiose conceditur, non debet aliis trahi in exemplum.

Quod ob gratiã alicui conceditur, non est in eius dispendiũ retorquendũ.

Ra-

Rationi congruit, vt succedat in onore, qui substituitur in honore.
Scienti, & consenticnti, non fit iniuria, neque dolus.
Semel Deo dicatum, non est amplius ad profanos vsus tranferendum.
Sine causa, nisi subsit causa; non est aliquis puniendus.
Vtile non debet per inutile vitiari.

173 Pudieranse añadir otras reglas, y Decretales municipales de nuestro Concilio Tercero Limense, principalmente en la Accion 3. cap. 15, cuyo titulo es, *De reformatione Clericorum*; pues su contenido se dirige especialmente à los Clerigos Curas de Indios; pero me parece conveniente remitir su saludable doctrina, y provechosos documentos, al numero 174, para cerrar con llave de oro, y coronar decorosamente este Tratado; advirtiendo aqui, que en los capitulos inmediatos al 15. citado prosigue dicho Concilio la reformacion en el trage Clerical, y en los desordenes del juego; pero estos puntos, con otros que alli toca, quedan bastantemente elucidados arriba en sus proprios lugares. Los demas que tocan à los Señores Obispos, y à sus Visitadores, por razon de su oficio, no son de mi intento; y assi bastarà remitir à quien quisiere verlos al Padre Avendaño, que los tratò muy de proposito en el tomo 2. de su Thesoro Indico.

CONCLVSION, Y COMPLEMENTO DE ESTA OBRA.

174 COncluyo este breve Tratado con la exortacion fervorosa, y eficaz que propone el Concilio Tercero Limense (que ha sido nuestro principal Norte, y cuya santa memoria hemos procurado renovar en los recuerdos de sus Decretos elucidados) en la Accion 3. cap. 15; y porque no desdiaesca en su traduccion el vigor de sus palabras, las traslado aqui con fidelidad en su idioma latino: *Quæ à Patribus, magna Spiritus Sancti luce perfusis, in œcumenico Concilio Tridentino de vita, & honestate Clericorum graviter, & sapienter præcepta sunt, ea omnes, maximè Ecclesiæ huius novæ Ministri, assiduè meditari, atque observare studiosissime debent: merito enim tradunt maiores nostri nihil esse quod alios magis ad pietatem, & Dei cultum instruat quàm eorum vitam, &*

exem-

exemplum, qui se Diuino ministerio dedicarunt. Cum enim in altiorem locum à rebus sæculi sublati conspiciantur, reliquos profecto in eos oculos conijcere, tanquam in speculum, vnde sumant quod imitentur. Quà propter, sic Clericos in sortem Domini vocatos, vitam moresque suos omnes componere, vt habitu, gestu, incessu, sermone, aliisque omnibus rebus, nihil nisi graue, modestum, moderatum, ac religione plenum præseferãt: leuia etiam delicta, quæ in ipsis maxima sunt, effugere, vt eorum actiones cunctis afferant venerationem. Quo circa statuit eadem Synodus Triãentina, vt quæ alias à Summis Pontificibus, & à sacris Concilijs, de Clericorum vita, honestate, cultu, doctrinaque retitinenda, ac simul de luxu, comessationibus, choræis, alis, lusibus, ac quibuscumque criminibus, nec non sæcularibus negotijs fugiendis, sancita sunt, eadem in posterum ijsdem pœnis, vel maioribus, arbitrio Ordinarij imponendis, obseruentur. Si esta saludable doctrina no se echare en olvido, se reconocera en todos los Curas de Indios (y por el consiguiente en todos sus Feligreses) la reformacion de costumbres que pretendio el Concilio, y que nosotros desseamos en todos ellos, à mayor gloria de Dios.

Vltimamente, por quanto el mismo Concilio Tercero Limense, en la Accion 2 cap. 2, manda expresamente à todos los Curas de este Reino, so pena de descomunion mayor, que tengan en su poder vn tanto de dicho Concilio Tercero, y otro tanto del Concilio Segundo Limense; y en la Accion 5. cap. 1. declara, que para satisfacer la dicha obligacion en quanto al Concilio Segundo Limense, es suficiente medio el tener en su poder vn Sumario de sus Decretos que alli se ponen, me parecio conveniente trasladarlo aqui, en quanto conduce al fin del precepto, y al cumplimiento de la obligacion presisa en los Curas de Indios.

Eodem modo Confessionarium, pro vtilitate Indorum, ad Sacramentũ Pœnitentiæ venientium conficiendum, & lingua Cuzquensi, atque Aimaraica donandum, iuxta huius Synodi deputationem, Reverendissimo Metropolitano approbetur, & sic approbatum, ex autoritate huius Synodi omnibus Indorum Parochis cum Cathechismo tradatur, vt illo,

pro vt expedire viderint, vtantur Sacramenti Pœnitentiæ Ministri.

Cum vita Christiana, & Divina, quam fides Evangelica docet, exigat naturali ratione, atque homine non indignam vivendi consuetudinem; cumque secundum Apostolum, (1. Cor. 15.) prius animale sit; deinde quod spirituale; illud vehementer omnibus Parochis, cæterisque ad quos Indorum cura spectat, commendandum duximus, vt in primis dent operam sedulam, vt ferinis, atque agrestibus moribus depositis, humanis ac politicis institutis Indi assuescant. Cuius generis sunt, vt ad templum, non sordidi ac incompositi, sed loti ac pexi, & mundi veniant: vt fœminæ caput velamine aliquo, iuxta Pauli Apostoli (1. Cor. 11.) institutionem, tegant: vt domi mensas cibo, lectos somno capiendo, adhibeant: vt domus ipsæ, non caulas pecudum, sed hominum habitationem, ordine, munditia, decore, referant; ac si quæ sunt alia eiusmodi; quæ sanè non violento, & molesto imperio, sed paternà potius curà, & gravitate peragantur.

Postremo, quoniam Indorum nationem externis cerimonijs, & Divini cultus splendore, ad summi Dei cognitionem, & venerationem supra modum allici compertum est; curent studiosè Episcopi, ac pro suo etiam modo Parochi, vt quidquid ad Divinum cultum pertinet, diligenter, & quando fieri poterit decore, peragatur. Atque in ijs, musicæ etiã studium, tum in cantoribus instituendis, tum in musicis fistularum, cæterorumque instrumentorum, adhibendis, nullo modo prætermittant. Hec verò eo ordine, & modo, atque in eis locis statuant Episcopi, quibus ad Dei gloriam, & animarum spirituale auxilium, opportunum existimaverint.

LAVS DEO, O.M. DEIPARÆ DOMINÆ, & Divis omnibus.

Amen.

INDICE

DE LOS CAPITVLOS, PARAGRAFOS, PAGINAS, y Numeros marginales contenidos en este Tratado vnico, intitulado, Recuerdo de las obligaciones del Ministerio Apostolico en la cura de las Almas, &c.

Capitulo 1. Proponense algunas de las muchas obligaciones que tienen los Curas de Indios; precediendo la idoneidad en la suficiencia, y otras prendas naturales. Num. 2. Pagina 3.

§. I. De la mas principal idoneidad en las buenas costumbres, y primera obligacion del buen exemplo à los Feligreses. Num. 7. Pag. 5

§. II. De la idoneidad necessaria en la lengua Indica, para cumplir las obligaciones presisas de Cura de Indios. Num. 14. Pag. 9.

Capitulo II. Declarase algunas otras obligaciones de los Curas de Indios. Num. 26. Pag. 15.

§. I. Del Ritual, ò Manual, de que deben vsar en la administracion de los Santos Sacramentos. Num. 27. Pag. 15.

§. II. De la administracion del Sacramento de el Bautismo à los Parvulos. Num. 34. Pag. 19.

§. III. De la administracion de el Bautismo à los Adultos. Num. 39. Pag. 24.

§. IV. Del Sacramento de la Confirmacion por lo que toca à los Curas de Indios. Num. 50. Pag. 30.

§. V. De la administracion del Sacramento de la Penitencia, ò Confesion. Num. 54. Pag. 33.

§. VI. De la administracion del Sacramento de la Penitencia, ò Confesion, à los enfermos en peligro de muerte. Num. 60. Pag. 38.

§. VII. De la administracion de el Sacramento de la Penitencia por medio de Interprete. Num. 67. Pag. 42.

§. VIII. De la administracion del SS. Sacramento de la Eucharistia; y de la Comunion por modo de Viatico. Num. 73. Pag. 46.

§. IX. De la administracion del Sacramento de la Extrema vncion. Num. 85. Pag. 55.

§. X.

§. X. De la aplicacion del orden Sacerdotal à sus ministerios en los Curas de Indios. Num. 91. Pag. 59.
§. XI. De la administracion del Sacramento de el Matrimonio. Num 101. Pag. 65
§. XII. Elucidanse, y anotanse los sobredichos Decretos con tres Breves recientes de la Sede Apostolica. Num. 108. Pag. 67.
Capitulo III. Expresanse otras obligaciones de los Curas de Indios Num. 121. Pag. 78.
Capitnlo IV. Elucidase otra obligacion de los Curas de Indios en no negarles el derecho à sus privilegios; y se dà noticia de ellos. Num 142. Pag. 94.
Capitulo U. Resoluciones breves acerca del servicio personal, y tributos de los Indios; y tocantes à sus Curas, Corregidores, Encomenderos, Caziques, y Mineros. Num. 152. Pag. 103.
Capitulo VI. Reglas de el Derecho Canonico, y Principios generales de la Theologia Moral, para deducir conclusiones, en los casos particulares, que se ofrecieren. Num. 172. Pag. 107.

El Indice de cosas notables se tiene por escusado en este breve Tratado; por quedar todas ellas reducidas à sus proprios lugares en los Capitulos, y Paragrafos aqui expresados.

FIN.

BA717
.042r
-10747-

John Carter Brown
Library